



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES
INTERNACIONALES Y FINES DE LA PENA DE LA LEY 20.084 EN LAS
INSTITUCIONES DE SUSTITUCIÓN, REMISIÓN Y QUEBRANTAMIENTO**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Francisca Sofía Ruiz Muñoz

Francisca Belén Vergara Araos

Profesor Guía: Álvaro Castro Morales

Santiago de Chile

2020

Tesis de pregrado elaborada bajo el contexto del proyecto Fondecyt de iniciación Nro. 11190355, titulado «El Principio de Especialidad en la ejecución de la sanción de régimen cerrado de adolescentes. Entre el discurso y la realidad», investigador principal Álvaro Castro Morales

Índice:

Resumen:	5
Introducción:	6
Capítulo 1: Análisis de la normativa y doctrina internacional y nacional respecto de los fines de la sanción penal privativa de libertad juvenil	12
1.1 Estándares Internacionales	12
1.1.1. Interés superior del niño	14
1.1.2. Principio de Especialidad	16
1.1.3. Principio de excepcionalidad de la privación de libertad (Principio de última ratio de la sanción y por el menor tiempo posible o preferencia de sanciones no privativas de libertad)	19
1.1.4. Principio educativo	22
1.1.5. Principio de Especial orientación del Derecho Penal de adolescentes a la prevención especial positiva.	25
1.2. Inclusión de Estándares Internacionales de la sanción penal juvenil en la normativa nacional	27
1.2.1 Interés superior del niño	27
1.2.2 Principio de especialidad	28
1.2.3. Principio de excepcionalidad o ultima ratio de la privación de libertad	31
1.2.4 Principio educativo	32
1.2.5 Especial orientación del Derecho penal de adolescentes a la prevención especial positiva	34
1.3 Doctrina nacional y comparada sobre fines de la sanción penal juvenil	36
1.3.1 Fin Preventivo Especial Positivo de la pena juvenil	38
1.3.2. Fin Preventivo General de la pena juvenil	40
1.3.3 Fin Retributivo de la pena juvenil	42
Capítulo 2: Análisis normativo y doctrinal de instituciones relativas a la ejecución de la sanción penal juvenil: Sustitución, quebrantamiento y remisión	46
2.1 Sustitución	48
2.1.1. Aspectos generales de la sustitución	48
2.1.2. Requisitos legales contenidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 20.084	49
2.1.3. Análisis doctrinal de los requisitos de la sustitución de la pena juvenil	49
2.1.3.1. Que se haya iniciado el cumplimiento de la condena	49
2.1.3.2 Que la sustitución parezca más favorable para la integración social del infractor	51
2.2 Remisión	55
2.2.1. Aspectos generales de la remisión	55
2.2.2. Requisitos legales contenidos en el artículo 55 de la Ley 20.084	55
2.2.3. Análisis doctrinal de los requisitos de la remisión de la pena juvenil	56
2.2.3.1. Antecedentes calificados que den cuenta del cumplimiento de los objetivos de la sanción	56

2.2.3.2. Cumplimiento de más de la mitad del tiempo de duración de la sanción privativa de libertad	57
2.3 Quebrantamiento	58
2.3.1. Aspectos generales del quebrantamiento	58
2.3.2. Requisitos legales contenidos en el artículo 52 de la Ley 20.084	59
2.3.3. Análisis doctrinal de los requisitos del quebrantamiento de la pena juvenil	60
2.3.3.1 Incumplimiento de la sanción impuesta	60
2.3.3.2 Gravedad del incumplimiento	61
Capítulo 3: Jurisprudencia de Cortes de Apelaciones en materia de sustitución, quebrantamiento y remisión entre 2010 y 2018	64
3.1. Cuestiones Metodológicas	64
3.2. Jurisprudencia en materia de sustitución	66
3.2.1. Líneas argumentativas concordantes con los fines de la pena juvenil	66
3.2.1.1 Estándares Internacionales	66
3.2.1.2 Integración social del adolescente	68
3.2.1.3 Finalidad Socioeducativa de la pena juvenil	72
3.2.2. Líneas argumentativas discordantes con los fines de la pena juvenil	74
3.2.2.2 Estándar exigente en el cumplimiento de los requisitos de la norma	76
3.2.2.3. Exigencia de requisitos no contemplados en la norma	78
3.3. Jurisprudencia en materia de remisión	79
3.3.1. Líneas argumentativas concordantes con los fines de la pena juvenil	79
3.3.1.1 Cumplimiento de los requisitos del artículo 55 de la LRPA	79
3.3.2. Líneas argumentativas discordantes con los fines de la pena juvenil	82
3.3.2.1 Existencia de una nueva condena como adulto	82
3.4. Jurisprudencia en materia de quebrantamiento	83
3.4.1. Líneas argumentativas concordantes con los fines de la pena de la ley 20.084	83
3.4.1.1. Estándares Internacionales	83
3.4.1.2. Finalidad socioeducativa de la sanción penal juvenil	86
3.4.1.3. Justificación del incumplimiento de la sanción	90
3.4.2. Líneas argumentativas discordantes con los fines de la pena juvenil	91
3.4.2.1 Gravedad del delito cometido	91
3.4.2.2. Función punitiva y preventiva de la sanción penal juvenil	92
3.4.2.3. Preponderancia de antecedentes negativos en la ejecución	93
Capítulo 4: Análisis de los criterios argumentativos esgrimidos por las Cortes de Apelaciones en materia de sustitución, remisión y quebrantamiento	94
4.1 Sustitución	95
4.1.1 Criterios concordantes con los fines de la pena juvenil	95
4.1.1.1 Estándares Internacionales	95
4.1.1.2 Integración social del adolescente	96
4.1.1.3 Finalidad socioeducativa de la pena	97
4.1.2 Criterios discordantes con los fines de la pena juvenil	98

4.1.2.1 Gravedad y naturaleza del delito	99
4.1.2.2 Alto estándar de exigencia en el cumplimiento de requisitos legales	99
4.1.2.3 Exigencia de requisitos no contemplados en la norma	100
4.2 Remisión	101
4.2.1 Criterios concordantes con los fines de la pena juvenil	102
4.2.1.1 Cumplimiento de requisitos del artículo 55 de la LRPA	102
4.2.2 Criterios discordantes con los fines de la pena juvenil	103
4.2.2.1 Existencia de una nueva condena como adulto	104
4.3 Quebrantamiento	104
4.3.1 Criterios concordantes con los fines de la pena juvenil	104
4.3.1.1. Estándares Internacionales	105
4.3.1.2. Finalidad socioeducativa de la sanción penal juvenil	106
4.3.1.3 Justificación del incumplimiento	108
4.3.2 Criterios discordantes con la pena juvenil	108
4.3.2.1 Gravedad del delito cometido	109
4.3.2.2 Función punitiva y preventiva de la sanción penal	109
4.3.2.3 Preponderancia de antecedentes negativos en la ejecución	109
Conclusiones	111
Bibliografía	117
Anexo	122

Resumen:

A trece años de la entrada en vigor de la Ley 20.084, el desarrollo del debate doctrinal en materia de ejecución de la sanción penal juvenil ha sido deficiente, más aún, en lo relativo al seguimiento del avance jurisprudencial en la fase de control de ejecución de sanciones. Es por ello, que la presente investigación se enfocó en analizar y sistematizar las líneas argumentativas y criterios emanados por las distintas Cortes de Apelaciones de nuestro país al otorgar o denegar requerimientos de sustitución, remisión y quebrantamiento de penas juveniles, aquello, haciendo especial énfasis en el cumplimiento de Estándares Internacionales en materia de ejecución de sanciones y del fin socioeducativo de la sanción que caracteriza al sistema penal juvenil en Chile.

Para lo anterior, en el primer capítulo nos centraremos en exponer los principales Estándares Internacionales en materia de ejecución y fines de la sanción penal juvenil, verificando cómo han sido recogidos en la normativa nacional vigente y cómo han sido desarrollados por la doctrina nacional y comparada. En el segundo capítulo, analizaremos normativa y doctrinariamente las figuras de sustitución, remisión y quebrantamiento de penas juveniles, específicamente en lo relativo a sus requisitos legales, que se encuentran establecidos entre los artículos 52 y 55 de la Ley 20.084. En el tercer capítulo, se presentará la recopilación de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, que fueron sistematizadas en virtud de los principales criterios utilizados para fundar sus decisiones, clasificándolos en líneas argumentativas “concordantes” y “discordantes” con los fines de la pena juvenil. Por último, al finalizar esta investigación, analizaremos los criterios argumentativos que fueron expuestos en el tercer capítulo, verificando si estos cumplen con lo establecido en los Estándares Internacionales y con la especial orientación a la prevención especial positiva que funda nuestro sistema penal de adolescentes.

Introducción:

En el año 2007, la Ley N° 20.084 creó un nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente (en adelante, también LRPA), que estableció un régimen sancionatorio diferenciado al estipulado para adultos. En él, se buscó adecuar la normativa nacional aplicable en la materia a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios especiales y generales contenidos en la Constitución Política de la República, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales vigentes en Chile.

De esta forma, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la LRPA y su reglamento, así como otros instrumentos internacionales sobre la materia, constituyen un *corpus iuris* que debe ser interpretado adecuadamente¹ y establecen un sistema con estándares diferenciados a cumplir en todas las fases del procedimiento, incluyendo el período de control de ejecución de la sanción penal juvenil, lo que repercute tanto en el tratamiento procesal como en el sustantivo de las legislaciones. Para ello, es esencial observar los principios orientadores de este sistema que tiene como eje central la especialidad de la responsabilidad penal adolescente, la cual exige una respuesta diferente por parte del sistema penal al tratarse de personas sujetas a control judicial con características de sujeto en desarrollo, las cuales poseen una menor capacidad cognitiva para razonar y entender; una menor capacidad de juicio y autocontrol; una mayor sensibilidad a la pena y una gran vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel.²

A lo anterior, se suma la esencial necesidad de que la pena implique una verdadera e imprescindible resocialización del menor en atención a su etapa de formación, lo que es avalado por la doctrina nacional y comparada, que ha dispuesto que tanto el juzgamiento, la sanción, como la ejecución de la misma debieran configurarse con características distintas a las de los mayores de edad, lo que implicaría una expresión en sanciones diferentes a las previstas para los adultos, preferentemente no privativas de libertad (se consideran como último recurso), con un carácter menos severo que la de los adultos (basándose en un criterio de intervención penal especial reducida o moderada) y orientadas principalmente a fines socioeducativos.³

¹ ARANEDA, Pablo; BERRÍOS, Gonzalo; GÓMEZ, Alejandro. Justicia penal juvenil: jurisprudencia que contribuye a su especialidad, En: *Revista de la Defensoría Penal Pública*, 2013, no. 9, pp. 43-46

² COUSO, Jaime. La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2012, no. 38, p. 10-14

³ COUSO, Jaime. Notas para un estudio sobre la especialidad del derecho penal y procesal de adolescentes: El caso de la ley chilena, En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, UNICEF, 2008, no. 10, p. 98

La consideración de un sistema de responsabilidad diferenciado para los adolescentes se centra específicamente en la especialidad de estos como sujetos infractores de la ley que son imputables, pero que, a la vez, están en un período de formación de su personalidad y que, por tanto, pueden ser rescatados del ámbito delincuencia y llevar una vida perfectamente compatible con los cánones que impone la sociedad⁴. De este estándar de especialidad se desprenden otros principios, como es el interés superior del adolescente -consistente en el reconocimiento y respeto de sus derechos-; la orientación socioeducativa de la pena; la aplicación preferente del principio de oportunidad a través del uso de salidas alternativas y de sanciones distintas a la privación de libertad, limitando esta última al mínimo necesario como herramienta de última ratio; y un estándar mínimo de garantías para los menores.

Así las cosas, de estos principios jurídicos especiales que tienen por objeto proteger los derechos de los adolescentes, y de los principios jurídicos generales, establecidos a favor de cualquier imputado o condenado, se derivan estándares diferenciados para su juzgamiento, sanción y ejecución que deben ser aplicados en relación con las normas vigentes por las distintas instituciones del sistema penal juvenil. En base a esto, surge la necesidad de evaluar de qué forma el legislador nacional ha recogido y adecuado en la reforma del sistema penal juvenil (arts. 20, 24 letra f), 26 y 44 LRPA), los estándares internacionales de especialidad en materia de sanción privativa de libertad (Reglas 17 y 28.1 de las Reglas de Beijing, arts. 37 y 40 de la CDN, Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del niño, etc.), y también, de qué manera la doctrina ha tenido que suplir los vacíos en materias en que el legislador no fue claro, tanto en la finalidad de la sanción penal en general, como en la sanción privativa de libertad aplicable a los adolescentes. Asimismo, se debe evaluar si los principios que inspiran el sistema penal juvenil están siendo aplicados por los jueces en el momento de adjudicación de sanciones privativas de libertad y, en caso contrario, en base a qué criterios están fallando.

Por otra parte, la especial relevancia de este sistema penal se observa en sus fines, puesto que, si bien la LRPA en su art. 20 dispone que “las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”, para la doctrina no resulta

⁴ SANTIBÁÑEZ, María Elena; ALARCÓN, Claudia. Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento. En: *Tema de la Agenda Pública, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica*, 2009, año 4, no. 27, p. 2

pacífica o unitaria la definición de los fines de las sanciones penales juveniles⁵ ya que, de la definición convergen tanto consideraciones de prevención general y de retribución como justificación del reproche estatal por el ilícito penal cometido (comprendidas en la pena original), como fines de prevención especial positiva, es decir, relativos a la función reeducadora de la sanción que busca que el adolescente respete las normas y los derechos de las personas (Art. 44 LRPA, Observación General N°10 del Comité de los Derechos del Niño).

Asimismo, dentro de los objetivos que rigen este sistema, encontramos el deber de priorizar la reinserción de los menores a la hora de determinar la forma de cumplimiento de la sanción penal enfatizando el uso de la privación de libertad como último recurso y por el tiempo mínimo posible⁶. Para lograr este último propósito, el legislador estableció la creación de un catálogo de sanciones sustitutivas a las contempladas en el Código Penal y leyes complementarias con un marcado enfoque socioeducativo y orientado a la plena integración social del adolescente. Específicamente, en el párrafo 3° del título III de la LRPA se contempló la materia referida al control de la ejecución de las sanciones penales juveniles, instaurando tres figuras que son determinantes en la obtención de la finalidad de reinserción social del infractor en la etapa de cumplimiento de la pena, pues traen como consecuencia la posibilidad de poner término anticipado a la sanción, modificarla por una menos gravosa o endurecerla, alternativas que toman mayor relevancia cuando se trata sanciones privativas de libertad, estas son: la sustitución, remisión y quebrantamiento de las sanciones penales. La dos primeras instituciones son muestra de la flexibilidad como característica de este sistema penal adolescente, mientras que la tercera aparece como reacción ante la falta de funcionamiento de la sanción o medida por incumplimiento grave del infractor.

Para comprender a cabalidad el funcionamiento práctico de las instituciones antes nombradas es necesario analizar cómo los jueces ejecutan estas normas, puesto que, su correcta aplicación es esencial para lograr los fines dispuestos para la sanción penal juvenil. La forma de examinarlo consiste en observar de qué manera están formuladas legalmente estas figuras, ya que, a partir de ello, se da paso a distintas interpretaciones por parte de los tribunales.

Para lo anterior, de la sola lectura de las normas de los artículos 52 a 55 de la LRPA, podemos identificar una amplia indeterminación en ellas, específicamente en lo relativo a los requisitos que exigen los artículos mencionados para la concesión de dichas instituciones,

⁵ TIFFER, Carlos. Fines y determinación de las sanciones penales juveniles. Informes en derecho, En: *Estudio de Derecho Penal Juvenil*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, 2011, pp. 324

⁶ SANTIBÁÑEZ, M.; ALARCÓN, C. Op. cit., p. 2

dejando al juez un amplio espacio para la interpretación, lo que puede conllevar una gran variación en sus decisiones dependiendo de los fines de la pena que se contemplen para resolver, es decir, objetivos de prevención especial positiva, o también los que refieren a mínimos de prevención general negativa, retribución e, incluso, ocasionalmente, fines de prevención especial negativa.

Debido a la indeterminación normativa ya mencionada, se hace menester evaluar de qué forma los jueces están comprendiendo los fines de la pena juvenil al momento de decidir, puesto que, en este sistema pugnan criterios generales del derecho penal de adultos en la imposición de la pena, es decir, por una parte, fines retributivos y preventivo generales; y por otra, fines resocializadores de la pena juvenil que se invocan debido a la especialidad del joven infractor como sujeto en etapa de desarrollo y a las perjudiciales consecuencias que provocan las sanciones penales en él.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede deducir que el posicionamiento de los jueces será esencial para interpretar la exigencia de avances del adolescente en su plan de intervención y la satisfacción del mínimo preventivo general en lo referido al transcurso de tiempo prudente de ejecución en las decisiones sobre sustitución o remisión de sanciones privativas de libertad y, por otro lado, también será determinante al analizar qué incumplimientos o faltas provocarían el endurecimiento de las sanciones penales más leves a otras privativas o restrictivas de libertad.

Del análisis previo, es patente la especialidad de los sujetos infractores susceptibles de ser sancionados penalmente por la LRPA, por lo cual, las consideraciones diferenciadas que derivan de este sistema ameritan que quienes interactúan con la justicia juvenil tengan una cierta especialización en la temática que les permita cumplir con los fines que ha dispuesto la LRPA, dejando “*de lado la mirada más persecutora y retribucionista que inspira las políticas públicas en materia de criminalidad adulta*”⁷. Por lo anterior, resulta esencial visualizar cuáles son los principios jurídicos establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y la LRPA de los que se derivan estándares especiales para la ejecución de sanciones penales juveniles, en particular, las privativas de libertad y, en base a ello, evaluar en qué medida los tribunales han razonado conforme a los mismos. Todo aquello, con el objetivo de observar si existe una divergencia entre el sistema ideado por el ejecutivo y el legislador y su aplicación por los jueces al momento de ejecutar y controlar las sanciones penales juveniles, específicamente, en analizar si los jueces han hecho una correcta aplicación de los fines de la

⁷SANTIBÁÑEZ, M.; ALARCÓN, C. Ibid, p. 2

pena expresados en la ley y los estándares internacionales en materia de ejecución de sanciones, al resolver sobre las instituciones de sustitución, remisión y quebrantamiento de sanciones penales juveniles, especialmente, aquellas privativas de libertad.

Así las cosas, en lo relativo a las temáticas antes mencionadas, se puede señalar que en Chile la dogmática nacional desde el siglo XIX comenzó a desarrollar estudios sobre el Derecho Penal de Adolescente, centrándose en analizar los principios que lo rigen y lo diferencian con el de adultos, la determinación de la sanción, el debido proceso, los derechos del adolescente, los objetivos de la justicia penal juvenil, entre otros asuntos afines. Sin embargo, en lo referido al tratamiento de la fase de ejecución de sanciones penales juveniles, el debate forense ha sido escaso. La situación antes descrita es similar si se analiza en específico las temáticas de sustitución, remisión y quebrantamiento de la pena juvenil.⁸

Por tanto, se puede apreciar que la doctrina nacional a lo largo del siglo XXI no ha ejecutado de manera minuciosa y con profundidad un estudio como el que se pretende, que identifique y sistematice los fines de la pena juvenil y, a su vez, examine el cumplimiento de aquellos en la práctica judicial desde que entró en vigor la LRPA. Así como tampoco existe claridad sobre cuáles son los estándares especiales que, efectivamente están siendo reconocidos y aplicados por los tribunales chilenos en la ejecución de la sanción penal juvenil.

Sin embargo, debido a la amplia extensión que requiere abordar una temática tan compleja y casuística, este trabajo se centrará en analizar y sistematizar cómo los jueces de las distintas Cortes de Apelaciones del país han comprendido las finalidades del sistema penal juvenil y los estándares internacionales de la fase de ejecución consagrados en la LRPA, específicamente al momento de decidir si otorgar o denegar requerimientos de sustitución, remisión y quebrantamiento de penas juveniles, en un rango de tiempo que va desde el año 2010 al 2018.

Para lo anterior, la presente investigación se dividirá en cuatro capítulos:

En el primer capítulo, expondremos y analizaremos los principales Estándares Internacionales en materia de ejecución y los fines de la pena juvenil, fundamentalmente, de la privativa de libertad en el marco de la Ley de Responsabilidad Penal adolescente chilena en su perspectiva normativa, doctrinaria y del Derecho Internacional de los DDHH, el cual

⁸ Sobre sustitución y remisión, COUSO, Jaime (2011). Sustitución y remisión de sanciones penales de adolescentes: Criterios y límites para las decisiones en sede de control judicial de las sanciones, *Informes en derecho*, Estudios de Derecho Penal Juvenil II, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile; ESTRADA, Francisco. La Sustitución de la pena en el derecho penal juvenil chileno. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, 2011, no. 3, pp. 545 - 572. Sobre quebrantamiento, BERRIOS, Gonzalo. Quebrantamiento de condena de adolescentes. Derecho a ser escuchado. Nulidad de oficio por vulneración de garantías del procedimiento. En: *Revista de ciencias penales*, 2019, vol. 46, pp. 199-206

comprende Tratados Internacionales, declaraciones y opiniones emanadas de organismos internacionales que se han referido a los fines especiales de la ejecución de sanciones penales en adolescentes, con el objetivo de analizar e identificar los alcances de un tratamiento especial en este ámbito de la ejecución de sanciones penales juveniles.

En el segundo capítulo, desarrollaremos y analizaremos las instituciones de sustitución, remisión y quebrantamiento, en su perspectiva normativa y doctrinaria, concretamente, en lo relativo a sus requisitos legales establecidos entre los artículos 52 y 55 de la Ley 20.084.

En el tercer capítulo, recopilaremos y sistematizaremos las líneas argumentativas contenidas en 57 sentencias emanadas de las Cortes de Apelaciones de distintas regiones del país al resolver recursos de apelación y amparo interpuestos en causas penales de adolescentes referidos a la concesión o denegación de sustituciones, remisiones y quebrantamientos de sanciones penales juveniles, principalmente privativas de libertad, entre los años 2010 y 2018, clasificándolas en aquellas consideradas como “concordantes” y “discordantes” con los fines de la sanción penal juvenil.

Por último, en el cuarto capítulo se evaluará qué Estándares Internacionales en materia de ejecución de sanciones y fines de la pena juvenil de la LRPA están siendo reconocidos y aplicados en las decisiones de las Cortes de Apelaciones, a propósito de las instituciones de sustitución, remisión y quebrantamiento en relación con los fallos analizados, determinando cuáles son los que efectivamente están preponderando. Ello, para concluir si las decisiones de las Cortes de Apelaciones en las instituciones analizadas en la presente investigación están en concordancia con los fines que contempló la reforma al sistema penal juvenil y con los Estándares Internacionales que la orientaron.

Una investigación como la que se pretende tendrá un impacto relevante en la visibilización de las problemáticas que se dan en la práctica judicial dentro de la etapa de la ejecución de la sanción penal juvenil.

Capítulo 1: Análisis de la normativa y doctrina internacional y nacional respecto de los fines de la sanción penal privativa de libertad juvenil

1.1 Estándares Internacionales

En el presente capítulo esbozaremos los principales estándares internacionales de Derecho Penal Juvenil relevantes en materia de ejecución de sanciones, substancialmente las privativas de libertad de niños, niñas y adolescentes⁹ que, en su conjunto, dan paso a un *corpus iuris* internacional de protección de NNA dando una orientación general sobre los mínimos de un sistema de justicia penal juvenil, hacia la especialidad.¹⁰

Los principios rectores de este sistema especializado, se recabaron examinando los instrumentos internacionales que motivaron y fundaron nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (LRPA o Ley 20.084) como son la Convención de los Derechos del Niño (CDN), las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Reglas de La Habana), Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas e Instrumentos Generales de Derechos Humanos como los PIDCP y CADH.

La preocupación por este segmento de la población en el Derecho Internacional de los DDHH viene dada primeramente, por la especial situación de vulnerabilidad del adolescente frente al Derecho penal desde el punto de vista de la psicología y de la criminología empírica¹¹, y, luego, por la necesidad de instaurar un sistema que definiera reglas y principios a nivel internacional que obligara a los Estados a maximizar las condiciones de desarrollo individual social autónomo de los niños, es decir, reconocer a esta población como sujetos de derecho prohibiendo el abuso en su contra y exigiendo un trato digno y humano para ellos, estableciendo un límite al ejercicio de la potestad punitiva de los Estados respecto a los jóvenes infractores de ley, y, a la vez, dotando este ejercicio de un contenido constructivo.¹²

⁹ En adelante también NNA.

¹⁰ COUSO, J. (2012) Op. cit., p.286

¹¹ COUSO, J. (2012) Ibid., p. 287

¹² REYES, Mauricio. *Responsabilidad Penal Adolescente*, Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, Santiago de Chile, Der Ediciones, 2019, p.11

El esfuerzo internacional se inició con la Declaración de Ginebra de Derechos del Niño en 1924, que motivó la posterior Declaración de Derechos del Niño Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959 y cimentó la elaboración de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1990), instrumento suscrito por una enorme cantidad de Estados en el mundo, que dio paso a un gran cuerpo jurídico que determina la intervención estatal punitiva a la que se somete a los NNA; y que hoy se conoce como **doctrina de la protección integral de niños y niñas**, pasando de una concepción de menores como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a NNA como sujetos de pleno derecho¹³.

En cuanto al fundamento de la formulación de estándares de juzgamiento diferenciados para adolescentes, se deben tener en consideración los estudios desarrollados por la psicología del desarrollo, los cuales dan cuenta de relevantes diferencias entre las capacidades de un adolescente y las de un adulto maduro, tales como una menor capacidad cognitiva de los adolescentes para razonar y entender, menor capacidad de juicio y autocontrol y una mayor sensibilidad a la pena y vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel, las cuales han influido tanto en instrumentos internacionales¹⁴ como en ciertas jurisdicciones.¹⁵ Por su parte, desde la ciencia de la criminología también se ha intentado explicar la necesidad de un tratamiento jurídico especial para los adolescentes, fundándose principalmente en la normalidad, carácter episódico y remisión espontánea de la mayor parte de la criminalidad de niños y adolescentes, y alertando sobre el riesgo criminógeno de la reacción penal formal frente a las primeras manifestaciones de criminalidad adolescente, el efecto desocializador de las penas privativas de libertad de adolescentes y, finalmente, la mayor eficacia preventivo-especial de intervenciones especializadas, multidimensionales y breves, fuera del ámbito de la justicia, con compromiso activo del adolescente.¹⁶

Tomando nota de lo anterior, es menester precisar que en este capítulo se desarrollarán sólo aquellos principios que fueron considerados como mayormente atingentes al tema central de la investigación, es decir, aquellos que pueden influir en la finalidad que se le asigna a la sanción penal juvenil, y que tienen gran relevancia en la etapa de ejecución de la misma, especialmente en sanciones privativas de libertad, por lo cual, principios como el de igualdad

¹³ BELOFF, Mary. Modelo de la Protección Integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*. N° 1. Santiago de Chile, UNICEF y Programa de Derechos del Niño de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1999, p. 10

¹⁴ Ejemplo de ello, se puede apreciar en la Observación General N°10 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su párrafo 10

¹⁵ COUSO, J. (2012) Op. cit. pp. 276-280

¹⁶ COUSO, J. (2012) Ibid. pp. 281-285

y no discriminación, legalidad y no regresividad, entre otros, no serán desarrollados a pesar de la relevancia que puedan tener dentro del sistema penal juvenil en su conjunto.

1.1.1. Interés superior del niño

El Interés superior del niño es considerado el principio rector de la llamada doctrina de la protección integral de niños y niñas¹⁷ y, elemento fundante de la CDN, que lo regula en su artículo 3. A su vez, se encuentra desarrollado en la Observación General N°10 del Comité de los Derechos del Niño como un principio básico de la justicia de menores, donde se establece que: *“En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deber ser una consideración primordial.”*¹⁸ Posterior a ello, la misma Observación señala como un ejemplo de protección de dicho interés, el sustituir los objetivos tradicionales de la justicia penal, esto es, represión y castigo, por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes.¹⁹

Luego, si bien la CDN no entrega un concepto del mismo, la Observación General N°14 dispone que se trata de un concepto triple: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, para luego señalar en su párrafo 32 que se trata de un concepto complejo, cuyo contenido debe determinarse caso a caso, estableciendo que: *“El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención”*, lo que lo hace ser flexible y adaptable. De todos modos, señala como objetivo del concepto de interés superior del niño el *“garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”*, lo cual da luces de su contenido, y de la importancia y utilidad de este principio dentro del sistema.

Un razonamiento en la misma orientación se desarrolla en uno de los objetivos relevantes de la Observación N° 24 del Comité de los derechos del niño, el cual dispone que los Estados al instaurar sistemas de justicia juvenil, deben realizar un examen contemporáneo

¹⁷ LLOBET, Javier. El interés superior del niño en la jurisprudencia penal juvenil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, 2017, no. 1, p.2

¹⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General n°10: Los derechos del niño en la justicia de menores, párrafo 10, CRC/C/GC/10 [en línea] 25 de abril de 2007 [Consulta: 18 de septiembre de 2020] Disponible en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRC_Observaci%C3%B3n_General_10_ES.pdf

¹⁹. Comité de los derechos del niño. Observación General n°10, Ibid., párrafo 10°

de los artículos y principios pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y orientar su aplicación de una manera holística que promueva y proteja los derechos del niño²⁰, dando cuenta de la relevancia de la Convención como un conjunto de directrices que deben guiar a los Estados teniendo siempre presente siempre el interés superior de los NNA.

Así, la doctrina también ha desarrollado un tratamiento de este estándar, en palabras de Cillero, la principal función del interés superior del niño es limitar el poder punitivo discrecional del Estado, los tribunales de justicia y los órganos legislativos en el ejercicio de sus atribuciones, garantizar la plena protección de los derechos del niño, y protegerlos de los efectos adversos que la sanciones penales importan para su desarrollo, indicando que este principio debe servir de directriz para la formulación de políticas públicas para la infancia y debe orientar todas las decisiones de las autoridades impidiendo el uso abusivo de mecanismos coactivos/sancionatorios que priven o restrinjan los derechos de los NNA para modificar la conducta o situación, promoviendo la disminución al mínimo posible de la intervención a través de recursos “penales” sobre la adolescencia y estableciendo la absoluta excepcionalidad de la medida de separación del niño de su entorno familiar²¹. En el mismo sentido, también permite la concreción de otros principios más específicos como lo son la excepcionalidad de la privación de libertad y el principio educativo de la sanción penal adolescente.

En cuanto al fundamento de su establecimiento, el mismo autor plantea que este sería conformar una interpretación teleológica del sistema de protección integral que consagra la CDN, entendiendo que los niños tienen derecho a que, al momento de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen²². Por lo demás, este proceso impone la exigencia de asumir como una prioridad los derechos del niño y la satisfacción de sus necesidades especiales en pos de construir un sistema reforzado de garantías constitucionales y legales que permitan orientar de mejor manera los juicios de ponderación de intereses en sede legislativa y judicial y que, a su vez, los limiten²³. Lo cual, tal como señalan los Estándares Iberoamericanos de Sanciones Penales Adolescentes implica que, al resolver conflictos jurídicos como la determinación y ejecución

²⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General n° 24: Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, párrafo 6, CRC/C/GC/24 [en línea] 18 de septiembre de 2019 [Consulta: 12 noviembre 2020] Disponible en: <https://www.defensorianez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>

²¹ CILLERO, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 1999, vol. 125, pp. 134-141

²² CILLERO, Miguel. La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño. En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 2007, no. 9, p.248

²³ CILLERO, Miguel (2007). *Ibid.*, p. 246

de sanciones penales, se les asigne un peso especial a las necesidades y derechos de los adolescentes, lo que podría traducirse en una relativa renuncia a otros intereses²⁴.

En conclusión, lo que propugna este principio es que se instaure en los Estados un completo sistema diferenciado de consecuencias jurídicas; con criterios específicos para la determinación de la pena, tanto a nivel legal como judicial y que permitan un ejercicio razonado de flexibilidad judicial, limitado –en cuanto a su severidad– por el principio de proporcionalidad, lo que se debiera manifestar en un conjunto de garantías como la utilización de técnicas de descriminalización legal, la aplicación del principio de oportunidad, el reconocimiento de la privación de libertad como último recurso, el establecimiento de condiciones especiales para la ejecución de sanciones, entre otros²⁵.

1.1.2. Principio de Especialidad

Tal como señala Duce, este principio se encuentra regulado y reconocido tanto en instrumentos internacionales especializados en materia de infancia como en instrumentos generales en materia de DDHH, ya sea universales o de carácter regional²⁶. Así, dentro de los instrumentos internacionales especializados se puede encontrar un reconocimiento del mismo en la CDN, en su artículo 40.3, el cual dispone que “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones **específicos** para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes*”, y de forma bastante similar se observa tanto en las Reglas de Beijing, en sus reglas 2.3 y 22, como en la Directriz N° 52 de las Directrices RIAD. Luego, también se puede encontrar en instrumentos internacionales de DDHH de carácter general, tales como el PIDCP, el cual lo aborda en su artículo 14.4, y a nivel regional, la CADH lo integra en su artículo 5.5. A todo lo anterior, se suma el pronunciamiento de diversos órganos internacionales en torno a la temática, tales como la Opinión Consultiva 17/02 de la Corte Interamericana de DD.HH²⁷ y las Observaciones General N°10 y N°24 del Comité Internacional de los Derechos del Niño, señalando esta última

²⁴ CENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DEL NIÑO, Estándares Comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión de Sanciones Penales de Adolescentes, 2019, p. 5

²⁵ CILLERO, Miguel (2007). Ibid, p. 248-249.

²⁶ DUCE, Mauricio. El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil. En: Revista *Ius et Praxis*, 2009, vol. 15, no 1, p. 269

²⁷ En esta opinión consultiva, la C.I.D.H, en el párrafo 109, señala “Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos”.

que para respetar las garantías de un sistema integral de justicia juvenil es fundamental la formación continua y sistemática de profesionales especializados (tanto en unidades de policía, sistema judicial, fiscalía, defensores, etc.) los que deben “*trabajar en equipos interdisciplinarios y estar bien informados sobre el desarrollo físico, psicológico, mental y social de los niños y los adolescentes, así como sobre las necesidades especiales de los niños más marginados.*”²⁸

Por su parte, el autor Tiffer, en un esfuerzo teórico, elabora un concepto de este principio, entendiéndolo como una obligación estatal de proporcionar un reproche distinto cuando el infractor de la ley penal es menor de edad. Esta diferencia debe concretarse, “*en una concepción distinta del injusto penal, en un juzgamiento con mayor reforzamiento de las garantías judiciales, una intervención penal mínima, con una pluralidad de sanciones primordialmente socioeducativas, que podrían eventualmente ejecutarse o cumplirse por órganos especializados de la ejecución, en condiciones que permitan la reinserción social del infractor penal juvenil.*”²⁹

El llamado “principio de especialidad”, establece que todo el sistema penal de adolescentes se basa en la especialidad de los sujetos juzgados, pues se trata de individuos que aún no cuentan con el reconocimiento de las capacidades atribuidas a los mayores de edad. Ante ello, se debiera efectuar una determinación y priorización de la labor que cumplen los objetivos preventivo-especiales en los efectos que se esperan obtener a partir de la intervención penal, lo que conlleva otorgarle un carácter propio y particular a los contenidos del modelo,³⁰ en aspectos como el tratamiento en la administración de la privación de libertad y en la consideración de sustitutivos penales, que son incorporados a fin de evitar los efectos desocializadores de la pena.

Este principio, parte de la afirmación de la responsabilidad del adolescente fundado en el reconocimiento de su autodeterminación y la titularidad sobre sus derechos subjetivos. Sin embargo, se debe complementar que el reconocimiento de dicha responsabilidad es diverso al que es posible extraer del comportamiento de un adulto, ello, por la caracterización especial de la personalidad de un adolescente como sujeto en etapa de desarrollo, cuyos caracteres inciden directamente en la forma como ellos procesan los acontecimientos que les ocurren y reaccionan

²⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 24. Op. cit. párrafo 39

²⁹ TIFFER, Carlos. Principio de especialidad en el derecho penal juvenil. En BELOFF. M.A. (coord.), *Reflexiones sobre el sistema de justicia penal juvenil*, Buenos Aires Argentina, Editorial Jusbaire, 2017, p. 60

³⁰ MALDONADO, Francisco. Consideraciones acerca del contenido de especialidad que caracteriza a los sistemas penales de adolescentes. *Revista de Derecho*. Escuela de Postgrado, Universidad de Chile, 2014, no. 5, p. 18

frente a las herramientas de que se sirve el Derecho Penal (normativas y materiales). Lo anterior, da cuenta de la necesidad de delimitar una diferencia esencial que se plasme en la configuración de una responsabilidad que sea propia de los adolescentes, y adaptar los contenidos y finalidades del sistema penal en forma coherente a dichas características con modelos de intervención orientados al reconocimiento, identificación y toma de conciencia del daño, con la misma finalidad regida por criterios de prevención especial positiva como la reinserción social.³¹ Esto, también ha sido reconocido por el Comité de Derechos del niño de Naciones Unidas por cuanto ha afirmado la “*menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia*”, y que “*los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas.*”³²

Esta especialidad, se puede analizar también en lo referido al reconocimiento de la responsabilidad penal en menores de edad, considerando las diferencias presentes en este segmento etario en comparación con el sistema penal de adultos, entendiéndose que debido a su especialidad, interactúa de forma diversa en el sistema, procesando y reaccionando de una forma diferente ante la norma penal y la sanción que conlleva³³, atendiendo a criterios como la mayor afflictividad de la pena en tanto una percepción de restricción de derechos más extensa que la sentida por adultos y al efecto desocializador que produce la privación de derechos en la adolescencia por la pérdida del ejercicio de su autonomía en el período en que se dedica a aprender a socializar, generando efectos en el presente y futuro³⁴.

A lo señalado previamente, se debe añadir que el sistema penal juvenil en caso de imponer una pena a un NNA, debe asegurar y propiciar las condiciones que permiten el desarrollo del adolescente condenado -y que se vieron interrumpidas o alteradas por la ejecución de la sanción-, posibilitando que dicho proceso de socialización, en lo relativo a la escolarización, relaciones interpersonales, etc., continúe, se consolide o refuerce (en caso de ser necesario o deficitario)³⁵, potenciar el uso preferente de “medidas de diversión” en un amplio catálogo de sanciones, consagrar un sistema de determinación de la sanción en base a principios protectores de los derechos de los NNA y contemplar instancias de revisión de sanciones en la etapa de ejecución con posibilidad de sustitución o incluso de revocación de

³¹ MALDONADO, Francisco. Ibid., pp. 43-44

³² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Op. cit., párrafo 10

³³ MALDONADO, Francisco. Op cit., p. 25

³⁴ MALDONADO, Francisco. Ibid., p. 25

³⁵ MALDONADO, Francisco. Ibid., p. 48

medida, todo lo que es resuelto con amplias facultades de discrecionalidad judicial que permitan al juez sopesar la especialidad del infractor de la ley penal.³⁶

Por último, y a mayor abundamiento Tiffer ha desarrollado el contenido del principio de especialidad, señalando que se manifiesta en cinco aspectos del sistema penal juvenil, estos son: i) Organizacional, disponiendo que deberían existir a lo menos policías, defensa pública, ministerio Público, jueces de primera y segunda instancia y funcionarios de la ejecución, especializados; II) Infraestructura, la que debe ser adecuada para el cumplimiento de la finalidad del sistema penal juvenil en cuanto a los tribunales de justicia y los centros de detención; III) Capacitación e idoneidad del personal, además de un riguroso proceso de selección del mismo; IV) Principios generales del Derecho Penal, los cuales deberían contemplarse pero adecuándose a menores de edad; v) Principios propios del Derecho Penal Juvenil, los que deben configurarse para adolescentes infractores en atención a sus especiales características.³⁷

1.1.3. Principio de excepcionalidad de la privación de libertad (Principio de último ratio de la sanción y por el menor tiempo posible o preferencia de sanciones no privativas de libertad)

Este principio cuenta con amplio reconocimiento en instrumentos internacionales, contemplándose en los artículos 37 b), 40.3 letra b), y 40.4 de la CDN, en los numerales 17.1 c), 18.1 y 19 de las Reglas de Beijing, y en el párrafo 2 de las Reglas de La Habana. Por su parte, también ha sido recogido en las “Directrices de Riad” de las Naciones Unidas donde se ha señalado que *“la conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de ‘extraviado’, ‘delincuente’ o ‘predelincuente’ a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable”*,³⁸ dando cuenta de que la intervención penal en el adolescente infractor causa mayores daños en el desarrollo de la criminalidad de este por medio del etiquetamiento y el efecto estigmatizante que tendría la identificación de una persona joven con el rol social de delincuente³⁹, por lo que la reacción penal debe reducirse al mínimo y aplicarse sólo en casos en que no exista una opción menos lesiva como respuesta al comportamiento delictivo del adolescente.

³⁶ MALDONADO, Francisco. Ibid., p. 50

³⁷ TIFFER, Carlos (2017). Op. cit., pp. 65-75

³⁸ Asamblea General de Naciones Unidas, “Directrices de Riad”, Principio 5º, letra f), [en línea] 14 de diciembre de 1990 [Consulta: 2 de octubre de 2020] Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/privadas/directricesderiad.htm>

³⁹ COUSO, Jaime (2012). Op. Cit., p. 283

Sumado a lo anterior, este principio ha sido recogido ampliamente tanto en la Observación General N°10 como en la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño. En la primera de ellas, se señala que “*el sistema de la justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia con medidas sociales y/o educativas, y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad, en particular la detención preventiva, como medida de último recurso.*”⁴⁰ Por su parte, en la segunda, se da cuenta de que, dentro de sus principales objetivos se encuentra el promover estrategias que reduzcan los efectos especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, los que se enmarcan en el aumento de medidas sociales y educativas alternativas a procesos de justicia formal, la ampliación y priorización de medidas no privativas de libertad como la libertad vigilada, seguimiento comunitario, centros de presentación diaria obligatoria, órdenes de orientación y supervisión, centros especializados -como centros de tratamiento de día- y, según proceda, centros residenciales a pequeña escala para la atención y el tratamiento de niños remitidos desde el sistema de justicia juvenil y, la posibilidad de una puesta en libertad anticipada, para lo cual se debe contar con personal competente que garantice recurrir a ellos en mayor medida y con la mayor eficacia posible, desarrollando una labor de continua coordinación interinstitucional de las actividades de todos esos servicios, dependencias y centros especializados, sumado a la exigencia de que la privación de libertad sea el último recurso, debiendo aplicarse únicamente a niños de mayor edad, limitándose siempre al periodo más breve posible y estando sujeta a revisión periódica⁴¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, este principio encuentra su **justificación** en las evidencias empíricas acerca de la mayor sensibilidad de los adolescentes a la pena y al encarcelamiento, por una parte, y en el riesgo criminógeno de las primeras intervenciones penales, por otra, a lo que se suma el efecto desocializador que ocurre, sobre todo, en la aplicación de medidas privativas de libertad.⁴² De ahí que la razón que conduce a evitar la imposición de la sanción privativa de libertad, radica no sólo en la magnitud de la injerencia en los derechos del NNA, sino también en el carácter criminógeno que dicha privación comparte en el Derecho Penal Juvenil con el Derecho Penal de adultos⁴³.

⁴⁰ Comité de los derechos del niño. Observación General n° 10, párrafo 28. También se hace referencia a este principio en los párrafos N° 11 y 80, en los cuales se da cuenta que la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración a la sociedad.

⁴¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 24, pp. 3, 6, 13 y 20. Párrafo 6, 19, 72 y 108

⁴² COUSO, Jaime (2012). Op. cit., p. 289.

⁴³ LLOBET, Javier. Derechos Humanos en la Justicia Penal Juvenil. En: *Revista Espiga*, 2002, vol. 3, no 5, p. 58

En cuanto a la aplicación de este principio, Couso señala que el mismo impone límites a la privación de libertad que van más allá de aquellos derivados de la menor culpabilidad del adolescente, pues se trata de límites fundados en la certeza de que, incluso una pena justa en abstracto⁴⁴, puede ser excesivamente perjudicial y debe, en lo posible, ser evitada, o reducida en su duración aún más de lo que ya ha sido reducida para ajustarla a aquella culpabilidad disminuida⁴⁵. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado por los Estándares Iberoamericanos de Sanciones Penales Adolescentes, “*se traduce en que las sanciones no privativas de libertad deben constituir las principales respuestas ante el delito de un adolescente, siempre que no sea posible resolver el conflicto sin sanción (subsidiariedad de la sanción)*”⁴⁶.

Luego, resulta interesante hacer mención del análisis comparado realizado por Couso con la finalidad de encontrar el verdadero sentido de este principio, donde indaga cómo las principales legislaciones inspiradoras de nuestra LRPA, Costa Rica, España y Alemania han desarrollado el mismo, para determinar cuándo estará justificado y cuándo no, el uso de la prisión en adolescentes. Del estudio de dichos ordenamientos jurídicos comparados queda de manifiesto que la tendencia en los tres países estudiados consiste en que la privación de libertad, como último recurso, queda reservada únicamente para los casos en que la gravedad del delito y la culpabilidad del autor por el mismo lo justifiquen. Además de ello, se vislumbra que cada vez encuentra menos apoyo el uso de argumentos como la necesidad educativa o preventivo-especial positiva de un tratamiento para justificar la imposición de una sanción de encierro que no parece proporcionada a la gravedad del injusto y de la culpabilidad.⁴⁷

Finalmente, en relación a la mayor brevedad posible de la sanción privativa de libertad una vez que se ha recurrido a ella, Couso señala que en materia penal sustantiva se expresaría en dos ámbitos: en primer lugar, en el momento de la individualización judicial de las sanciones, donde el juez deberá fijar su extensión por el menor tiempo posible, entendiendo que, aun cuando la pena fue calculada en una cuantía menor a la correspondiente a un adulto, resulta exigible al tribunal considerar la posibilidad de reducir aún más su extinción en protección del adolescente. Luego, el segundo ámbito, tiene lugar en el momento de la ejecución de las sanciones privativas de libertad, donde, en virtud de este principio, será exigible “*promover un acceso progresivo y acompañado del adolescente encarcelado a*

⁴⁴ En la medida de que ya viene reducida en su extensión en atención a la menor culpabilidad del adolescente.

⁴⁵ COUSO, Jaime (2012). Op. cit., p 290

⁴⁶ CIDENI, Estándares Comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión de sanciones penales de adolescentes, p.6

⁴⁷ COUSO, Jaime (2012). Op. cit., p.310

*espacios y situaciones de vida en libertad, examinando, lo antes posible, la alternativa de poner término anticipado a la sanción privativa de libertad que ya se está ejecutando.”*⁴⁸

Aquello, se encuentra recogido en las Reglas de Beijing, específicamente, en la Regla N° 28.1 que dispone que la autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible (además de encontrarse desarrollado en el comentario oficial a la regla).

1.1.4. Principio educativo

Este esencial principio pretende abarcar las exigencias del nuevo paradigma del Derecho Penal Juvenil, considerado a los NNA como sujetos de derechos y obligaciones, y no como meros objetos de tutela, orientando la pena a evitar la reincidencia, o sea, en el sentido de la prevención especial positiva.⁴⁹ Por lo demás, desempeña un papel de protección de los derechos fundamentales del adolescente sometido a la justicia penal juvenil y suavizando la reacción penal estatal, teniendo importancia en la ejecución de las sanciones, en especial en aquellas privativas de libertad.⁵⁰

Sobre ello, las Directrices de Riad en su Numeral 5 letra a), establecen que las políticas y medidas aplicables a menores deberán incluir *“la creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales”*. Luego, las Reglas de Beijing en su Regla 26 al establecer los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios señalan que *“La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo”*. Por último, en las Reglas de la Habana, también se contempla este estándar en la Regla 38 que dispone que *“todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.”*

⁴⁸ COUSO, Jaime (2012). Op. cit., p.314.

⁴⁹ LLOBET, Javier (2002). Op. cit., p.42

⁵⁰AGUIRREZABAL, Maite; LAGOS, Gladys y VARGAS, Tatiana. Responsabilidad penal juvenil: hacia una “justicia individualizada, En: *Revista derecho*, Valdivia, 2009, vol.22, no 2, p. 148

El fundamento de este principio descansa también en argumentos utilitaristas que hacen primar la aplicación de castigos menos severos con el objetivo de que el adolescente sea sometido a medidas resocializadoras en la sanción y con ello reduzca su peligrosidad delictual, garantizando un comportamiento a futuro sin delitos o al menos reducir la reincidencia delictual, permitiendo un mayor bienestar para la sociedad y para el joven sujeto a intervención penal. No obstante, para que este ideal se cumpla se requiere la implementación de programas de intervención profundos, procedimientos profesionales de diagnóstico y selección de medidas, acompañamiento psicosocial acorde a las condiciones particulares del adolescente, etc., puesto que, de modo contrario, fracasaría este fin preventivo general.⁵¹ Así, en la práctica y en base a lo demostrado por la literatura comparada recogida por Couso⁵², los esfuerzos en la materia no han sido eficaces ni suficientes para limitar las demandas de penas basadas en criterios de prevención general ni para fundar un derecho penal de adolescentes más justo y racional.⁵³

Concretamente, se materializa a través de una oferta de programas de carácter administrativo, de orientación frontalmente socioeducativa, que apunte a lograr la adhesión voluntaria y compromiso del infractor, dejando en evidencia que, al igual que en el modelo tutelar, se busca sustraer al menor de edad de los efectos y significados del rigor penal.

Esta intervención educativa en sanción penal juvenil también ha sido desarrollada por parte de la doctrina española, de acuerdo con lo expuesto por la autora Cruz, la consecución de esta debe dirigirse a tres objetivos, 1) fomentar aprendizajes, 2) ofrecer refuerzos y recursos para poder conseguir los aprendizajes y, 3) obtener modificaciones para el cambio. Para lograr esto, se debe tener en especial consideración las circunstancias personales y contextuales del adolescente infractor no solo al momento valorar su responsabilidad penal, sino que también al definir la intervención a desarrollar, la que si bien sigue lógicas de prevención general del delito, también está sujeta a las limitaciones de toda intervención punitiva, por lo cual, la respuesta deberá orientarse principalmente a desarrollar la capacidad de participación autónoma del menor de edad, exigiendo para ello el empleo de instrumentos y parámetros socio pedagógicos a la hora de determinar la responsabilidad, dirigiendo la intervención a superar las

⁵¹ FELD, Barrie. *Bad kids. Race and transformation of the juvenile court*. Oxford University Press, New York, 1999, p. 281, Véase en COUSO, Jaime (2006). Principio educativo y (re)socialización en el Derecho Penal Juvenil, En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, N° 9, Unicef, p. 55

⁵² Couso en su texto Principio educativo y (re)socialización en el Derecho Penal Juvenil (pp.56-57), cita estudios realizados por los autores Barrie Feld (1999: 272-273) y Peter-Alexis Albretch (1993: 51, 63 y ss.). que dan cuenta del déficit de eficacia de este principio.

⁵³ COUSO, Jaime (2009). *Ibid.*, p. 59

dificultades y carencias que presente el adolescente, pero sin asignar a la ejecución de la sanción penal juvenil una función educativo asistencial⁵⁴.

En la misma línea, este principio busca favorecer una respuesta administrativa basada en un modelo de intervención cuyos objetivos apuntan a incidir en la formación personal del adolescente (en el más amplio sentido) para procurar su adhesión a (o simplemente su convencimiento de la conveniencia de acatar) parámetros de relación interpersonal que sean respetuosos de los derechos de terceros. Las decisiones a este respecto suelen basarse en pronósticos asociados a la “recuperabilidad” (en un sentido similar a la resocialización) del infractor, cuya caracterización determina el curso de acción a seguir y, en su caso, la medida que parece adecuada de proponer (o imponer); su cese, basado en condiciones que permitan sostener que su cumplimiento es ya innecesario; y, en su caso, el cierre definitivo del proceso de instrucción formal del sistema penal⁵⁵.

Por otro lado, este principio se soslaya también como fundamentación para limitar las penas privativas de libertad, motivando una regulación especial y más benigna de la ejecución penitenciaria para adolescentes en relación con el sistema penal de los adultos. Esto se puede observar al momento de la toma de decisión sobre la intervención estatal en un adolescente infractor -que será sólo fundada en hechos delictivos de gran connotación y reproche social-, donde la sanción se complementará con el objetivo resocializador redundando en una pena menos intensa y donde se privilegiará la elección de una sanción ambulatoria. Finalmente, en los casos en que sea determinante imponer una sanción privativa de libertad, el principio educativo busca fundamentar la ejecución de una regulación más benigna en lo relativo a las condiciones de encierro (infraestructura, equipamiento, oferta programática, calificación del personal, etc.) y promoverá la aplicación de beneficios penitenciarios (con menos requisitos y un plazo más breve -o ningún plazo previo- para acceder a salidas semanales y diarias, suspensión y remisión del resto de la pena, sustitución de la misma por otra menos severa, etc.)⁵⁶.

De esta forma, tal como señala Llobet, es dable afirmar que el fin del principio educativo es contrarrestar los efectos negativos del encarcelamiento, compensando las

⁵⁴ CRUZ, Beatriz. *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2006, pp.28- 29

⁵⁵ MALDONADO, Francisco. Op. Cit., p. 37

⁵⁶ COUSO, Jaime (2009). La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084. *Informes en derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil I*, pp. 55 y 61

carencias previas de los infractores que pudieron influenciar la comisión de los hechos delictivos⁵⁷.

1.1.5. Principio de Especial orientación del Derecho Penal de adolescentes a la prevención especial positiva.

Este principio, encuentra reconocimiento en el artículo 40.1 de la CDN, el cual, en palabras de Couso, sintetiza una aspiración común y permanente en todos los instrumentos internacionales sobre la materia, los cuales se muestran contrarios a enfoques exclusiva o predominantemente retributivos que agoten la justificación de la reacción penal en el merecimiento de un castigo o la necesidad de una incapacitación del infractor o de intimidación individual o colectiva.⁵⁸

Además, este mismo cuerpo normativo, en el artículo 40.3 recoge este estándar en cuanto al objetivo de priorizar las alternativas al procedimiento y sanción para evitar los efectos desocializadores de la pena, remitiéndose a alternativas desjudicializadoras por medio de soluciones reparatorias para la víctima, remisión de adolescentes a instancias de apoyo psicosocial que permitan su reinserción y, en casos en que se deba aplicar la sanción penal privativa de libertad -por tratarse de delitos graves- la aplicación de esta pena por el menor tiempo posible (artículo 40.5 CDN), instando a establecer instancias de revisión y sustitución de estas medidas para disminuir las consecuencias negativas de la sanción e incluso posibilitar el término anticipado de ella cuando ya no sea necesaria por haberse cumplido los objetivos tenidos en cuenta al disponerla⁵⁹.

Luego, se puede apreciar un mayor desarrollo del mismo en el comentario de la Regla N°17 de las Reglas de Beijing, el cual dispone que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados, señalando al respecto que *“si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.”*⁶⁰

⁵⁷ LLOBET, Javier (2002). Ibid., p.60

⁵⁸ COUSO, Jaime (2012). Op. cit., p. 290.

⁵⁹ COUSO, Jaime (2009). Op. cit., pp. 220-221.

⁶⁰ Asamblea General de Naciones Unidas, “Reglas de Beijing”, [en línea] 29 de noviembre de 1985. [Fecha de consulta: 29 de septiembre] Disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Sumado a lo anterior, en las Reglas de la Habana, también se contemplan numerales que consagran este estándar, específicamente las Reglas 79 y 80, la primera señala que *“todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales”*, mientras que la segunda, insta a las autoridades competentes a crear servicios que ayuden a los adolescentes a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra ellos.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su Observación General N°10 también lo ha abordado al tratar el principio de interés superior del niño, señalando al respecto que *“la protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes.”*⁶¹, a lo que agrega, posteriormente, al tratar la prevención de la delincuencia juvenil, que *“debe prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de todos los niños.”*⁶²

Así, resulta relevante destacar que el origen y fundamento del establecimiento de este principio se encontraría en los conocimientos que la criminología empírica ha aportado acerca de qué tipos de intervención promueven la socialización de los adolescentes infractores, y cuáles, en cambio, la ponen en riesgo. Tomando en consideración aquello, se ha concluido que no podría emplearse la socialización de los menores como pretexto para intensificar la acción de la justicia penal, puesto que se ha demostrado que los únicos resultados más o menos seguros en términos de prevención especial positiva se obtienen por medio de intervenciones más bien alejadas de la lógica de la justicia penal, en el seno de la familia y la comunidad.⁶³ En una línea similar, Cillero plantea que se debe limitar la extensión o intensidad de la respuesta preventiva por razones de proporcionalidad, lo cual impediría reacciones excesivas fundadas en necesidades de educación o prevención.⁶⁴

⁶¹ Comité de derechos del niño. Observación General n° 10, párrafo 10°

⁶² Comité de derechos del niño. Observación General n° 10, párrafo 10°

⁶³ COUSO, Jaime (2012). Op. cit., p.291.

⁶⁴ CILLERO, Miguel. Proporcionalidad y fines de la sanción penal de adolescentes: consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad de la sanción. En: *Informes en derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil I*, 2009, p. 168

De este principio, señala Couso, se desprenden dos subprincipios más específicos o estándares de juzgamiento diferenciado, los cuales son, en primer lugar, la proscripción de las justificaciones meramente incapacitadoras en la individualización judicial de las sanciones y, en segundo lugar, un juzgamiento diferenciado de ciertos aspectos del injusto penal.⁶⁵

1.2. Inclusión de Estándares Internacionales de la sanción penal juvenil en la normativa nacional

Teniendo en consideración lo antes señalado, en el año 2007 al promulgarse la Ley 20.084, se instaura un régimen especial de responsabilidad para adolescentes entre los 14 y 18 años en nuestro país, el cual es reflejo de la adecuación de la legislación chilena a los tratados celebrados y ratificados por nuestro país. Específicamente, el surgimiento del nuevo modelo de justicia penal adolescente se enmarca en el proceso de **“reforma integral al sistema de protección y justicia de la infancia”**, el cual buscó adecuar el estatuto jurídico, la institucionalidad y las políticas públicas del país a los derechos, principios y líneas de acción emanados de la CDN.⁶⁶ Esta ley, si bien establece la responsabilidad del joven, lo hace precisando que ella ha de enfocarse hacia su resocialización. Se trata de un sistema de responsabilidad penal que pretende conciliar la asunción de responsabilidad, con la idea de educar y reinsertar socialmente a este particular infractor.⁶⁷ De esta manera, la nueva normativa para adolescentes infractores ha recogido importantes principios y consideraciones en torno a los fines de la pena juvenil a lo largo de todo su desarrollo, con el objetivo principal de que las penas permitan a los NNA condenados reinsertarse en la sociedad con un despliegue de acompañamiento socioeducativo en la totalidad de los procesos.

En este apartado de la investigación se dará cuenta de cuáles son los estándares recogidos por nuestro sistema penal juvenil y de qué forma se integran a la legislación chilena.

1.2.1 Interés superior del niño

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2° de la LRPA, el cual, en palabras de Reyes, se concibe como un supra-principio, cuya función es priorizar los derechos fundamentales de los adolescentes que entran en contacto con el sistema penal.⁶⁸ Así, en virtud

⁶⁵ COUSO, Jaime (2012). Op. cit., p. 292

⁶⁶ BERRÍOS, Gonzalo. El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (The New Criminal Justice System for Adolescents). En: *Revista de Estudios de la Justicia*, 2005, no 6, p.1

⁶⁷ AGUIRREZABAL, M.; LAGOS, G. y VARGAS, T. Op. Cit., pp.140-142

⁶⁸ REYES, Mauricio. Op. cit. p. 14.

de dicho mandato, este principio deberá considerarse en todas las actuaciones judiciales o administrativas, sanciones y medidas aplicables a adolescentes infractores de ley, y se entenderá satisfecho con el reconocimiento y respeto de los derechos del menor. Sumado a ello, el mismo impone un deber reforzado de justificación de aquellos actos de autoridad que involucren la afectación de derechos del adolescente.⁶⁹

Por otro lado, este estándar también se encuentra recogido en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Adolescente (Decreto N° 1378), en tanto señala que *“En todas las actuaciones administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto por sus derechos”*, agregando que, en la aplicación de dicho reglamento las autoridades deberán tener en consideración *“todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”*

1.2.2 Principio de especialidad

La especialidad se recoge, primeramente, en el Mensaje de la Ley 20.084, en el cual se señala que la instauración de la LRPA tiene como objetivo el establecimiento de un sistema especializado de juzgamiento y sanciones para los adolescentes entre los 14 y los 18 años que infrinjan la ley penal, debiendo permitir la efectiva reinserción social de estos. En el mismo mensaje se delimita esta especialidad en dos aspectos; por un lado, en el deber de evidenciar una reducción del catálogo de conductas respecto de las cuales se determinó existiría una reacción netamente penal y, por otro, en el establecimiento de la privación de libertad como sanción en términos restringidos. Además, se señaló que la sanciones se cumplirían en centros privativos de libertad diferentes a los de los adultos y enfocados exclusivamente en los adolescentes, con el fin de permitir una intervención especializada y orientada a la plena integración social. Luego, se dispuso que el procedimiento de persecución penal debía recoger las especificidades de la etapa adolescente, y por último, que esta especialidad también debía extenderse a todos los actores del sistema de justicia que participaran en el proceso penal y en la ejecución de sanciones penales juveniles, los cuales debían estar capacitados tanto en los

⁶⁹ REYES, Mauricio. Ibid., p.15

aspectos legales del nuevo sistema penal juvenil, como en los ámbitos criminológicos y de inserción social de adolescentes infractores de ley.⁷⁰

En palabras de Duce, este principio se traduce en diferencias significativas de reforzamiento o ampliación de garantías del debido proceso, específicamente, en lo referido al *“fortalecimiento de la libertad y las mayores restricciones a su privación en el proceso; exigencias más estrictas respecto a la extensión temporal del proceso; mayores resguardos al derecho de defensa (en diversas manifestaciones); y, exigencias más estrictas para la renuncia de derechos del debido proceso”*⁷¹.

Al analizar los puntos señalados por el autor, podemos encontrar en la ley diversas manifestaciones del principio de especialidad, las cuales se desarrollarán a continuación.

En primer lugar, el artículo 6 de la LRPA establece un abanico de posibilidades punitivas alternativas a la privación de libertad, tales como la libertad asistida, la libertad asistida especial, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la reparación del daño causado, la multa y la amonestación.⁷² En segundo lugar, el artículo 18 de la LRPA define límites máximos en la extensión de la sanción penal juvenil, señalando que *“las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad”*. En tercer lugar, en el artículo 21 de la LRPA se manifiesta este principio en la alteración los marcos penales abstractos de determinación de la sanción penal juvenil, previendo que la determinación de las penas aplicables debe realizarse *“a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente”*; esta diferenciación en el quantum de la pena tiene efectos tanto en la aplicación del principio de oportunidad, de la suspensión condicional del procedimiento y de acuerdos reparatorios, puesto que las salidas alternativas al procedimiento se podrían aplicar en delitos de mayor gravedad que en el sistema penal de adultos.

Sumado a lo anterior, la especialidad también se observa en el artículo 31 de la LRPA en casos de detención en flagrancia, donde se establece que el adolescente *“sólo podrá declarar*

⁷⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la ley N° 20.084. [En Línea] Santiago de Chile, 7 de diciembre del 2005. [Consulta: 12 de noviembre de 2020]. Disponible en: <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20084/HL20084.pdf> : p. 14

⁷¹ DUCE, Mauricio. Op. cit., p. 284

⁷² HERNÁNDEZ, Héctor. El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su teoría del delito, En: *Revista de Derecho*, Vol. 20, n° 2, 2007, pp. 197-198

ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad,” lo que evidencia un mecanismo especializado de protección del derecho a no autoincriminarse.

Otras expresiones de este principio se observan en los artículos 32 y 33 de la LRPA donde el primero, establece que la internación provisoria sólo será procedente tratándose de la imputación de conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituyen crímenes, lo que denota una diferencia clara con el sistema penal de adultos (art. 139 y ss. CPP), mientras que el segundo, consagra expresamente el principio de proporcionalidad en las medidas cautelares, algo que no se contempla expresamente en el derecho penal de adultos y permite sopesar la especialidad del sujeto formalizado. Sumado a lo anterior, en lo relativo a las restricciones de la privación de libertad, encontramos dos limitaciones en el proceso penal, la primera, se produce en la etapa investigación, donde su máxima duración podrá ser de 6 meses (artículo 38 de la LRPA) y, en la exigencia de que el juicio oral deba tener lugar no antes de 15 ni después de 30 días de la notificación del auto de apertura del juicio oral (artículo 39 de la LRPA).

Luego, también se puede apreciar la especialidad del sistema penal juvenil en la consagración del principio de separación que se observa tanto en el artículo 48 de la LRPA, que establece que las personas privadas de libertad no importando su calidad procesal, deberán siempre permanecer separados de los adultos privados de libertad, como en el Artículo 49 letra c) del Reglamento de la LRPA que dispone como derecho específico del adolescente el *“permanecer en recintos completamente separados de los adultos o en que, a lo menos, se resguarde adecuadamente su separación durante el descanso nocturno, en el caso de las personas mayores de 18 años”*.

A mayor abundamiento, en los artículos 27 y 37 de la LRPA se manifiesta este principio en el establecimiento de modalidades de flexibilización del proceso penal, así como también, en el artículo 35 del mismo cuerpo normativo que regula el principio de oportunidad el cual, a diferencia del consagrado para infractores adultos (art. 170 CPP), exige al fiscal tener *“especial consideración en la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado”*.

Por último, este principio se exhibe en dos instituciones, la primera, está contenida en el artículo 41 de la LRPA que dispone la posibilidad de suspender la ejecución de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses cuando un joven hubiera sido condenado por un delito cuya pena privativa o restrictiva de libertad no excediere de 540 días, ordenando al juez decretarla cuando considere que concurren antecedentes favorables en favor del condenado que hacen desaconsejable la imposición de la pena. Siendo el efecto de esta medida, transcurrido el plazo y en caso de que el joven no sea objeto de persecución penal en un nuevo caso, que el tribunal deje sin efecto la sentencia condenatoria y dicte el sobreseimiento definitivo de la causa. La segunda institución, se regula en el artículo 53 de la LRPA y establece la facultad del tribunal encargado de la ejecución de la pena para sustituirla en cualquier momento, de oficio o a petición del adolescente, por una menos gravosa en la medida en que esto parezca favorable para la reintegración del joven, con la exigencia de que se produzca una vez iniciada la ejecución de la pena (dicha institución, es uno de los elementos centrales del presente trabajo, por lo que será objeto de un acabado estudio en el siguiente capítulo).⁷³

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el legislador al desarrollar la normativa penal juvenil, en diversas situaciones, ha preferido dejar en manos del intérprete el desarrollo de las matizaciones requeridas por las reglas generales para llegar a un sistema efectivamente diferenciado de responsabilidad penal para adolescentes.⁷⁴

1.2.3. Principio de excepcionalidad o ultima *ratio* de la privación de libertad

Este principio encuentra reconocimiento, en primer lugar, en el artículo 26 de la LRPA, el cual establece que la privación de libertad será utilizada como último recurso dentro de las normas relativas a la determinación de las sanciones. Respecto a dicha norma, Couso señala que alguna doctrina le ha dado sentido estableciendo que, en virtud de ella, el tribunal al momento de escoger entre una sanción privativa de libertad y una no privativa de libertad, no puede optar por la primera de ellas basándose únicamente en necesidades preventivas generales de la pena o retributivas, sino que, debe ponderar con ello la protección del desarrollo, los derechos y la inserción social del adolescente frente a los graves riesgos que el encierro supone para ellos.⁷⁵

⁷³ DUCE, Mauricio (2010). Op. Cit., pp. 335-336

⁷⁴ HERNÁNDEZ, Héctor. Op. cit. p.199

⁷⁵ COUSO, Jaime (2012). Op. cit., p.165

Luego, son formas de concreción de este principio, en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 32 LRPA en virtud del cual se establece que la internación provisoria sólo será procedente en aquellos casos en que el delito imputado tenga pena de crimen, y en segundo lugar, la reserva de las penas de internación a las infracciones penales más graves, acorde a los artículos 6 y 23 LRPA.⁷⁶ Este último establece que, *“únicamente ha de imponer la internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, si la extensión de la pena supera los cinco años (art. 23 N° 1), y aun en esos casos la sanción se puede modificar durante el control de su ejecución”*⁷⁷

Finalmente, en el título III sobre ejecución de las sanciones, el artículo 47 dispone concretamente la excepcionalidad de la privación de libertad, señalando que las sanciones privativas de libertad *“sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso”*. En este mismo título, también se ve reforzado el principio de ultima ratio con dos instituciones que serán tratadas en extenso en el capítulo 2 de esta investigación y que se enmarcan dentro del control judicial de sanciones penales juvenil, estas son la sustitución y remisión de la pena, que operan como mecanismos que permiten a los tribunales sustituir las sanciones privativas de libertad y otras de menor reproche penal, por sanciones menos gravosas o incluso poner término anticipado a la ejecución de penas, todo lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a esta exigencia y con una estructura más laxa que la exigida para adultos condenados.

1.2.4 Principio educativo

Este principio se encuentra incorporado expresamente en la legislación penal juvenil en el Art. 20 de la LRPA, donde se establece que las sanciones penales juveniles *“tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”*. Es decir, establece que la sanción penal juvenil además de determinar responsabilidad por conductas delictivas realizadas por menores de edad debe tener como fin la educación de este o al menos su adecuación a la vida en sociedad respetando las normas establecidas en ella.

⁷⁶ REYES, Mauricio. Op. cit., p.21

⁷⁷ AGUIRREZABAL, M.; LAGOS, G. y VARGAS, T. Op. cit., p 144

La integración de este principio se enlaza con al menos dos principios más, primero, el interés superior del niño, entendiendo que, para configurar medidas educativas en la sanción penal juvenil se debe atender siempre a aquel principio y a las circunstancias personales del menor de edad, y segundo, se ve restringido por el principio de intervención mínima o de última ratio, puesto que, la sanción en sí misma conlleva efectos desocializadores. Por lo tanto, al establecer una sanción, se debe propender a que se cumpla el objetivo de responsabilizar por los hechos delictivos al joven infractor, pero del mismo modo, se tiene la exigencia de que en la intervención penal se reduzcan al mínimo los efectos negativos inherentes a la sanción penal, prescindiendo de ella si es posible.⁷⁸

Así, las autoras Aguirrezabal, Lagos y Vargas señalan que, este principio adquiere un especial interés durante la ejecución o cumplimiento de la sanción penal, ello, pues allí adquieren mayor relevancia las consideraciones personales del condenado por sobre la conducta ilícita realizada, ante lo cual surge la posibilidad de que este se eduque, comprendiendo el mal que causó y pueda así reintegrarse a la sociedad.⁷⁹

Este principio se desarrolla de acuerdo con cada sanción que contempla el sistema en los artículos 14 y siguientes de la LRPA. En cuanto a la sanción de Libertad asistida especial, nuestra normativa señala que *“deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable (art. 14).”*

En lo referido a sanciones privativas de libertad, estas son, la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, se establece que se debe proponer al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades orientadas a fines socioeducativos y de reinserción para cada joven infractor de acuerdo a la especificidad de cada uno, pero con ciertas prescripciones, como la exigencia al Director de un centro de internación semicerrado, *“de adoptar las medidas para que los internos cumplan el proceso de educación formal o de reescolarización (art. 16 letra a)”* y la obligación al mismo Director de *“asegurar el desarrollo periódico de actividades*

⁷⁸ CRUZ, Beatriz. Op. Cit., p. 58

⁷⁹ AGUIRREZABAL, M.; LAGOS, G. y VARGAS, T. Op. cit. p. 158

de formación, socioeducativas y de participación (art. 16 letra b)”. Luego, en lo relativo a sanciones de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, el legislador también establece exigencias como el aseguramiento a modo de plena garantía para los adolescentes condenados “de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, del deber de asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello (art. 17 inc.2)”. Esto se ve reafirmado con lo establecido en el artículo 44 de la misma ley que expresa que, “la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre. En virtud de ello, deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y junto con todo ello considerar la participación de todos los ciudadanos en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal”.

Lo anterior, se desarrolla mayormente en variadas normas del Reglamento de la LRPA (Decreto N° 1378) a través de los Planes de intervención y reinserción en base a las sanciones establecidas por el legislador en la LRPA y los regímenes en que deben cumplirse. En los artículos 45, 51 y 63 de este Reglamento se regulan exigencias relativas a la educación en los Planes de intervención individual en programas de libertad asistida, en los artículos 121 y 122 del mismo cuerpo normativo se estructura la intervención en base a fines educativos de la sanción en régimen de internación semicerrado, garantizando la asistencia y cumplimiento del proceso de educación formal o de reescolarización, según corresponda, en los artículos 124 y 134 bis del reglamento se disponen salidas con fines educacionales, laborales y de capacitación en centros de internación en régimen cerrado. Y, por último, en el artículo 137 del mismo se dispone un plan de actividades socioeducativas y de formación escolar para adolescentes ingresados a centros de internación provisoria.

1.2.5 Especial orientación del Derecho penal de adolescentes a la prevención especial positiva

Este estándar encuentra reconocimiento en nuestro sistema penal juvenil, a través de cuatro normas principalmente. Primeramente, el artículo 20 de la LRPA establece que, las penas tienen por fin “*hacer efectiva la responsabilidad del adolescente (...) de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena*

integración social". En segundo lugar, el artículo 24 letra f) señala que, para determinar la aplicación de una pena juvenil, el tribunal deberá atender, *"a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social"*. En tercer lugar, el artículo 44 del mismo cuerpo normativo dispone que, *"la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre"*. Y, por último, el artículo 43 del Reglamento de Ley N° 20.084 (Decreto N° 1378) indica que, la intervención durante la ejecución de la condena *"deberá centrarse en la conducta infractora e intentará desplegar acciones socioeducativas orientadas a la responsabilización del adolescente, la reparación de sus derechos vulnerados y de los procesos de criminalización a que ha estado sometido, su habilitación mediante el fortalecimiento de competencias, habilidades y capacidades para el desarrollo de un proyecto de vida alternativo; y oportunidades para su inserción social, mediante actividades como capacitación laboral, inserción y reinserción escolar, empleabilidad juvenil y otros programas socioeducativos"*.

Lo anterior, en base a lo señalado por Berríos, da cuenta de que la pena juvenil tiene un componente retributivo, en cuanto reconoce responsabilidad a los adolescentes estableciendo un régimen de sanciones por los ilícitos cometidos por ellos, donde algunas penas privativas de libertad alcanzan los diez años, así como, el deber que tiene el tribunal de aplicar la sanción de internación en régimen cerrado, exclusivamente, para aquellas penas que superen los 5 años⁸⁰, lo que denota la presencia de finalidades de prevención general con el objetivo de inhibir la comisión de delitos y dar un mensaje a la sociedad de la respuesta punitiva estatal ante el actuar delictual. A lo que se suman normas que atentan contra la reinserción social del adolescente como es la posibilidad que fija el artículo 56 de la LRPA de enviar al joven a un recinto para adultos de Gendarmería de Chile cuando cumpliera la mayoría de edad.

No obstante lo anterior, por otro lado, se observa una orientación de la penalidad donde prima una orientación preventivo-especial positiva de la pena juvenil, al disponer, literalmente, que las sanciones tienen como fines la integración social del adolescente y el carácter socioeducativo de las intervenciones, lo que se traduce en sanciones que incluyen planes de intervención de acuerdo a la especial situación de cada adolescente, en permitir al juez determinar la sanción aplicable teniendo en consideración las necesidades especiales del

⁸⁰ CORDER, Alejandro. Política criminal y Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la experiencia chilena en justicia penal juvenil, En: *Corpus Iuris Regionis Revista Jurídica Regional y Subregional Andina*, Iquique, 2009, n° 9, p. 91

adolescente y su reintegración social y, en instaurar mecanismos de revisión de sanciones, posibilitando la sustitución e incluso remisión de ellas, lo que demuestra un esfuerzo del sistema penal juvenil en orden a limitar la intervención penal en contra de NNA.⁸¹

En conclusión, tal como señala Horvitz, pareciera ser que las sanciones en la ley 20.084 tienen componentes tanto retributivos como preventivo-especiales, aunque con mayor preponderancia de esta última finalidad atendida la importancia que la ley confiere a la dimensión asistencial en el proceso de reinserción social del niño.⁸²

1.3 Doctrina nacional y comparada sobre fines de la sanción penal juvenil

Tal y como se señaló en apartados anteriores, en Chile se transitó de un modelo tutelar a un modelo de responsabilidad para menores infractores de ley, el cual se consagró en la Ley 20.084. Dicho modelo de responsabilidad, al establecer como principio fundamental el que los adolescentes son responsables de los delitos que cometan, trae consigo la necesaria imposición de consecuencias legales ante dichos actos, y dichas consecuencias, serán las sanciones.⁸³ Luego, dentro de las temáticas relevantes de la instauración de un sistema integral de justicia penal juvenil, está la finalidad que debe asignarse a las penas tratándose de adolescentes y que ha sido fuertemente debatida en la doctrina, sin embargo, ha existido consenso en que los fines perseguidos por dicha sanción son distintos a los perseguidos por el derecho penal de adultos, teniendo en consideración las particulares condiciones de los destinatarios de las normas. Para Tiffer, dicha idea de responsabilidad, por un lado, y las condiciones del autor, por otro, llevan a reconocer la necesidad de la presencia tanto de fines generales como preventivos especiales positivos en la sanción penal juvenil⁸⁴.

Esta concepción, ha sido también compartida por Roxin, quien contempla la sanción penal desde una comprensión dualista de responsabilidad, señalando por un lado, que al establecer un sistema de responsabilidad penal adolescente se confirma la motivabilidad normativa del delincuente como culpabilidad en sentido estricto, y además, teniendo en cuenta la particularidad del sujeto que se sanciona, se debe añadir la necesidad preventivo especial y

⁸¹ BERRÍOS, Gonzalo (2005). Op. cit., p.166

⁸² HORVITZ, María Inés. Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable. En: *Revista de Estudios de la Justicia*, 2006, no 7, p.100

⁸³ TIFFER, Carlos (2011). Op. cit. p. 13

⁸⁴ TIFFER, Carlos (2011). Ibid., p.19

preventivo general de pena, como culpabilidad en sentido lato, para poder responsabilizar al autor por el delito.⁸⁵

En la misma línea señala Couso que, en la doctrina se admite que tanto en la fase de ejecución de las sanciones como en la fase de fijación de estas, existe una “relación conflictiva de intereses”⁸⁶ en materia de fines de la sanción penal juvenil, siendo los intereses en conflicto la prevención especial positiva (que es el interés fundamental, como se desprende de la primacía del principio educativo), por un lado, y, por otro, -con un carácter secundario- se vislumbran otros criterios preventivos, especialmente, la prevención general.⁸⁷ A ello, deben sumarse las justificaciones retribucionistas de la pena, las cuales para algunos autores y jueces aún tendrían vigencia, sumándose a la tensión antes señalada con la prevención especial positiva.⁸⁸ Sin embargo, al referirse específicamente a la fase de ejecución establece que la prevención especial positiva adquiere aún mayor relevancia frente a la prevención general, precisamente, al momento de realizar una ponderación entre ambos fines.⁸⁹

De un modo similar, Berrios, al comentar el proyecto de ley de responsabilidad penal adolescente señala *“que es claro que el proyecto se ubica preferentemente en una perspectiva preventivo-especial positiva, al enfatizar los fines de integración social y el carácter socioeducativo de las intervenciones. Tal finalidad fundamenta claramente los mecanismos de revisión de sanciones que se crearon. En todo caso, es indudable que también están presentes finalidades de prevención general y de inocuización, pues sólo ello podría explicar la ampliación de las penas privativas de libertad hasta 10 años.”*⁹⁰

Debido a la relevancia de ese tópico para la presente investigación, es que se analizará cómo han sido desarrollados los fines de la pena presentes en el sistema penal juvenil por parte de la dogmática, examinando su incidencia en las distintas etapas de la intervención penal, para comprender cómo deben ser ponderados y compatibilizados dentro del sistema en su conjunto.

⁸⁵ JAGER, CARLOS. Menores entre culpabilidad y responsabilidad, Informes en derecho, En: *Estudio de Derecho Penal Juvenil IV*, Defensoría Penal Pública, 2003, n° 13, p. 98

⁸⁶ COUSO, Jaime (2012). Op. cit., p. 317

⁸⁷ COUSO, Jaime (2012). Ibid., p.317

⁸⁸ COUSO, Jaime. (2011), p.279.

⁸⁹ COUSO, Jaime (2011) Op. cit. p. 279.

⁹⁰ BERRÍOS, Gonzalo (2005). Op. cit., p.166

1.3.1 Fin Preventivo Especial Positivo de la pena juvenil

Como se señaló en el apartado anterior, la existencia de estándares diferenciados en el tratamiento penal de adolescentes encontraba su justificación en las particulares condiciones del adolescente como sujeto en desarrollo, y es precisamente aquello, lo que viene a justificar también, la necesidad de incidir positivamente en ellos. Tal como se expresó previamente, la pena juvenil tiene una especial orientación al fin preventivo especial positivo, esto significa que se focaliza en el individuo que cometió un delito y busca que éste logre tener una vida sin delitos, lo que se vislumbra en nuestro sistema penal juvenil principalmente a través del artículo 20 de la LRPA.

Debido a la relevancia de este fin, resulta relevante observar cómo ha sido desarrollado por la dogmática penal, así, según lo señalado por Couso, a lo que insta el establecimiento del fin preventivo especial positivo en las sanciones penales adolescentes, es a entregarle herramientas al joven infractor para que no vuelva a delinquir en el futuro, es decir, que logre la resocialización.⁹¹ En una misma línea, para Bustos, este carácter preventivo especial positivo de la sanción penal de adolescentes debe traducirse en que la sanción ofrezca al adolescente *“diferentes apoyos o alternativas para su inserción social, es decir, para un ejercicio de sus derechos con mayores opciones”*.⁹² Por su parte, Estrada concuerda en que, bajo este paradigma, el castigo tiene un fin orientado al infractor al que se le impondrá, por lo cual, plantea que la intervención debe tener un carácter socioeducativo, además de ser personalizada o específica respecto del sujeto de que se trate.⁹³

No obstante, no se debe perder de vista la dificultad de conciliar este fin con otros como los retributivos o de prevención especial negativa, puesto que, se sigue tratando de penas que restringen o incluso privan de libertad al adolescente, lo que a todas luces conlleva efectos desocializadores, favoreciendo el contacto criminógeno del adolescente, lo que puede decantar en el desarrollo de carreras delictuales o al menos la reincidencia⁹⁴.

⁹¹ COUSO, Jaime (2009). Op. Cit., p.222

⁹² BUSTOS, Juan. *Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2007, p. 57

⁹³ ESTRADA, Francisco. (2015). La ejecución de la sanción penal adolescente y el plan de intervención. Tesis (Magíster en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia), Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, p.12

⁹⁴ COUSO, Jaime (2009). Op. cit., p.222

Resulta interesante exponer como Tiffer contempla este fin preventivo especial de la pena a través del principio educativo de la sanción penal juvenil, el cual es entendido por dicho autor como *“Toda estrategia o programa, públicos o privados, en el Estado Democrático, que, al momento de la imposición de una sanción penal juvenil, como durante su ejecución, se consideran para apartar al adolescente del delito y fomentar la responsabilidad de sus actos frente a terceros. Educarlo en la responsabilidad.”*⁹⁵

Al referirse al principio educativo como el fin primordial de la sanción penal juvenil, Tiffer señala que, el mismo tiene vigencia en todas las fases del proceso penal juvenil, sin embargo, su principal manifestación deberá expresarse al momento de la determinación de la sanción, y especialmente, en la fase de ejecución de esta. Luego, como características y contenido de este, establece que este no debe estar dirigido a obtener un cambio interno del adolescente, pues ello podría vulnerar el principio de la dignidad humana, sino que, más bien, debe dirigirse principalmente a evitar la reincidencia, apartando al adolescente de delitos futuros.⁹⁶

Complementando lo anterior, este fin también puede ser comprendido a través del objetivo de no desocialización de la pena juvenil, lo que se soslaya en establecer un límite a la pena, promoviendo su sustitución por una menos gravosa o incluso intentando evitarla, esto pues, al tratarse de una pena, conlleva efectos desocializadores y criminógenos, por lo que, se debe buscar disminuir su impacto. En palabras de Cillero, el hecho de que este fin de la pena se oriente a promover la integración social del adolescente infractor, *“implica, a la vez, que las sanciones no han de ser desocializadoras ni despersonalizantes, ellas han de estar destinadas únicamente a favorecer en los adolescentes el comportamiento conforme a derecho y evitar que la intervención –punitiva o educativa– del Estado se transforme en una instancia de profundización del daño y la marginación de la vida social”*⁹⁷

Otra manifestación de este fin se encuentra en su función limitadora de la pena, operando como límite en la intensidad y en la extensión de ésta, puesto que teniendo en consideración la necesidad de no desocializar o no aumentar los factores criminógenos de la

⁹⁵ TIFFER, Carlos (2011). Op. cit. p. 20

⁹⁶ TIFFER, Carlos (2011). Ibid. p.21

⁹⁷ CILLERO, Miguel. Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño, En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 2002, N° 2, nota N° 17, p. 134

sanción penal en los adolescentes, este fin señala que en base a la culpabilidad que les corresponda a estos, se debe establecer la pena menos lesiva y que privilegie el interés de resocialización del adolescente⁹⁸.

Finalmente, podemos señalar que este fin es contemplado en las diversas etapas de la intervención del sistema penal, primeramente, en la conminación de la pena juvenil, puesto que el legislador estableció un amplio catálogo de sanciones de diversa gravedad que se orientan siempre a la integración social del adolescente, en segundo lugar, este fin también se manifiesta en la imposición de la condena, puesto que, el Juez tiene el deber de preferir las sanciones menos gravosas para el adolescente, sirviendo como un límite de la pena, y por último, se soslaya en la ejecución de la sanción penal, puesto que este fin prima tanto en la configuración de la forma de cumplimiento de la pena, como la orientación a suspender la imposición de una sanción, sustituirla por una más leve o incluso ponerle término anticipado, con el objetivo de lograr la reinserción y resocialización del adolescente infractor.

1.3.2. Fin Preventivo General de la pena juvenil

Tal como se señaló, la preponderancia de la finalidad preventiva especial positiva en la sanción penal juvenil no obsta a la presencia de finalidades preventivas generales positivas y negativas, lo cual ha sido desarrollado por la doctrina y resulta relevante de exponer para entender de qué manera se compatibilizan dentro del sistema.

Para comprender la relevancia de este fin en el sistema de justicia penal juvenil, es esencial precisar que tiene dos manifestaciones, la primera, es la prevención general negativa, que señala que la pena como tal tiene un objetivo orientado a la comunidad, esto quiere decir, que su establecimiento tiene aparejada la idea de inhibir la comisión de un delito con el ideal de que la sujeción a las normas en un Estado Democrático permita mantener el orden y la vida en sociedad. Ante esto, la prevención general negativa opera bajo la lógica intimidatoria subyacente a la conminación penal, es decir, si se cometen infracciones a la ley penal, estas conductas serán sancionadas con penas.⁹⁹ Así, en palabras de Feuerbach, la pena cumple la función de *“disuadir a los destinatarios de la prohibición penal de transigir dicha prohibición*

⁹⁸ REYES, Mauricio. Op. Cit., pp. 48-49

⁹⁹ COUSO, Jaime (2009). Op. Cit., p. 222

mediante la amenaza de la irrogación de un mal estimado como superior al beneficio que se pretende obtener por medio de la transgresión de la norma prohibitiva.”¹⁰⁰

Por otro lado, dentro de este fin, también se encuentra la prevención general positiva, que dispone que la finalidad de la pena radica en la reafirmación de la confianza que la ciudadanía deposita en la vigencia del derecho, esto denota la preocupación del legislador por establecer penas y ejecutarlas, enviando un mensaje a la comunidad para que refuerce su confianza en las normas y en el sistema de justicia, puesto que al cometerse delitos y quebrantar las normas, se vulnera esta, por tanto, la sanción penal viene a ser la respuesta que permita creer en que nuestro sistema de justicia penal juvenil no tolera esos atentados al “Pacto Social,”¹⁰¹ es decir, la restablece simbólicamente la vigencia de la norma, dando cuenta a la sociedad que sigue estando bajo los mandatos del derecho.¹⁰²

Por su parte, Cillero señala al respecto que, la prevención general de la pena juvenil tiene como objetivo demostrar que las consecuencias jurídicas buscan *“fortalecer el respeto del joven por las reglas de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos de las demás personas (...) tiene que recibir un tipo de consecuencia que promueva su sentido de respeto a la convivencia social”*¹⁰³, dejando de manifiesto una finalidad preventiva general, en este caso de carácter positiva.

En la misma línea, Cruz indica como efectos que se atribuyen a la pena desde las distintas teorías de la prevención general positiva, la confirmación de la vigencia de la norma, el aprendizaje de ciertos instrumentos y habilidades dentro del proceso general de socialización de los individuos y la pacificación social.¹⁰⁴

Del análisis de lo expuesto previamente, podemos observar que el momento de intervención del sistema penal, donde tiene mayor relevancia este fin, es en la conminación de la pena, esto es, en la amenaza impuesta por el legislador. No obstante, también se manifiesta en la imposición judicial de la pena, es decir, en las sentencias condenatorias, puesto que en

¹⁰⁰ REYES, Mauricio. Op. Cit., pp. 49-50

¹⁰¹ COUSO, Jaime (2009). Op. cit., p.222

¹⁰² REYES, Mauricio. Op. Cit., p. 51

¹⁰³ CILLERO, Miguel (2002). Op. Cit., p. 129

¹⁰⁴ CRUZ, Beatriz. Op. Cit., p. 48

ellas se confirma la seriedad de la norma¹⁰⁵ y, en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, puesto que en palabras de Couso la prevención general no deja de tener relevancia en esta etapa, aun cuando la prevención especial positiva se encuentre en un primer plano. Al respecto, se plantea que la presencia de este fin puede apreciarse en las restricciones que la ley establezca para la adopción de medidas de sustitución o término anticipado de las sanciones privativas de libertad destinadas a mejorar las posibilidades de reintegración social del condenado.¹⁰⁶ Lo planteado por dicho autor, se puede apreciar en nuestra LRPA en su artículo 55 inciso final, el cual al regular la remisión de la condena, establece que, tratándose de una sanción privativa de libertad, esta solo podrá ser remitida habiéndose cumplido más de la mitad de tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

1.3.3 Fin Retributivo de la pena juvenil

Para finalizar el presente apartado, nos resta mencionar la finalidad retributiva de la pena, la cual, si bien tiene una relevancia disminuida tratándose de sanciones penales adolescentes -según lo defendido por la mayor parte de la doctrina-, no deja de estar presente en el sistema, puesto que, se trata de penas que se imponen a menores por determinarse que son culpables de un delito que afecta intereses individuales y sociales, los que deben ser protegidos mediante una intervención formal de parte de la justicia¹⁰⁷. Lo cual, según señalan los Estándares Iberoamericanos de Sanciones Penales Adolescentes, se traduce en el reconocimiento de estos como sujetos responsables, capaces de responder a las exigencias del derecho, pese a que su responsabilidad sea especial, o bien su culpabilidad o exigibilidad sea menor que la de un adulto, y en advertir que la sanción tiene una connotación negativa, que fundamenta el objetivo de evitar su imposición, sin perjuicio de que a través de su ejecución se procure alcanzar fines positivos dirigidos a la prevención especial positiva.¹⁰⁸

La contemplación de este fin radica en el mismo artículo 20 de la LRPA que establece un principio de responsabilización del adolescente por sus actos delictivos, donde “*se les reconoce subjetividad jurídica y, con ello, capacidad de ajustar su comportamiento a los mandatos de derecho,*”¹⁰⁹ lo que también es compatible con la instauración a nivel

¹⁰⁵ COUSO, Jaime (2009). Op. Cit., p. 223

¹⁰⁶ COUSO, Jaime (2011). Ibid., p. 280.

¹⁰⁷ CIDENI, Estándares Comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión judicial de sanciones penales de adolescentes, p. 9

¹⁰⁸ CIDENI, Estándares Comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión judicial de sanciones penales de adolescentes, p. 7

¹⁰⁹ REYES, Mauricio (2019). Op. Cit., p. 53

internacional de un sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes en el cual se les confiere una autonomía progresiva.

Así, en palabras de Reyes, la pena es una expresión democráticamente legitimada de la indignación de la comunidad ante la transgresión de las normas de convivencia más elementales, donde los ciudadanos se reconocen con autonomía y capacidad de acción, obligándose a los mandatos del derecho que protegen la coexistencia pacífica. Es en este contexto, donde la finalidad retributiva dispone que sólo es legítimo castigar a quien decide autónomamente quebrantar las normas, lo que exige capacidad de culpabilidad, es decir, quien pudiendo evitar la vulneración a la norma, no lo hace, dando cabida al merecimiento de un reproche penal. Luego, teniendo en consideración la responsabilidad que se les reconoce a los adolescentes en el sistema penal juvenil, es menester precisar que el criterio diferenciador en la pena juvenil viene dado por la consideración de que los NNA tienen una capacidad de culpabilidad disminuida, lo que no obsta el fundamento de merecimiento de la pena, siendo la medida de culpabilidad un límite a la pena que se le establezca. Es decir, el fin retributivo de la pena opera como fundamento de por qué los adolescentes infractores merecen recibir sanciones penales¹¹⁰. Sin embargo, tal como señala Chacana, las expectativas normativas de comportamiento respecto de los adolescentes son menores, ya que los adolescentes han tenido menos tiempo para internalizar los consensos morales expresados en las normas de conducta penal y porque la evidencia científica demuestra que la adolescencia es un período en que es esperable que las habilidades cognitivas, volitivas y morales se encuentren disminuidas en comparación a las de un adulto¹¹¹.

Como explica Valenzuela, quien defiende una teoría retributiva de la pena juvenil, este fin expresa “*la necesidad de condena de parte de la sociedad respecto del acto incorrecto que configura al delito*”¹¹². De esta manera, el autor plantea como incompatibles las pretensiones educativas (o de reinserción) y sancionadoras en el nivel de fundamentación de la imposición de la pena, señalando al respecto que, la práctica punitiva general de una sociedad no puede fundamentarse en la educación, ya que entiende la pena como un mal diseñado en general, el cual “*debe constituir sufrimiento para ser reconocida como pena*”.¹¹³ Respecto a la educación,

¹¹⁰ REYES, Mauricio. Ibid., p. 54

¹¹¹ CHACANA, Nicolás. Fundamentos teóricos para la regencia del principio de especialidad en la responsabilidad adolescente, En: *Revista de Derecho*, CDE, 2015, N° 34, p. 116

¹¹² VALENZUELA, Jonatan. La pena y la educación. Una aproximación al fundamento de la pena juvenil. En: *Revista de Estudios de la Justicia*, 2009, no 11, p. 240

¹¹³ VALENZUELA, Jonatan. Ibid., p. 251

plantea que esta constituye una operación externa de caracterización de la imposición de la pena, pudiendo ser la educación moral del infractor una de las funciones que describa la acción de penar a un menor, más no una justificación de la pena a imponer.¹¹⁴ El autor, tomando como punto de partida de su análisis el considerar al menor como un agente moral dentro de la sociedad, al cual se le sanciona penalmente, plantea la construcción de la pena retributiva del menor basándose en tres rasgos: “*una especial culpabilidad, la consideración de un particular “impacto punitivo” y una determinada “tolerancia” a la conducta desviada de los menores comparativamente con los adultos.*”¹¹⁵ Concluyendo que lo correcto sería justificar la pena mediante la retribución, pero debido a la especialidad del adolescente como sujeto en desarrollo, la consecuencia punitiva debe ser más leve que la del adulto.

En una línea similar, Chacana propugna también una justificación retribucionista de la pena adolescente, *como emanación del principio más general de merecimiento*,¹¹⁶ pero entendiendo que, debido a la especialidad del sujeto en cuestión, deriva un reproche penal cuantitativo y cualitativamente disminuido.

Para justificar aquello, parte de la base de que en los adolescentes concurre una capacidad de razonamiento formal, de autocontrol volitivo y de moralidad suficientes, que permiten la existencia de culpabilidad, solo que ella operará en un menor grado que en los adultos. A ello, agrega la mayor permeabilidad de los adolescentes frente a las consecuencias perniciosas de la pena, de lo que deriva que el reproche penal deba ser cualitativamente diverso para ellos y menos severo. A ese reproche disminuido respecto de los hechos delictivos de adolescentes, agrega el autor, deben sumarse criterios de prevención especial positiva, pero ellos no funcionan a nivel de justificación interna de la imposición de la pena, sino a través de medidas educativas coadyuvantes de la pena, encaminadas a la posibilidad de un adecuado ejercicio futuro de la capacidad pública deliberativa. Ese mismo rol coadyuvante de la prevención especial positiva plantea el autor opera para efectos de determinación de la sanción dentro de los marcos en que el fin retributivo lo permite. Por ello, si bien es cierto que la forma general de determinación de la pena regulada en la LRPA refleja de manera fiel un merecimiento atenuado comparativamente- del adolescente, y que los marcos penales dispuestos en el artículo 23 de la LRPA son un adecuado reflejo de la proporcionalidad ordinal,

¹¹⁴ VALENZUELA, Jonatan. *Ibid.*, p. 251-252

¹¹⁵ VALENZUELA, Jonatan. *Ibid.*, p. 252-259

¹¹⁶ CHACANA, Nicolás. *Op. cit.*, p. 104

los criterios de prevención especial del artículo 24 del mismo cuerpo normativo podrían operar sin problemas para guiar la labor adjudicadora del juez.¹¹⁷

¹¹⁷ CHACANA, Nicolás. Hacia una justificación retribucionista de la responsabilidad penal adolescente. Tesis (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2015, pp. 233-257

Capítulo 2: Análisis normativo y doctrinal de instituciones relativas a la ejecución de la sanción penal juvenil: Sustitución, quebrantamiento y remisión

En el presente capítulo expondremos y examinaremos tres instituciones de suma relevancia dentro del sistema penal juvenil, debido a que concretan el control judicial en la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles y permiten alterar la inmutabilidad de la sanción, las que, posteriormente, serán objeto de análisis jurisprudencial en el siguiente capítulo de esta investigación. Específicamente, resulta relevante comprender de qué manera fueron consagradas estas instituciones por el legislador chileno y de qué forma han sido desarrolladas por la dogmática penal, para luego analizar si su regulación, estructura y operatividad permiten el cumplimiento de los fines de la sanción penal juvenil y de los estándares internacionales y nacionales en materia de ejecución, ya expuestos en el Capítulo 1.

La etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles no ha sido un tema particularmente abordado por la doctrina nacional por diversas posibles razones¹¹⁸, no obstante, es una fase crucial en el sistema penal juvenil, puesto que, es el período donde se llevan a cabo las sanciones, concretando las labores de intervención socioeducativa que las caracteriza, y, como señala Estrada, es el momento donde deben materializarse los altos propósitos a los que la justicia juvenil se ha comprometido en el DIDH¹¹⁹.

Luego, en cuanto a la normativa en materia de ejecución penal adolescente, es posible observar que la Ley 20.084 la regula solo en sus bases generales, y dentro de los aspectos más relevantes regulados en esta etapa se encuentra el llamado “Control Jurisdiccional de la ejecución penal adolescente”, que, tal como señala el artículo 50 de la Ley, es de competencia del juez de control de ejecución, y comprende la toma de medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y la resolución de controversias jurídicas que se susciten en esta etapa¹²⁰. Asimismo, la LRPA dispone que, todo lo relativo al control de la ejecución se tramitará en audiencias ante el Juez correspondiente, el cual, tal como señala el artículo 29 inc. 1º de este cuerpo normativo, debía ser especializado en adolescentes infractores de ley, sin embargo, el inc. 2º del mismo artículo, el legislador dispuso que, todo juez con

¹¹⁸ ESTRADA, Francisco. La ejecución de sanciones en la justicia penal adolescente. En: *Revista Señales*, Servicio Nacional de Menores, Santiago de Chile, 2008, no 2, pp. 119-121

¹¹⁹ ESTRADA, Francisco (2015). Op. Cit., p. 4

¹²⁰ REYES, Mauricio. Op. Cit., p. 172

competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, lo que implicó que hasta la fecha no exista especialización de jueces en causas penales juveniles.

Ahora bien, dentro de los asuntos relevantes que se discuten en la referida fase de ejecución, se encuentran las instituciones de sustitución, remisión y quebrantamiento de las penas juveniles, que fueron contempladas en la Ley 20.084 como mecanismos de control judicial de la sanción, por medio de los cuales se pueden hacer cesar las sanciones o modificarlas por otras menos o más gravosas. Para ello, deben cumplirse ciertos requisitos que se orientan tanto a los fines de la pena juvenil como a la evolución del menor en el cumplimiento de la pena.

Así, la aplicación de estas instituciones tiene especial consideración en el sujeto infractor, puesto que, exige el análisis de las circunstancias personales de este durante el desarrollo de la sanción, reflejándose allí el binomio control-educación, sanción e integración social, propio del sistema penal adolescente actual.¹²¹ Teniendo en cuenta lo anterior, adquiere relevancia la aplicación de los diversos fines de la pena presentes en el sistema penal juvenil, debido a que, el control de la ejecución de la sanción exige al juez realizar una ponderación diferenciada de estos al momento de decidir.¹²² Y, si bien es claro que el fin preponderante en la ejecución de las sanciones penales juveniles es el preventivo especial positivo, también es innegable que perviven en esta fase fines preventivos generales y retributivos de la función motivadora de la conminación penal.¹²³

Es por todo lo anterior, que resulta fundamental observar de qué manera se regula la ejecución de las sanciones penales juveniles y, cómo son recogidas esas normas por los jueces al momento de controlar sanciones en la etapa de ejecución. Por ello, en este acápite, analizaremos el control judicial de sanciones penales juveniles por medio de las instituciones de sustitución, quebrantamiento y remisión, centrándonos específicamente en examinar las normas que las regulan (artículo 52 a 55 de la LRPA) tanto en su contenido, como en lo desarrollado por la doctrina respecto a ellas, haciendo especial referencia a la forma en que la aplicación de dichas instituciones se encuentra regida por los fines y estándares de la pena juvenil, debido a que el legislador solo delimitó de forma fragmentaria los criterios que debía

¹²¹ AGUIRREZÁBAL, M., LAGOS, G. y VARGAS, T. Op. Cit., p. 158

¹²² Este concepto fue acuñado por Roxin y se refiere al examen de los fines de la pena, que debe realizar el Juez al tomar decisiones en la fase de ejecución, teniendo que otorgarle una mayor prevalencia al fin preventivo especial positivo. Véase en COUSO, Jaime (2011). Op. Cit., pp. 278-280

¹²³ COUSO, Jaime (2011). Ibid., pp. 279. Los fines de la pena presentes en el sistema penal juvenil se encuentran desarrollados detalladamente en el capítulo 1 de la presente investigación.

seguir el juez al tomar sus decisiones durante el control de la ejecución (artículo 50 y ss. LRPA)¹²⁴.

2.1 Sustitución

2.1.1. Aspectos generales de la sustitución

El primer aspecto relevante a señalar, es que el establecimiento de esta institución se consagra en las normas internacionales como una expresión del principio de flexibilidad de la sanción penal juvenil¹²⁵, el cual permite al juez de control de la ejecución variar la sanción de acuerdo a las necesidades particulares de los jóvenes, con el objetivo de evitar los efectos perjudiciales que la sanción produce en la vida futura del adolescente.¹²⁶¹²⁷ En virtud de dicho principio, la sentencia original podrá, y deberá ser modificada, tomando en consideración los avances y/o retrocesos que se presenten en el proceso de reinserción del menor en el tiempo.¹²⁸ Además, la aplicación de esta institución también debe interpretarse armónicamente con el principio de mínima y excepcional privación de la libertad personal, que se establece también en atención a las consecuencias desocializadoras de la prisión en la vida del adolescente y que se integra tanto en estándares internacionales¹²⁹, como en nuestra normativa nacional (artículo 47 LRPA).

Lo anterior, de acuerdo a lo indicado por las autoras Aguirrezabal, Lagos y Vargas, también es recogido en nuestra legislación penal juvenil, la cual, teniendo en consideración la particular condición del joven infractor, al otorgar a los jueces de control de ejecución en los artículos 53 y 54 de la LRPA, la facultad para sustituir una pena por otra menos gravosa, teniendo como criterio para su otorgamiento que ello sea lo más favorable para la integración social del infractor.¹³⁰ Es decir, es una medida que se orienta a reducir el gravamen que representa la pena juvenil siempre que se cumplan ciertos requisitos, para lo cual, tiene especial

¹²⁴ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, p. 270

¹²⁵ ESTRADA, Francisco (2008). *Op. cit.*, p. 135. Dentro de las normas internacionales que contemplan estas instituciones se encuentran las Reglas 17, 23 y 28 de las Reglas de Beijing, el Párrafo 79 de las Reglas de La Habana y la Regla 12.4 de las Reglas de Tokio.

¹²⁶ TIFFER, Carlos; LLOBET, Javier. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: Con jurisprudencia Nacional*, UNICEF-ILANUD-CE, San José Costa Rica, 1999, pp. 44, 54 y 96

¹²⁷ Esta idea de flexibilización de las sanciones penales juveniles se estableció en instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores en los artículos 6.1 y 18.1, y en los numerales 2.3, 2.4 y 2.6 de las Reglas de Tokio.

¹²⁸ ESTRADA, Francisco (2015). *Op. cit.*, p. 15

¹²⁹ A modo de ejemplo, se observa este principio en el artículo 37 de la CDN y en las reglas 17.1 y 28.1 de las Reglas de Beijing

¹³⁰ AGUIRREZÁBAL M.; LAGOS G. y VARGAS T. *Op. Cit.*, p. 146-147

relevancia el que la modificación de la sanción por una más favorable permita lograr mayormente el objetivo primordial de las penas juveniles, esto es, la reinserción social del adolescente.

2.1.2. Requisitos legales contenidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 20.084

Conforme a esta institución, el juez de control de ejecución tiene la facultad de sustituir la sanción penal juvenil y, tal como dispone el artículo 53 de la LRPA, esta podrá ser solicitada por el adolescente o su defensor, o bien, podría darse de oficio por parte del tribunal encargado del control de la ejecución. Para que esta posibilidad opere se deben cumplir dos requisitos establecidos en el inciso primero de la norma en cuestión:

- i) *Que se haya iniciado el cumplimiento de la condena.*
- ii) *Que la sustitución parezca más favorable para la integración social del infractor.*

Por su parte, el artículo 54 de la LRPA contempla la opción de sustituir una sanción privativa de libertad de manera condicionada, para que, en caso de incumplirse la pena sustitutiva, pueda revocarse su cumplimiento “*ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare*”, es decir, trae consigo la posibilidad de reanudar la pena de internación inicialmente impuesta por el tiempo restante de cumplimiento¹³¹.

2.1.3. Análisis doctrinal de los requisitos de la sustitución de la pena juvenil

2.1.3.1. Que se haya iniciado el cumplimiento de la condena

Con relación al **primer requisito**, este indica que no existe un plazo determinado para solicitar la sustitución de la sanción, a diferencia de lo que ocurre en algunos ordenamientos jurídicos comparados¹³². Si bien, el proyecto de ley contemplaba un tiempo mínimo de intervención antes de poder solicitar esta medida, el Senado optó por eliminarlo.¹³³ Es por ello, que la doctrina ha debatido en torno a la pregunta de si es posible solicitar la sustitución de la sanción luego de un día de intervención. Ante lo anterior, Estrada responde a dicha interrogante

¹³¹ REYES, Mauricio. Op. Cit., p. 188-189

¹³² Tal es el caso de la legislación penal juvenil alemana y española. Por su parte, la legislación costarricense en una línea similar a la nuestra no exige un tiempo mínimo de cumplimiento para efectuar la solicitud de sustitución.

¹³³ ESTRADA, Francisco (2011). Op. Cit., p.563.

señalando que, efectivamente podría solicitarse la sustitución, sin embargo, el problema estaría en cómo argumentar que en ese lapso hubo un proceso de reinserción social de parte del adolescente.¹³⁴ Entendiendo que, el plantear que en ese lapso se avanzó significativamente en la integración social del joven no resulta razonable, y por lo mismo, se estima que el temor que pueda existir en torno a que se decrete la sustitución de una sanción tras un día de cumplimiento “*se contradice con la racionalidad de las decisiones judiciales.*”¹³⁵

Por su parte, Couso plantea que en esta discusión está en juego el tratamiento penal diferenciado de los adolescentes. Al respecto, indica que, más allá de la discusión en torno a si resulta exigible un tiempo mínimo de ejecución razonable para conceder una sustitución, que satisfaga el “mínimo preventivo general”, entendido como un estándar que tiene como objetivo dar seriedad a la amenaza punitiva, lo relevante, estaría en determinar si ese tiempo mínimo debe asimilarse o no al que rige en la práctica para los adultos, o, si, en cambio, se debe respetar la especificidad de la LRPA, concluyendo que esta última debiese ser la respuesta correcta.¹³⁶

Así, para determinar el sentido y alcance de este requisito, el autor señala que el sentido de la ley en este caso no sería del todo claro, pues plantea una autocontradicción en la LRPA, ya que, no tendría sentido establecer sanciones de internación en régimen cerrado para los delitos más graves debido a necesidades preventivo-generales para luego permitir que sean sustituidas en un breve tiempo, por lo cual no bastaría la literalidad del precepto para su interpretación. Con esta finalidad, recurre a la historia fidedigna de la ley, concluyendo que, el tiempo mínimo de cumplimiento, es importante y necesario, ya que, si bien las decisiones de sustitución de sanciones de encierro o de “relajación” de la forma de ejecución, se fundan en la prevención especial positiva, también reconocen como límite la necesidad de asegurar un mínimo de retribución, y/o un mínimo efecto preventivo-general¹³⁷. Así, una vez cumplido ese mínimo, hace decaer el interés de refuerzo del efecto intimidatorio, y desde allí podría regir sin problemas la prioridad del interés a favor de la integración social del menor para sustituir la sanción por una más idónea para este fin.¹³⁸

Ahora bien, en cuanto a la proporción precisa de ejecución exigida para dar por satisfecho el “mínimo preventivo-general”, Couso afirma que esta variará según diversos

¹³⁴ ESTRADA, Francisco. (2011) Op. Cit., p. 563.

¹³⁵ ESTRADA, Francisco. (2008) Op. Cit., p. 137.

¹³⁶ COUSO SALAS, Jaime. Los adolescentes ante el Derecho penal en Chile: Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva. En: *Revista de derecho*, Valdivia, 2012, vol.25, n.1, p. 167-168

¹³⁷ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, p. 303

¹³⁸ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, p. 300

factores, sin embargo, expone que hay ciertas consideraciones básicas en cuanto a la proporción, primeramente, que el tiempo exigido para sustituir una pena debe ser menor que en la remisión, pues en la primera, el menor seguirá acompañado de una sanción, mientras que en la segunda no. A su vez, también asegura que, deberá ser menor el efecto preventivo-general requerido para sustituir de una sanción a otra considerada igualmente “severa”, por ejemplo, cuando se sustituye de internación en régimen cerrado a internación en régimen semicerrado. Finalmente, señala que, lo mismo aplicaría para una sustitución condicional, pues ella, de cierta forma conserva un efecto preventivo-general, lo que podría hacer exigible un menor tiempo de cumplimiento para acceder a la solicitud.

Cierra el autor esta temática, concluyendo que, así como en el momento de decidir sobre la aplicación de sanciones privativas de libertad se deben ponderar fines de prevención general en relación con los fines preventivos-especiales, lo mismo debiese ocurrir en al decidir poner término anticipado a ellas, sustituyéndolas, debiendo considerarse “*en alguna medida mínima aquellos intereses preventivo-generales*”¹³⁹. Para cumplir con ello, suscita que, será el juez a través de su decisión quien deba hacerse cargo de ponderar dichos intereses, planteando que, en estos casos la norma estableció una especie de delegación legislativa al juez para que resguarde el “mínimo preventivo general”, debiendo realizar un ejercicio de ponderación de los intereses presentes, siempre bajo las exigencias de proporcionalidad.¹⁴⁰

2.1.3.2 Que la sustitución parezca más favorable para la integración social del infractor

Luego, en cuanto al **segundo requisito**, es relevante analizar la forma en que la doctrina lo ha dotado de contenido paulatinamente.

Para Couso, es patente que se trataría de un criterio de prevención especial positiva, sin embargo, y especialmente tratándose de sanciones privativas de libertad¹⁴¹, expone que puede discutirse si el análisis está orientado una evaluación retrospectiva, es decir, una que condiciona la sustitución al previo logro efectivo de avances por parte del joven infractor evaluado, o si sólo se debe focalizar en un análisis prospectivo, es decir, uno que se basa en el pronóstico de que la modificación en la sanción favorecerá tales avances, propiciando un mejor contexto para

¹³⁹ COUSO, Jaime (2011). Ibid., p. 308

¹⁴⁰ COUSO, Jaime (2011). Ibid., p. 308-309

¹⁴¹ Debido a que tratándose de solicitudes de sustitución de sanciones no privativas de libertad “*la conveniencia preventivo-especial parece ser prácticamente la única consideración sensata para tener consideración en sede de control judicial de la ejecución, si se tiene en cuenta que ya en la fase de imposición judicial de la pena se renunció drásticamente a buscar un efecto preventivo-general significativo, en aras de una respuesta orientada fundamentalmente a la inserción social*”, por lo que bastaría sustentar el hecho de que la sustitución de la sanción pronostica mayores posibilidades de obtener los objetivos de sanción inicial para concederla. COUSO, Jaime (2011). Ibid., p. 333

lograr los objetivos de la sanción orientados a la integración social del adolescente¹⁴², lo que ya no se estaría consiguiendo con la pena inicial o se estaría obteniendo mínimamente¹⁴³.

Ante ello, dispone que para determinar el correcto sentido y alcance del requisito basta con una lectura del tenor literal del artículo, pudiendo afirmarse que, para otorgar la sustitución no se exige haber alcanzado el objetivo de la sanción en su totalidad, sino que la modificación en la sanción promueva ese logro, es decir, exige un **análisis prospectivo** favorable de la sanción sustituta para conseguir la integración social en un proceso no acabado de consecución de objetivos preventivo-especiales, puesto que, entenderlo como una exigencia total de cumplimiento de fines de la sanción, significaría confundir el requisito con lo requerido para remitir la pena¹⁴⁴. También, hace referencia al elemento de “peligrosidad delictual”, el que a su entender, por sí solo, “no tendría que ser un obstáculo para la sustitución, si es que hay antecedentes a favor de esta medida, como la más favorable para alcanzar la integración social del infractor”,¹⁴⁵ debido a que, se comprende que el adolescente que solicita la sustitución aún no logra completamente la integración social, por lo cual, sólo podría tenerse en cuenta, como criterio para no conceder la sustitución, cuando la “reiteración delictiva se convierte en una probabilidad rayana en la certeza”¹⁴⁶, toda vez que, en aquel caso, la sustitución no sería lo “más favorable para la integración social”, entendiéndose que muy probablemente el adolescente volvería a delinquir, argumento que, sin embargo, no puede ser discrecional ni basado en el historial delictivo previo del adolescente, sino que se debe basar en antecedentes concretos de hechos ocurridos durante la ejecución que permitan concluir no se obtendrá la reinserción del menor.¹⁴⁷

En base a todo lo anterior, sugiere que el elemento esencial a considerar en la sustitución, es que ello sea lo más favorable para la integración social del joven infractor, sin perjuicio de que frente a injustos culpables muy graves, también se debe ponderar la necesidad de asegurar un mínimo efecto preventivo-general, pero que, alcanzado este último, se debe atender a la proyección de prevención especial positiva que promovería la sustitución de la sanción en el adolescente, para lo cual se debe realizar un análisis prospectivo, indicando que, si bien la conducta del adolescente y sus avances en el cumplimiento del plan pueden ser

¹⁴² COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, p. 309

¹⁴³ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, p. 312-313, 321-322. Lo que es determinante, entre otras cosas, para analizar qué elementos se deben considerar al momento de discutir sobre una eventual sustitución.

¹⁴⁴ Esto es coherente con los estándares internacionales en la materia, como la Regla 79 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Regla 28.1 de las Reglas de Beijing. Y con la Historia Fidedigna de la Ley 20.084 que dispone que lo correcto sería analizar si es posible aminorar la carga de las exigencias en la sustitución a fin de facilitar la integración del menor. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 20.084. *Op. cit.*, p. 97

¹⁴⁵ COUSO, Jaime (2011). *Op. Cit.*, p. 323

¹⁴⁶ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, p. 324

¹⁴⁷ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, pp. 324-325

indicios relevantes a la hora de discutir una posible sustitución, lo primordial debiese ser las proyecciones esperadas en su reinserción con la pena sustituta.¹⁴⁸ De tal forma, a su entender y al nuestro se deben “considerar las condiciones reales de los centros y programas, muy particularmente las condiciones en las que el adolescente se encuentra en el centro penitenciario, así como las posibilidades concretas que, efectivamente se le ofrecen en tal centro para alcanzar la integración social”¹⁴⁹, de manera tal, que se realice una adecuada reflexión en torno a la viabilidad de la consecución de los objetivos de la sanción, puesto que, los motivos de los resultados negativos en torno al cumplimiento, pueden no deberse a factores imputables al adolescente infractor.

En la misma línea, Estrada, rememorando el debate en la Cámara de Diputados en torno a lo mismo, establece que lo que el legislador desea es un “proceso serio de reinserción”, por sobre una ficticia “buena conducta”¹⁵⁰. Por consiguiente, no observa como un obstáculo para la concesión de la sustitución el hecho de que el joven haya sido objeto de sanciones disciplinarias durante la ejecución de su sanción, planteando, además, que resulta normal y propio de los procesos de reinserción y rehabilitación, que existan avances y retrocesos, y que los cambios de comportamiento demoren en ocurrir, por lo cual no debiese ser una justificación para denegar la sustitución.¹⁵¹

Ahora bien, el autor presenta una posición diversa a la previamente desarrollada por Couso en lo relativo a qué elementos se deben contemplar al analizar qué es lo más favorable para la integración social del joven infractor, puesto que, indica que el elemento central de la discusión en la audiencia sobre sustitución debiese estar en el Plan de Intervención, pues este plasma los objetivos socioeducativos de la sanción impuesta al adolescente.¹⁵² Además, y en esto concuerda con lo propuesto por Couso, señala que, para determinar el cumplimiento de este requisito, no se exige que el proceso del menor se encuentre terminado, sino que, pretende dar cuenta de que existe una ruta de avance, pero sin olvidar el hecho de que hay tareas pendientes, elementos que no debieran ser un impedimento para conceder la sustitución.¹⁵³ Por tanto, a nuestro entendimiento, Estrada contempla un examen **retrospectivo y prospectivo** del cumplimiento de la sanción para verificar la favorabilidad de la sustitución.

¹⁴⁸ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, pp. 334-336

¹⁴⁹ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, pp. 335-336

¹⁵⁰ Eso también es compartido por Couso, quien señala que para este análisis no sería necesaria ni suficiente la buena conducta del adolescente al interior del penal, puesto que ello se utiliza por la Administración Penitenciaria como un incentivo positivo para obtener beneficios carcelarios, lo que atiende a una lógica diferente a la sustitución que está orientada a la finalidad de integración social del adolescente. COUSO, Jaime (2011), *Ibid.*, p. 321

¹⁵¹ ESTRADA, Francisco (2011). *Op. Cit.*, p. 564-565.

¹⁵² ESTRADA, Francisco (2011). *Ibid.*, p. 564.

¹⁵³ ESTRADA, Francisco (2011). *Ibid.*, p. 565

Lo anterior, es congruente con lo observado en la Historia Fidedigna de la Ley, puesto que, al discutirse sobre la determinación del tribunal competente para efectuar esta revisión como uno distinto al que dictó la sanción, los representantes del Ejecutivo indicaron que “la lógica que aquí se aplicaba (en la sustitución) era distinta a la que llevaba a la dictación de la sentencia, por cuanto en este caso no se buscaba indagar acerca del delito que cometió el adolescente, sino que era verificar el nivel de satisfacción de los objetivos buscados con la aplicación de la medida, en lo relativo a la resocialización alcanzada.”¹⁵⁴

Por último, resulta esencial precisar la forma en que los Estándares Iberoamericanos de Sanciones Penales Juveniles han orientado la aplicación de esta institución también hacia la favorabilidad de la sanción sustituta en la integración del adolescente a la sociedad, donde se afirma que, durante la fase de ejecución, al revisarse una sanción, debe atenderse al impacto que esta esté teniendo en el desarrollo y la integración del adolescente, especialmente cuando se trate de sanciones privativas de libertad por el impacto negativo que implica, lo que justifica que el sistema de justicia penal juvenil esté abierto y fomente una modificación temprana de la sanción, sustituyéndola por otra más favorable para el desarrollo o integración social del adolescente, para lo cual señala que el legislador y los tribunales deben prestar especial atención a manifestaciones de una actitud y compromiso del infractor con un proyecto de vida que prescinda de la perpetración de delitos, o bien con cambios específicos que lo hagan posible¹⁵⁵. Añadiendo que, las decisiones judiciales sobre sustitución de sanciones deben fundarse en las circunstancias personales del adolescente, ajenas a la gravedad del delito y que no los discriminan por su situación de vulnerabilidad social, sino que valoran sus progresos¹⁵⁶. Para lo cual, recomienda tener en cuenta todo cambio de condiciones que “(i) haga aconsejable la modificación de la sanción para favorecer la integración del adolescente; (ii) dé cuenta de una mayor dificultad objetiva del adolescente para cumplir la sanción originalmente impuesta, con un elevado riesgo de incumplimiento de la sanción, que podría perjudicar su situación legal, o bien (iii) se traduzca en una intensificación del impacto negativo de la sanción original en las necesidades e intereses del adolescente”¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley, Op. Cit., p. 98

¹⁵⁵ CIDENI, Estándares comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión judicial de sanciones penales de adolescentes, pp. 35-36

¹⁵⁶ CIDENI, Estándares comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión judicial de sanciones penales de adolescentes, pp. 28-29

¹⁵⁷ CIDENI, Estándares comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión judicial de sanciones penales de adolescentes, p. 28-29

2.2 Remisión

2.2.1. Aspectos generales de la remisión

Esta institución, le otorga al juez la facultad de poner término anticipado a la pena, cuando considere que se han cumplido los objetivos que se determinaron al momento de imponerla¹⁵⁸. Por tanto, es dable a entender, que su fin es permitir al menor reintegrarse a la sociedad antes de lo presupuestado, con el afán de aminorar el carácter lesivo de la pena cuando los objetivos pensados en ella ya se encontraren satisfechos. Lo anterior, debe comprenderse concatenado con el objetivo general de la pena juvenil contemplado en el artículo 20 de la LRPA, esto es, la resocialización del adolescente infractor,¹⁵⁹ siendo tan relevante este objetivo, que, incluso, permite alterar el régimen normal de la cosa juzgada.¹⁶⁰ Luego, de la misma forma que la sustitución, esta institución también es una concreción los principios de flexibilidad y privación de libertad como última ratio, que permite variar la sanción según las necesidades de los jóvenes y otorgar alternativas en la respuesta punitiva propendiendo a que la afectación del proceso de desarrollo en que se encuentran los adolescentes sea mínima¹⁶¹.

2.2.2. Requisitos legales contenidos en el artículo 55 de la Ley 20.084

De acuerdo con lo señalado en la norma, esta institución faculta al tribunal para remitir el cumplimiento del saldo de condena cumpliéndose los siguientes requisitos:

- i) *Que, en base a antecedentes calificados, se considere que el adolescente infractor ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con la imposición de la condena.*
- ii) *Que el tribunal cuente con un informe favorable del SENAME y;*
- iii) *Tratándose de una sanción privativa de libertad, se exige, además, que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.*

¹⁵⁸ REYES, Mauricio. Op. cit., p. 204

¹⁵⁹ REYES, Mauricio. Ibid., p. 189

¹⁶⁰ AGUIRREZÁBAL M.; LAGOS G. y VARGAS T. Op. Cit., p. 158

¹⁶¹ TIFFER, Carlos; LLOBET, Javier. Op. Cit., pp. 54-55

2.2.3. Análisis doctrinal de los requisitos de la remisión de la pena juvenil¹⁶²

2.2.3.1. Antecedentes calificados que den cuenta del cumplimiento de los objetivos de la sanción

En lo referido a un examen más pormenorizado de esta institución, en base a lo señalado por Reyes, la remisión procede solamente cuando se cuenta con **antecedentes calificados** otorgados por las instituciones encargadas de la ejecución o, en caso de pena de libertad asistida, por su delegado, los cuales deberán ser ponderados racionalmente por el Juez, para luego fundar su decisión.¹⁶³

Luego, en palabras de Couso, este requisito da cuenta de la exigencia del legislador al Juez, de realizar un ejercicio retrospectivo de ponderación de antecedentes que se base en el cumplimiento de objetivos preventivo-especiales¹⁶⁴, es decir, dispone que el análisis debe atender a verificar si “la intervención ha alcanzado logros sustanciales que permitan esperar, para el caso de una puesta en libertad anticipada, una integración social del adolescente mediante una vida futura sin delitos”¹⁶⁵. Para lo cual, afirma que no se deberá exigir un cambio interno en el adolescente, sino que, solo bastará la adecuación externa del adolescente a las normas penales y, para determinar aquello, se examinará si los avances objetivos permiten pronosticar que en el medio libre respetará las prohibiciones penales.¹⁶⁶

Lo anterior, es similar a lo dispuesto en los Estándares Iberoamericanos de Sanciones Penales de Adolescentes, los que indican, al igual que para la sustitución, que se debe valorar el compromiso del infractor con un proyecto de vida sin delitos, o al menos que dé cuenta de cambios positivos y progresos que lo hagan posible, para lo cual se deben contemplar las circunstancias personales del menor durante la ejecución de la sanción, sin atender a la gravedad del delito cometido o su situación de vulnerabilidad social¹⁶⁷. A mayor abundamiento, afirman que, sobre todo tratándose de sanciones privativas de libertad, también se debe analizar el impacto negativo que la ejecución de la sanción tiene en el desarrollo e

¹⁶² Es menester aclarar, que en esta sección no se desarrollará el requisito que exige contar con un informe favorable emitido por el SENAME, puesto que, al ser un requisito totalmente objetivo, no ha despertado debate en la doctrina, sin embargo, a nuestro entender, es una forma de sustentar la viabilidad de una remisión respaldándose en una opinión de profesionales que trabajan en el desarrollo de la ejecución de la sanción y que, por tanto, debieran ser quienes mejor conozcan el proceso de cada adolescente.

¹⁶³ REYES, Mauricio. Op. Cit., p. 190

¹⁶⁴ COUSO, Jaime (2011). Op. Cit. p. 344

¹⁶⁵ COUSO, Jaime (2011). Ibid., p. 345. Lo que da cuenta de que el juez también debe realizar un ejercicio prospectivo al decidir sobre la concesión de una remisión de condena.

¹⁶⁶ COUSO, Jaime (2011). Ibid., p. 345. Esto, se relaciona armónicamente con el principio educativo desarrollado en el primer capítulo de la presente investigación.

¹⁶⁷ CIDENI, Estándares comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión de sanciones penales de adolescentes, p.28-29

integración del adolescente, el que podrá justificar, cumpliéndose los requisitos formales, el término anticipado de la pena de modo que el infractor pueda iniciar un proceso de desarrollo libre de toda intervención del sistema de justicia juvenil¹⁶⁸.

2.2.3.2. Cumplimiento de más de la mitad del tiempo de duración de la sanción privativa de libertad

Por su parte, Couso analiza esta institución desde la perspectiva de los fines de la pena, distinguiendo la aplicación de la remisión en sanciones privativas o no privativas de libertad. El primer aspecto relevante en su desglose se refiere a la exigencia del cumplimiento de al menos la **mitad de la duración de la pena**, que a su entender, se funda en un límite preventivo general establecido al Juez al momento de decidir, lo que a juicio de estas autoras se debe principalmente al efecto que produce la concesión de la remisión, puesto que, significa una renuncia a la reacción punitiva que se plasma en la puesta en libertad del adolescente infractor, dejando sin efecto todos los aspectos considerados por el tribunal que impuso la sanción de forma definitiva.

Ante esta limitación, el autor señala que, al haberse cumplido la mitad del tiempo de condena se debe realizar una “ponderación diferenciada”¹⁶⁹, preponderando el fin preventivo especial positivo, por sobre los preventivo generales (manteniéndose el mínimo preventivo general desarrollado *ut supra*), puesto que, el ideal que toma fuerza durante el cumplimiento de la sanción es “preparar al adolescente para una vida futura sin delitos, en el medio más idóneo para ello: el medio libre”¹⁷⁰. En consecuencia, arguye que, en principio, el mínimo preventivo general estaría satisfecho con la mitad del tiempo de cumplimiento, pero que, excepcionalmente podría no estarlo, cuando la cuantía fijada por el tribunal que determinó la sanción ya contemplaba una importante renuncia a ese objetivo, debido a que, en esos casos, el tiempo de cumplimiento efectivo ya reflejaba esta “ponderación diferenciada”¹⁷¹.

¹⁶⁸ CIDENI, Estándares comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión de sanciones penales de adolescentes, p. 35

¹⁶⁹ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, p. 342

¹⁷⁰ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, p. 342

¹⁷¹ COUSO, Jaime (2011). *Ibid.*, p. 344

2.3 Quebrantamiento

2.3.1. Aspectos generales del quebrantamiento

A diferencia de las instituciones analizadas *ut supra*, el quebrantamiento de la condena juvenil es contemplado como la contraparte del principio de flexibilidad¹⁷² y permite al Juez de control de ejecución sustituir la pena original por otra más gravosa cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 52 de LRPA.

Ahora bien, según la definición entregada por la Corte Suprema, el quebrantamiento “consiste en que el condenado interrumpe voluntariamente el cumplimiento de su condena, dejando de someterse a las exigencias que le son impuestas por la ley, en general, y la judicatura, en concreto”¹⁷³.

En palabras de Estrada, debido al carácter punitivo del sistema de ejecución penal juvenil, esta institución presenta una doble lógica ante la situación de que un joven no cumpla la sanción que se le impuso. En primer lugar, se encuentra la apreciación del incumplimiento, que le es propia al centro o programa en que se encuentra el joven y para la cual existen criterios rectores determinados en el reglamento de la LRPA, y luego, en un segundo momento, se encuentra la decisión del tribunal en torno a considerar o no dicho incumplimiento como quebrantamiento según la gravedad de este.¹⁷⁴

De la historia de la ley, se puede apreciar en lo señalado por el entonces Ministro de Justicia señor Bates quien afirmó que, lo esperado con este procedimiento era permitir el fortalecimiento del respeto de adultos y jóvenes por las normas y reglas básicas de convivencia en nuestro sistema, haciendo especial énfasis en el concepto de responsabilidad en el adolescente, dando cuenta que ante incumplimientos en la sanción por parte de los adolescentes infractores, el Estado debía entregar una respuesta que les permitiera crear conciencia de sus acciones¹⁷⁵. Es decir, el objetivo de esta institución es proteger la efectividad de la finalidad preventiva de la sanción penal juvenil, resguardando el mantenimiento de la vigencia de las normas penales y los bienes jurídicos protegidos por ellas tras el incumplimiento.¹⁷⁶

¹⁷² ESTRADA, Francisco (2015). Op. cit., p.12

¹⁷³ Corte Suprema, 24 abril 2003, Rol n° 254-2003. Esta precisión fue otorgada en un quebrantamiento de una sanción establecida a un adulto, sin embargo, resulta plenamente aplicable a lo contemplado en la LRPA.

¹⁷⁴ ESTRADA, Francisco (2008). Op cit., p. 139-140

¹⁷⁵ Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley 20.084. Op. cit. p. 136

¹⁷⁶ CORCOY, Mirentxu. El quebrantamiento de condena. Una propuesta Legislativa: la frustración de la pena, En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Universidad de Barcelona, 1992, no 45, pp. 124-125

2.3.2. Requisitos legales contenidos en el artículo 52 de la Ley 20.084

Esta institución dispone que, en caso de que el adolescente incumpliere alguna de las sanciones impuestas en la LRPA, “*el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento*” a decretar el quebrantamiento de la sanción, determinando el establecimiento de una pena más gravosa como consecuencia del incumplimiento, ya sea en forma definitiva o temporal.

Luego, el mismo artículo 52 de la LRPA detalla la pena a imponer al decretarse el quebrantamiento en base a la sanción originalmente impuesta, lo que puede resumirse de la siguiente manera:

1) El artículo 52.1 de la LRPA, dispone que, en caso de quebrantarse una condena de multa, se aplicará la sanción de 30 horas de Prestación de Servicios en Beneficio de la comunidad o Libertad Asistida, esto último en caso de no ser aceptada la medida anterior por el adolescente infractor de la ley.

2) Las mismas sanciones del numeral anterior se aplicarán en caso de que se quebrante lo dispuesto en el artículo 52.2 de la LRPA referido a la prohibición de conducir vehículos motorizados.

3) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LRPA, en caso de quebrantarse una sanción de Medidas de reparación de daño o Prestación de Servicios en beneficio de la comunidad, se dispondrá una sanción de Libertad asistida en cualquiera de sus formas, ya sea Simple o Especial, hasta por 3 meses.

4) Según lo señalado en el artículo 52.4 de la LRPA en caso de quebrantarse una condena de Libertad Asistida Simple, se sustituirá por la sanción de Libertad Asistida Especial o Internación en Régimen Semicerrado con programa de reinserción social por un máximo de 60 días. Y, en caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará la pena dispuesta para el quebrantamiento de la pena de libertad asistida especial.

5) El artículo 52.5 de la LRPA expresa que, si se quebranta la sanción de Libertad Asistida Especial, esta será modificada por la pena de Internación en Régimen Semicerrado con programa de reinserción social, equivalente al número de días que resten por cumplir la pena de libertad asistida especial.

6) El artículo 52.6 de la LRPA dispone que, ante el quebrantamiento de una condena de Internación en Régimen Semicerrado con programa de reinserción social, se establecerá la sanción de Internación en Régimen cerrado con programa de reinserción social por un período

que no exceda de 90 días. Señalando, además, que si se reitera el incumplimiento el juez podrá aplicar la sustitución en forma definitiva, por un período fijado prudencialmente, sin embargo, el legislador lo limita exigiendo que en ningún caso podrá ser superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

7) El artículo 52.7 de la LRPA expresa que, en caso de quebrantarse la pena de libertad asistida como pena mixta a ejecutarse con anterioridad o posterioridad una pena privativa de libertad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, se facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta¹⁷⁷.

Sumado a lo anterior, el Reglamento de la ley N°20.084, en su artículo 47 enuncia ciertos criterios rectores sobre qué se entenderá como quebrantamiento de sanciones, indicando que se informarán especialmente los incumplimientos que consistan en: *“a) Inasistencia del adolescente a la primera entrevista con los profesionales del programa; b) En el caso de las medidas de libertad asistida, la inasistencia injustificada en todo un mes, a las actividades programadas; c) En el caso de la medida de libertad asistida especial, la inasistencia injustificada, durante quince días, a las actividades programadas y el retiro anticipado, por decisión del adolescente, de las actividades establecidas en el plan de intervención, sin autorización del juez competente, y d) En el caso de la medida de prestación de servicio a la comunidad o de reparación del daño, la inasistencia a prestar el servicio ordenado o la negativa de reparar el daño o la reparación acordada respectivamente. 64 De tal forma, que a partir del primer inciso donde se explicita la situación fáctica del incumplimiento y el procedimiento a seguir; y posteriormente se desglosa este criterio para situaciones específicas como las recientemente descritas”*.

2.3.3. Análisis doctrinal de los requisitos del quebrantamiento de la pena juvenil

2.3.3.1 Incumplimiento de la sanción impuesta

Como primer punto a señalar, resulta necesario precisar que, el desarrollo de esta institución por la doctrina nacional ha sido prácticamente inexistente. Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos observar algún planteamiento referente a esta institución aplicada en adolescentes en Reyes, quien señala que el quebrantamiento de la condena constituye una alerta en nuestro sistema de justicia que tiene por objetivo indicar la necesidad reforzada de

¹⁷⁷ REYES, Mauricio. Op. cit., p. 180

resocializar al adolescente infractor de ley, que responde al hecho antijurídico por el incumplimiento de una condena y se expresa por lo general en la sustitución de la pena por una más gravosa o por la imposición de una pena adicional, que complementa a la inicial. Esto, pretende justificar el establecimiento de esta institución de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 20 de la LRPA que define los fines de la pena juvenil orientados a la reinserción social del adolescente, puesto que, de acogerse esta medida, tendrá como resultado la imposición de una pena más gravosa, lo que a primera vista no parecería acorde con los objetivos de reinserción del sistema penal juvenil¹⁷⁸.

A su vez, el autor enuncia que, al momento de decidir si un incumplimiento constituye quebrantamiento, los presupuestos generales de la punibilidad de las conductas son aplicables a esta institución, por tanto, se exige para que sea procedente la imposición de la sanción, que el incumplimiento sea objetiva y subjetivamente imputable al condenado, que no se encuentre amparado por una causa de justificación y que se trate de una acción u omisión culpable. Además, señala que, en esta decisión, también resulta aplicable la exigencia del principio de legalidad en las penas, es decir, el Juez no podrá construir sanciones al decretar el quebrantamiento y deberá dar seguimiento a la regulación de esta institución tanto en la naturaleza de la sanción a imponer como en su duración¹⁷⁹.

Todo lo anterior, se debe analizar teniendo siempre en consideración el fin primordial del sistema penal juvenil, esto es, buscar la integración social del adolescente por medio de la ejecución de una sanción socioeducativa, lo que según lo dispuesto en los Estándares Iberoamericanos de Sanciones Penales Adolescente *“supone una disposición a exigir menos (que a los adultos) y a perdonar más, ofreciendo más oportunidades al adolescente para aprender de sus errores sin tener que pagar costos muy altos por ellos, que pongan en riesgo su desarrollo y el propio proceso de aprendizaje”*¹⁸⁰.

2.3.3.2 Gravedad del incumplimiento

Ahora bien, teniendo en consideración lo anterior, en lo referido a la gravedad del incumplimiento, tal como señala Estrada, de la lectura del artículo 52 de la LRPA se puede observar que se le otorga al Juez de control de ejecución un *espacio para su discrecionalidad*¹⁸¹

¹⁷⁸ REYES, Mauricio. Op. Cit., p. 175

¹⁷⁹ REYES, Mauricio. Op. Cit., p. 175

¹⁸⁰ CIDENI, Estándares comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión judicial de Sanciones Penales de Adolescentes, p. 21

¹⁸¹ ESTRADA, Francisco (2008). Op. cit., p. 140

o en otras palabras se contempla un amplio ámbito de decisión prudencial¹⁸² para decidir si procede o no decretar el quebrantamiento, puesto que, la disposición sólo entrega una directriz general que orientará su resolución de acuerdo a la gravedad de este, sin establecer, qué se considerará como tal. Así, concluye el autor, que la ley le entregó al juez la construcción de indicadores o estándares que delimitan y permiten establecer cuándo un incumplimiento deberá ser apreciado como quebrantamiento. Sin embargo, precisa que, el tribunal no podrá ejercer dicha discrecionalidad a su antojo, por más pro-reo que resulte su actuación, sino que, tiene un espacio dentro del cual actuar. Ello, toda vez que, si bien el artículo 52 permite al tribunal valorar la gravedad del incumplimiento, no permite cualquier razonamiento, por ejemplo, no puede olvidar el carácter responsabilizador del sistema penal adolescente actual.¹⁸³

Tomando nota de lo anterior, y entendiendo que no cualquier incumplimiento conlleva declarar quebrantada la condena, dentro de ese ámbito de discrecionalidad que se le otorga al juez en la audiencia de quebrantamiento, tal como indica Berríos, resulta fundamental conocer y evaluar las razones del incumplimiento de la sanción o de alguna de las obligaciones de esta, debido a que, las razones esgrimidas por el infractor o su defensor podrían justificar total o parcialmente el incumplimiento, dar cuenta de que este no efectivo, o que este no tiene la entidad suficiente para ser calificado como “grave”, siendo en aquellos casos preferible mantener la sanción inicial¹⁸⁴.

Lo expuesto por el Berríos es concordante con lo dispuesto en los Estándares Iberoamericanos de Sanciones Penales Adolescentes, los cuales señalan que, si el menor incumple completa y permanente a la ejecución de la sanción, antes de imponer una respuesta más severa, se debe examinar si tal incumplimiento se debió a circunstancias que no estaban bajo su control y que derivaron en una incapacidad o una excesiva dificultad para cumplir la sanción, puesto que, en esos casos correspondería modificar la sanción por una que favorezca de mejor forma su integración social, atendiendo a su capacidad de cumplimiento de la sanción¹⁸⁵. Luego, si el incumplimiento es completo y permanente, impide alcanzar los objetivos de la sanción, es imputable al infractor y no tiene una justificación como las antes señaladas, los Estándares Iberoamericanos indican que sí sería admisible imponer una

¹⁸² REYES, Mauricio. Op. Cit, p. 175

¹⁸³ ESTRADA, Francisco (2015). Op. Cit., p. 40-42

¹⁸⁴ BERRÍOS, Gonzalo (2019). Op. Cit, p. 201

¹⁸⁵ CIDENI, Estándares comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión de sanciones penales de adolescentes, p.

respuesta más severa, pero esta deberá guardar proporcionalidad con el delito por el que se condenó y con el incumplimiento, pudiendo consistir en una sanción sustituta o en un apremio de corta duración, tras el cual se podría continuar con el cumplimiento de la sanción original. Ahora bien, para decidir la proporcionalidad de la sanción sustituta señalan que, también deberá tenerse en cuenta si su ejecución podría afectar negativamente el desarrollo y la integración social del adolescente, puesto que, en tales casos se debería analizar la opción de prescindir de la imposición de una sanción más severa y, en lugar de ello, se podría modificar la sanción original por una más idónea o ponerle término anticipado cuando la sanción inicial ya hubiese permitido alcanzar algunos de los objetivos determinados con su imposición¹⁸⁶.

¹⁸⁶CIDENI, Estándares comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión de sanciones penales de adolescentes, pp. 39-40

Capítulo 3: Jurisprudencia de Cortes de Apelaciones en materia de sustitución, quebrantamiento y remisión entre 2010 y 2018

3.1. Cuestiones Metodológicas

En el presente capítulo, nos centraremos en observar y exponer de qué forma han razonado e interpretado los fines de la normativa penal juvenil los jueces de las distintas Cortes de Apelaciones del país al momento de resolver peticiones relativas a la ejecución de sanciones de adolescentes condenados por su responsabilidad penal conforme a la Ley 20.084; en específico, en lo relativo a las concesiones y denegaciones de solicitudes de sustitución, remisión y quebrantamiento de las penas. Para ello, se presentarán 57 causas en las cuales se dedujeron recursos ordinarios o acciones constitucionales a favor de los adolescentes en diversas Cortes de Apelaciones del país.

Esta sección se basa en una investigación de tipo cualitativa y cuantitativa, cuyo propósito es lograr la explicación del funcionamiento jurisprudencial de las Cortes de Apelaciones en la etapa de ejecución de la pena, específicamente, centrándonos en identificar y examinar de qué forma han sido contemplados los estándares internacionales y los fines de la pena juvenil al momento de determinar la concesión de la sustitución, quebrantamiento o remisión de la sanción penal juvenil, como también, los principales fundamentos para desestimar dichas solicitudes. Aquello, entendiendo que los tribunales mediante el análisis y ponderación de los distintos elementos, deciden si la sustitución, remisión o quebrantamiento de la condena resultan o no más favorables para la integración social del adolescente, como finalidad última de la sanción penal juvenil conforme al artículo 20 de la Ley 20.084, lo dispuesto en el artículo 40 de la CDN el cual resalta *“la importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*, y lo desarrollado por la doctrina en torno al tema, ya expuesto en el primer capítulo de la presente investigación.

Para lo anterior, nos centraremos en los fallos de segunda instancia, entre los años 2010 y 2018¹⁸⁷, respecto a la sustitución, quebrantamiento y remisión de penas juveniles,

¹⁸⁷ La decisión de analizar sentencias de segunda instancia se debe a que, las de primera instancia se encuentran en carácter de reservadas, por cuanto tratan causas que implican a menores de edad, mientras que, las disponibles en plataformas de jurisprudencia sólo incorporan resoluciones de tribunales superiores y protegen la identidad de los menores. Ahora bien, en cuanto al rango de tiempo considerado, este responde a la intención de exponer las líneas jurisprudenciales de la última década en torno al tema, sin embargo, las sentencias más recientes encontradas en las plataformas de jurisprudencia fueron del año 2018.

especialmente, las privativas de libertad, emanados de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Copiapó, La Serena, Valparaíso, San Miguel, Santiago, Rancagua, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas¹⁸⁸, sistematizando los diversos elementos y criterios contemplados por los tribunales que, según pudimos observar, eran los más relevantes de analizar.

En el desarrollo de esta investigación se utilizó la información proveniente de la Defensoría Penal Pública, y las plataformas Vlex, Thomson Reuters y Tirant Online Latam; de donde se obtuvo referencia de un universo de 83 sentencias de sustitución, remisión y quebrantamiento entre los años 2010 y 2018. Para sistematizar esta recopilación de causas analizadas, se creó una ficha tipo de análisis por causa, en las que se desarrolló cada sentencia individualmente considerando los argumentos más relevantes para el razonamiento jurídico realizado por el tribunal, conforme una mirada centrada en los fines de la pena juvenil. Posterior a ello, se seleccionaron 57 sentencias a ser expuestas, dejando otras fuera por la deficiente información contenida en ellas, por no contener un razonamiento o análisis profundo, o por centrarse en otras cuestiones de índole procesal o sustantiva distantes a los temas a tratar.

En los siguientes apartados, se examinará la jurisprudencia sistematizada, clasificándose en aquellas que calificamos como “concordantes con los fines de la pena de la ley 20.084” y las que consideramos como “discordantes con los fines de la pena de la ley 20.084”¹⁸⁹ en cada institución de las antes señaladas. El criterio de análisis en este capítulo consiste en entender como concordantes aquellas sentencias que en su argumentación tendían a hacer prevalecer elementos de prevención especial positiva por sobre otras finalidades de la sanción penal, teniendo como elemento central la integración social del joven al momento de decidir, en armonía con los Estándares de Derecho Internacional. Por otro lado, se entenderán como discordantes, aquellas sentencias en que el centro del razonamiento radica en otros elementos por sobre la reintegración social del joven al momento de decidir, como lo son la gravedad del ilícito o los efectos que puede causar la pena y su cumplimiento en la sociedad, dejando de manifiesto la prevalencia de finalidades retributivas o preventivas generales por sobre la prevención especial positiva. Luego, en cada una de dichas clasificaciones, se

¹⁸⁸ No existió un criterio particular de selección de Cortes, más bien, son el resultado aleatorio de la búsqueda en las plataformas mencionadas.

¹⁸⁹ Se trata de una clasificación nueva e ideada en esta investigación con el objetivo de lograr agrupar los razonamientos que se expresan en formas diversas, pero que apuntan, en el fondo, en esas dos direcciones de análisis.

expondrán las sentencias seleccionadas agrupándolos según los criterios esgrimidos por la Corte al momento de resolver.¹⁹⁰

3.2. Jurisprudencia en materia de sustitución

3.2.1. Líneas argumentativas concordantes con los fines de la pena juvenil

Conforme a lo señalado anteriormente, en esta sección se examinarán veintiún sentencias en las cuales las Cortes de Apelaciones han fallado teniendo en consideración criterios de razonamiento orientados a las finalidades socioeducativas y de reinserción social de la sanción penal juvenil al momento de argumentar si resulta o no más favorable sustituir una sanción penal privativa de libertad originalmente impuesta a adolescentes por otra más benigna.

3.2.1.1 Estándares Internacionales

Este primer criterio de análisis, se puede apreciar en la **Causa Rol N° 481-2010**, en donde la Corte de Apelaciones de Valdivia acogió la solicitud de sustitución de la pena impuesta, utilizando para argumentar su decisión la Convención de los Derechos del Niño, y específicamente, haciendo alusión al objetivo que dicho instrumento le atribuye a la sanción penal juvenil en su artículo 40, es decir, la función de promover la reintegración del menor infractor y al principio de privación de libertad como última ratio consagrado en el artículo 37 letra b) de la misma norma, señalando que la argumentación de la defensa es la que se encuentra en armonía con lo dispuesto en la CDN, puesto que, en aquel caso, mantener la sanción en un régimen de encierro total no sería “una medida que actualmente cumpla un objetivo tendiente a rehabilitar y resocializar al menor en aras de su interés superior y su desarrollo integral, más aún si la privación de libertad es establecida en la Convención como “última ratio”,¹⁹¹ fundamentando que esta medida sólo procede de forma subsidiaria cuando no sea posible aplicar medidas menos lesivas a los derechos y al interés superior del menor¹⁹². Luego, en relación con el cumplimiento de los requisitos del artículo 53 LRPA, el tribunal los entiende satisfechos toda vez que el menor mostró un rendimiento adecuado en el cumplimiento de metas y exigencias del programa de reinserción social, se encontraba concluyendo la enseñanza

¹⁹⁰ Cabe precisar que, en algunas sentencias las Cortes utilizaron más de un criterio para fundamentar sus decisiones y, en dichos casos, para efectos de la clasificación, se consideró el argumento central, el que integraba algún elemento que diera contenido a los requisitos legales de las instituciones o que considerara factores fuera de ellos.

¹⁹¹ C.A. Concepción, 20 de diciembre 2010, rol n° 481-2010, Considerando 3°, [en www.vlex.cl cita online: 235912543]

¹⁹² C.A. Concepción, 20 de diciembre 2010, rol n° 481-2010, Considerando 3°, [en www.vlex.cl cita online: 235912543]

media, tenía el propósito de seguir estudiando y la sustitución a un régimen semicerrado le daba herramientas para hacerlo e integrarse a la sociedad.

Siguiendo con este razonamiento, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la **Causa Rol N° 169-2014**, interpretó el requisito de que la sustitución “parezca más favorable para la integración social del infractor” como el objetivo primordial de la LRPA, lo que reforzó integrando normativa de tratados internacionales aplicables como es el artículo 37 de la CDN y la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la CDN) y estándares internacionales que se hacen operativos en base al mandato del artículo 2 de la LRPA. Además, se refirió a las Reglas de Beijing artículo 5 y reglas 18, 19 y 28, al principio fundamental relativo a la prevención: I. 5. C de las Directrices de RIAD, lo mismo con las reglas 2, 66 y 79 de las Reglas de la Habana¹⁹³. Luego de realizar ese razonamiento inicial, basó su argumentación en el caso concreto de la joven privada de libertad, señalando que lo esencial a tener en consideración para otorgarle la sustitución, era analizar lo expresado por los especialistas que formaron parte de su plan de intervención (por sobre un informe de Gendarmería de Chile que señalaba el incumplimiento de una salida semanal), quienes dispusieron que era más perjudicial dejar a la interna cumplir su condena e integrarse sin acompañamiento al medio libre, atendiendo al poco tiempo que le restaba por cumplir y considerando que la pena sustitutiva, esta es, la sanción de libertad asistida especial, permitía brindarle un monitoreo y contención a la joven, a fin de atenuar los factores de riesgo, y un programa intensivo de actividades socioeducativas¹⁹⁴. Por lo anterior, concluyó que, pese a que la joven no hubiese cumplido todos los objetivos de su sanción penal, mantenerla en un régimen de internación cerrado sería más perjudicial para su reintegración social, y que la sustitución le permitiría adaptarse al medio libre y contar al mismo tiempo con un apoyo psicosocial en ese proceso previo a finalizar su condena.

Dentro de este criterio, también se contemplan los fallos que integran el interés superior del adolescente en su razonamiento.¹⁹⁵ Aquello, se puede observar en lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción en la **Causa Rol N° 419-2012**, donde el tribunal para otorgar la sustitución de la pena consideró un informe emitido por el equipo de profesionales a cargo de

¹⁹³ C.A. Punta Arenas, 17 de diciembre de 2014, rol n° 169-2014, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 549381574]

¹⁹⁴ C.A. Punta Arenas, 17 de diciembre de 2014, rol n° 169-2014, Considerando 6°, [en www.vlex.cl cita online: 549381574]

¹⁹⁵ En la misma línea se puede observar lo resuelto por la C.A. Copiapó, 4 de abril de 2013, Causa rol n° 72-2013, [en www.vlex.cl cita online: 456018102], donde el tribunal resalta el fin de la pena orientado a lograr la plena integración social del infractor y los principios que inspiran el sistema penal especial como el interés superior del adolescente.

la adolescente que sugería la sustitución de la condena original de internación en régimen cerrado por la de libertad asistida, arguyendo además, que ello sería lo más beneficioso para la joven y su proceso de intervención, propendiendo a su plena integración social, recalcando que “todas las actuaciones judiciales relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal deben tener en consideración el interés superior del adolescente”¹⁹⁶. Por tanto, si bien, no se señalan expresamente las normas internacionales que recogen este estándar, si se expone como un elemento esencial a considerar y que guía la decisión del tribunal.

3.2.1.2 Integración social del adolescente

Otro de los criterios esenciales que han contemplado las Cortes de Apelaciones del país al momento de conceder sustitución de condena a adolescentes, es el fin de integración social del sentenciado,¹⁹⁷ que se contempla en el artículo 53 de la LRPA como un requisito determinante para que proceda la sustitución.

Este elemento se puede observar en lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción en la **Causa Rol N° 325-2010**, donde el tribunal conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la defensa del adolescente condenado, revocó la resolución adoptada por el Juzgado de Garantía de Concepción que denegó la sustitución de la sanción de privación de libertad en régimen cerrado por la sanción de libertad especial asistida por el tiempo que le restaba de cumplimiento de la sanción. La Corte, al decidir, tuvo en consideración esencialmente el documento de Estado de Avance del Plan de Intervención Individual que daba cuenta de un núcleo familiar activo y protector, el ingreso a un establecimiento educacional, el cumplimiento del beneficio de salida dominical y un destacado comportamiento en la Sección. Aquello, daba cuenta de que el joven disponía de habilidades internas para lograr su reinserción y contaba con un núcleo familiar que facilitaría dicho proceso, pese a que hubiese variables a nivel psicológico que debían ser reforzadas¹⁹⁸. Esto último, se vio complementado en la argumentación del tribunal con el Acta del Comité de Disciplina del Centro Penitenciario de Chillán que pronosticaba para él un positivo progreso y señalaba la importancia de un

¹⁹⁶ C.A. Concepción, 22 de agosto de 2012, rol n° 419-2012, Considerando 9°, [en www.vlex.cl cita online: 395469054]

¹⁹⁷ Del mismo modo razona la C.A. La Serena, en la Causa N° 27-2018, [en www.vlex.cl cita online: 701528089], la cual considera factores como el término de enseñanza media, la participación en capacitaciones y certificaciones, ausencia de faltas disciplinarias y el Informe favorable de Gendarmería en relación con el Plan de Intervención, para dar por acreditados los supuestos del artículo 53 LRPA y entender que el joven cuenta con herramientas que le permitirán integrarse en forma efectiva y adecuada en la sociedad.

¹⁹⁸ C.A. Concepción, 15 de julio de 2010, rol n° 325-2010, Considerando 6°, [en www.vlex.cl cita online: 226593651]

acercamiento paulatino al medio libre¹⁹⁹. Por tanto, del análisis de la Corte se puede observar que esta tuvo en consideración factores positivos de la evolución del joven para otorgar la sustitución, pese a que no había mantenido un cumplimiento irrestricto en todos los aspectos de su etapa de encierro, por considerar que esta medida sería lo más favorable para la plena integración social del sentenciado.

Este criterio, también fue utilizado por la Corte de Apelaciones de San Miguel en la **Causa Rol N° 1629-2010**, para confirmar lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que concedió la sustitución de la pena a un adolescente de régimen cerrado por la sanción en régimen semicerrado por el tiempo que le restaba.²⁰⁰ Para ello, arguyó que, la sustitución sería lo más favorable para la reinserción social del joven, señalando que la decisión para otorgarla o denegarla “debe enfocarse desde una doble perspectiva, esto es, desde el punto de vista del adolescente y de su bienestar y de la sociedad en la que éste deberá reinsertarse”²⁰¹. En base a lo anterior, argumentó su decisión señalando que este era el primer acercamiento del joven al mundo criminógeno y que, cumpliendo su sanción había tomado conciencia del ilícito, manifestando su arrepentimiento, que había participado en cursos y talleres para incorporarse al mundo laboral; que asistió en forma voluntaria al programa de tratamiento de drogas, que tenía proyecciones de seguir sus estudios y tener una carrera, que contaba con una red de apoyo familiar y que, incluso, había demostrado haber adquirido un grado de responsabilidad, puesto que, gozaba de algunos permisos de salida y siempre cumplió, por lo que la sociedad debía brindarle una posibilidad de reinsertarse en ella y ser un elemento útil para ésta y su familia.²⁰²

203

De un modo similar, resuelve la Corte de Apelaciones de Valdivia en la **Causa Rol N° 381-2012**, conociendo un recurso de apelación interpuesto por la defensa del adolescente en contra de una resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, que resolvió no dar lugar a la sustitución de sanción solicitada, fundando su razonamiento, principalmente, en una

¹⁹⁹ C.A. Concepción, 15 de julio de 2010, rol n° 325-2010, Considerando 8°, [en www.vlex.cl cita online: 226593651]

²⁰⁰ C.A. San Miguel, 28 de diciembre de 2010, rol n° 1629-2010, [en www.vlex.cl cita online: 235919847]

²⁰¹ C.A. San Miguel, 28 de diciembre de 2010, rol n° 1629-2010, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 235919847]

²⁰² C.A. San Miguel, 28 de diciembre de 2010, rol n° 1629-2010, Considerando 5° y 6°, [en www.vlex.cl cita online: 235919847]

²⁰³ Utilizando el mismo razonamiento esta Corte de Apelaciones en la Causa Rol N° 381-2011, [en www.vlex.cl cita online: 275577315], concede la sustitución de la condena fundando su análisis en la participación del joven en cursos y talleres para incorporarse al mundo laboral en el centro; en su proyecto de vida centrado en estudiar y trabajar y, en su amplia red de apoyo familiar. Asimismo, la C.A de Antofagasta, en Causa rol n°242-2013, [en www.vlex.cl cita online: 563401070], acoge la solicitud de sustitución, basándose en el íntegro cumplimiento que ha dado el joven al plan de intervención individual, a lo que se suma el que se encuentra cursando estudios técnicos profesionales, ha desarrollado un trabajo en el medio libre y que goza de los beneficios de salida semanal y de fin de semana.

falta grave del adolescente, de portar, tener o fabricar un arma blanca. Ante lo anterior, la Corte tuvo en consideración, primeramente, lo argumentado por el adolescente en cuanto a que su conducta obedecía a la necesidad de defenderse de agresiones físicas, ya sufridas en su contra, infracción que para el tribunal no constituía un obstáculo para la concesión del beneficio de la libertad asistida especial. Por otro lado, el tribunal también contempló los testimonios positivos que se presentaron en la audiencia de sustitución en primera instancia, en los cuales, tanto la Asistente Social, su tutora, como el Psicólogo de la comunidad “La Roca”, Centro de Rehabilitación donde el joven recibía tratamiento por su consumo de drogas e, incluso un representante de Gendarmería, dieron cuenta de los avances favorables del adolescente y se manifestaron de acuerdo con la sustitución de la sanción privativa de libertad por considerarlo lo más beneficioso para su reinserción social²⁰⁴. Por último, señaló que el sentenciado había cumplido a la fecha gran parte de la condena, restándole aproximadamente un año de ella, y que, por tanto, analizando todos esos factores, la sustitución de la pena por la de libertad asistida especial constituía una medida más beneficiosa para el adolescente, de reinsertarse en forma gradual y concreta al medio social y que, así, se cumpliría la finalidad de obtener su readaptación a la fecha del cumplimiento definitivo de su condena²⁰⁵.

En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Concepción también integró este criterio en la **Causa Rol N° 334-2013**, al conocer de un recurso de apelación interpuesto por la defensa del adolescente, en contra de lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Concepción que rechazó la petición de la defensa en orden a sustituir la pena de internación en régimen cerrado por la de libertad asistida especial. En esta resolución, el tribunal analizó el Informe de Plan Integrado de Sustitución de Condena que recomendaba tal modificación de la sanción, debido a una serie de avances positivos del joven en su reinserción social durante el proceso de internación, como es la obtención de licencia de educación media, el ingreso a la Universidad; el otorgamiento del beneficio de salida con fines educacionales, beneficios de salidas esporádicas, salidas semanales y salidas de fin de semana, proyección de una vida futura que no acoge las conductas delictuales, la constante presencia de su núcleo familiar, mantención de una relación sentimental por más de tres años, el buen trato con los miembros del Centro, y la incorporación de un informe psicológico que eventualmente descarta la existencia de un trastorno de personalidad.²⁰⁶ Todo lo anterior, para concluir que lo más favorable para la

²⁰⁴ C.A. Valdivia, 20 de agosto de 2012, rol n° 381-2012, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 395469546]

²⁰⁵ C.A. Valdivia, 20 de agosto de 2012, rol n° 381-2012, Considerando 7° y 8°, [en www.vlex.cl cita online: 395469546]

²⁰⁶ C.A. Concepción, 21 de junio de 2013, rol n° 334-2013, Considerando 4°, [en www.vlex.cl cita online: 637451617]

integración social del joven era la sustitución, puesto que, en vista los avances en su proceso de reinserción social, se debía procurar dar continuidad a estos mediante el contacto constante y directo con su entorno afectivo y educacional²⁰⁷. Por último, hace un especial énfasis en desvirtuar los argumentos presentados por el Ministerio Público, que se dirigían a negar la sustitución de la pena en base a consideraciones como la gravedad de los hechos delictivos cometidos por el adolescente, ante lo cual, la Corte señaló que la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado el adolescente no eran determinantes para otorgar la sustitución de la pena²⁰⁸, debido a que esta institución considera al adolescente infractor de ley como un sujeto en desarrollo, por lo cual la sanción aplicada *ab initio* de no modificarse podría afectar su futuro como adulto.²⁰⁹ Este tipo de análisis se mantuvo por esta Corte en la **Causa Rol N° 44-2014**, donde el tribunal hizo lugar a una solicitud de sustitución de sanción de internación en régimen cerrado por la internación en régimen semicerrado, señalando que ello sería un “impulso positivo hacia los cambios conductuales que mostraba el joven, y que ello permitiría una resocialización paulatina en un Centro especializado de SENAME cercano al domicilio de su familia.”²¹⁰

Por último, podemos observar un análisis en el cual la Corte de Apelaciones de Copiapó en la **Causa Rol N° 274-2015**, revocó la resolución dictada por el Juez de Garantía de Copiapó y sustituyó la sanción de internación en régimen cerrado por la sanción de libertad asistida especial, pese a que existía un informe de la delegada responsable del joven, que señalaba que este solo había alcanzado de forma regular los objetivos impuestos en el Plan de Intervención Individual, por lo que no había logrado un avance suficiente²¹¹. En esta causa, el tribunal haciendo un razonamiento orientado a la preponderancia del fin preventivo especial positivo de la pena juvenil²¹², valoró mayormente los antecedentes positivos que se presentaron en la audiencia, como su buena conducta en el último tiempo, la aprobación total de su educación

²⁰⁷ C.A. Concepción, 21 de junio de 2013, rol n° 334-2013, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 637451617]

²⁰⁸ Entrega un argumento en esa misma línea la C.A de Concepción, en Causa rol N° 664-2013, [en www.vlex.cl cita online: 488846622], donde acoge una solicitud de sustitución por resultar más favorable para la reintegración del menor a la sociedad, señalando que no constituye un obstáculo para dicha decisión, la gravedad de los ilícitos cometidos por el menor toda vez que ello ya fue considerado al momento de aplicar la pena y la materia sobre la que versa el debate en cuestión es otra.

²⁰⁹ C.A. Concepción, 21 de junio de 2013, rol n° 334-2013, Considerando 6°, [en www.vlex.cl cita online: 637451617]

²¹⁰ C.A. Concepción, 14 de febrero de 2014, rol n° 44-2014, Considerando 6°, [en www.vlex.cl cita online: 492128906]

²¹¹ C.A. Copiapó, 23 de octubre de 2015, rol n° 274-2015, Considerando 5°. [en www.vlex.cl cita online: 585421394]

²¹² En un sentido similar razona la Corte de Apelaciones de San Miguel, en Causa Rol n° 2-2010, [en www.vlex.cl cita online: 226538047], al confirmar la sustitución de la sanción de internación en Régimen Cerrado, por la de Régimen Semicerrado. En su análisis le otorgó preponderancia al Informe Técnico del CRC y del Centro de Rehabilitación de Drogas “Ágora”, los cuales daban cuenta del cumplimiento de los objetivos de la sanción penal y del avance en términos de comprensión y reflexión introspectiva de su historia de consumo y conducta infractora, por sobre los argumentos del Ministerio Público que indicaban que no se había cumplido con el fin de la pena de hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, considerando los antecedentes positivos presentados, que acreditaban los efectos rehabilitadores de la pena.

media y la participación en cursos de capacitación²¹³, estableciendo que la decisión de otorgar o no la sustitución de la pena, debe hacerse a la luz de criterios como la proporcionalidad y necesidad de la pena donde ya resultaba mayormente valorable el avance demostrado por el joven en su integración social, lo que debía verse fortalecido con el apoyo multidisciplinario que otorga la sanción sustituida en un medio libre.²¹⁴ Dando cuenta de que lo esencial era potenciar el fin resocializador de la pena juvenil, lo que podía lograrse de mejor manera concediendo la sustitución de la pena y otorgando un acompañamiento en la adaptación al medio libre.

3.2.1.3 Finalidad Socioeducativa de la pena juvenil

De un modo similar al anterior, pero centrado en otra norma, las Cortes de Apelaciones al momento de fallar han hecho alusión a lo dispuesto en el artículo 20 LRPA, el cual establece la finalidad socioeducativa de las sanciones del régimen penal adolescente. Tal es el caso de la Corte de Apelaciones de San Miguel en la **Causa Rol N° 149-2011**, donde se discutía la sustitución de la condena impuesta a un menor por el delito de homicidio calificado. El tribunal, señala que la facultad de sustituir las sanciones debe hacerse “considerando para ello especialmente la finalidad socioeducativa que las sanciones contempladas en este régimen especial tienen, contenidas en el artículo 20 de la disposición legal en comento, y sin que ello se vea afectado por el veredicto de culpabilidad que motivó la condena original”²¹⁵. Es en virtud de aquello, sumado al favorable Informe de Sustitución con que contaba el menor, al correcto uso que había hecho de sus beneficios carcelarios y su actividad laboral encaminada a reforzar su vínculo familiar, que el tribunal accedió a la solicitud de sustitución de la condena inicial, abogando por su reinserción en la sociedad.²¹⁶

Sumado a lo anterior, resulta interesante apreciar cómo esta misma Corte utiliza el artículo 20 LRPA, esta vez, para denegar una solicitud de sustitución en la **Causa Rol N° 406-2011**. En esta sentencia, el tribunal le da contenido a la norma en cuestión, señalando que su

²¹³ C.A. Copiapó, 23 de octubre de 2015, rol n° 274-2015, Considerando 6°, [en www.vlex.cl cita online: 585421394]

²¹⁴ C.A. Copiapó, 23 de octubre de 2015, rol n° 274-2015, Considerando 6°, [en www.vlex.cl cita online: 585421394]

²¹⁵ C.A. San Miguel, 28 de febrero de 2011, rol n° 149/2011, Considerando 4°, [en www.vlex.cl cita online: 255859982]

²¹⁶ En la misma línea razona la C.A de Concepción, en Causa rol N°657-2014, [en www.vlex.cl cita online: 591292886], haciendo alusión tanto al artículo 20 LRPA como al interés superior del niño y a la CDN, para revocar lo resuelto por el tribunal a quo y otorgar la sustitución solicitada, en tanto el joven contaba con un Informe que daba cuenta de un porcentaje de cumplimiento del 100% de sus objetivos, la disminución en su retraso escolar y la integración del joven a un curso de capacitación en Mecánica Automotriz, siendo el mejor evaluado de su promoción y registrando ofertas de trabajo, además del apoyo de su red familiar, factores que facilitarían su plena inserción social. Por lo demás, señala la Corte, que el hecho que el adolescente no haya retomado sus beneficios de salida para no ser influenciado por sus pares no implica necesariamente un factor de riesgo, sino que revela su compromiso con el plan de intervención y que está dispuesto a no recaer en el incumplimiento.

mandato “implica que el tribunal que la establece (la sanción) debe procurar un equilibrio adecuado entre la rehabilitación del menor y la necesidad de proteger a la sociedad frente a las conductas delictivas de los adolescentes”²¹⁷, y agrega que, la atribución de modificar la pena o la duración de la misma que la ley entrega al juez “debe ser ejercida de manera prudente por el tribunal, atendiendo a la finalidad socioeducativa que las sanciones contempladas en este régimen especial de responsabilidad penal tienen”²¹⁸, volviendo a hacer referencia al precepto señalado. Para resolver, el tribunal contaba con dos informes; uno favorable de Gendarmería, del Centro donde se encontraba actualmente el menor, y otro del Delegado del Régimen Semicerrado La Cisterna, lugar donde cumplió sanción por un tiempo, el cual daba cuenta de que el joven había sido trasladado al CDP de Puente Alto por aplicación del artículo 56 LRPA, esto es, mala conducta en su centro anterior. A ello, se agregó que en los antecedentes constaba que al adolescente ya se le había sustituido su condena original en tres ocasiones, cada una de las cuales incumplió. Es por todo lo anterior, que el tribunal determinó que lo óptimo en este caso, era que el joven se mantuviera en un régimen cerrado y no ingresara a uno semicerrado como solicitaba su defensa, entendiendo que las oportunidades en que estuvo en centro semicerrado “no resultaron fructíferas para él ni para la sociedad”²¹⁹, y que el informe favorable no lograba desvirtuar la falta de compromiso con las normas que había mostrado el joven a la fecha.

En un sentido similar al anterior, la misma Corte, en la **Causa Rol N° 79-2017**, decidió revocar la sentencia de primera instancia que acogió la sustitución de la sanción de régimen cerrado a régimen semicerrado. La argumentación que esgrime la Corte en esta ocasión se fundamenta en la inconcurrencia de uno de los requisitos que establece la LRPA en su artículo 53 para la sustitución de las sanciones, esto es, que “ello parezca lo más favorable para la integración social del infractor”²²⁰, haciendo alusión al artículo 20 LRPA para fundamentar su decisión, puesto que, consideró que sería más favorable para el joven, en su proceso, el mantener la sanción inicial²²¹. Para resolver de tal manera, el tribunal se basó en los informes

²¹⁷ C.A. San Miguel, 12 de abril de 2011, rol n° 406-2011, Considerando 3°, [en www.vlex.cl cita online: 275574659]

²¹⁸ C.A. San Miguel, 12 de abril de 2011, rol n° 406-2011, Considerando 4°. [en www.vlex.cl cita online: 275574659]

²¹⁹ C.A. San Miguel, 12 de abril de 2011, rol n° 406-2011, Considerando 6°. [en www.vlex.cl cita online: 275574659]

²²⁰ De similar manera resuelve la C.A. Concepción, 27 de agosto de 2012, Causa rol n° 446-2012, [en www.vlex.cl cita online: 396845126], al señalar que no se expusieron elementos de convicción suficiente que demuestren que la sustitución resulte más favorable para la plena integración social del joven.

²²¹ En el mismo sentido razona la C.A. Chillán, en la Causa rol n° 415-2014, [en www.vlex.cl cita online: 544820830], al rechazar un recurso de amparo interpuesto por la defensa de un adolescente al que se le denegó la solicitud de sustitución de la sanción penal, puesto que aún hacía falta progresar en ciertos aspectos del plan de intervención, carecía del apoyo del núcleo familiar y no había sido objeto de ningún beneficio intrapenitenciarios, lo que desde la mirada socioeducativa de la pena y tendiente a la reinserción social denotaba que lo más favorable para el adolescente era continuar en un centro de internación cerrado.

desfavorables, tanto de la psicóloga encargada del caso, como de la interventora clínica del Centro de Régimen Cerrado, esgrimiendo que, “no se observan mayores avances en el proceso de intervención, concluyendo que los objetivos del plan de intervención no han sido cumplidos en su totalidad ni satisfactoriamente, existiendo una alta posibilidad de reincidencia.”²²² De esta manera, da cuenta que para poder sustituir una sanción penal juvenil por una más benigna, es esencial el progreso y cumplimiento de objetivos en el plan de intervención individual.

3.2.2. Líneas argumentativas discordantes con los fines de la pena juvenil

En las siguientes líneas, corresponde examinar once sentencias emanadas de diversas Cortes de Apelaciones del país, en las cuales, la argumentación para fallar solicitudes de sustitución de las sanciones se fundamentó en criterios que daban cuenta de justificaciones de carácter retributivo o preventivo general, por sobre la prevención especial positiva como finalidad prevalente dentro del sistema penal juvenil.

3.2.2.1 Gravedad y naturaleza del delito

La primera sentencia relevante de analizar bajo este criterio, es la dictada por la Corte de Apelaciones San Miguel en la **Causa Rol N° 844-2010**, en la cual el tribunal revocó la resolución que sustituyó una sanción de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado, argumentando que el requisito de que la sustitución sea la opción más favorable para la integración social del adolescente, “debía ser analizado desde un doble punto de vista, vale decir, por una parte desde el punto de vista del infractor y su bienestar y por otra, considerando a la sociedad de la que forma parte el mismo adolescente”²²³, razonando que el delito de homicidio cometido por el adolescente, es uno que atenta contra el bien jurídico más importante de nuestro sistema, la vida humana, y que, además, el ilícito lo cometió con un familiar que seguía siendo parte de su red social al momento de solicitar la sustitución.²²⁴ Lo anterior, para esta Corte fue más relevante que los dos informes favorables presentados por Gendarmería de Chile y por el Centro de Internación Semicerrado de la comuna de La Cisterna donde el joven cumplía la sanción, que recomendaban se concediera la sustitución de la sanción penal.

²²² C.A. San Miguel, 23 de enero de 2017, rol n° 79-2017, Considerando 6°, [en www.vlex.cl cita online: 661877877]

²²³ C.A. San Miguel, 8 de julio de 2010, rol n° 844-2010, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 226592587]

²²⁴ C.A. San Miguel, 8 de julio de 2010, rol N° 844-2010, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 226592587]

En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Concepción en la **Causa Rol N° 594-2010**, revocó la resolución que accedía a la solicitud de sustitución de la sanción de régimen cerrado, señalando que, “en la decisión no puede dejar de considerarse la gravedad extrema de las lesiones causadas a la víctima en la consumación del robo y que le produjeron invalidez; la naturaleza del delito cometido por el sentenciado, y el poco lapso que lleva cumpliendo la sanción...a todo lo cual debe agregarse la falta de cumplimiento de la indemnización a que resultó obligado.”²²⁵ A ello agrega, no haber adquirido la convicción de que la sustitución favorezca la integración social del joven.²²⁶ En esta causa resulta interesante hacer mención al voto de minoría, quien estuvo por confirmar la resolución que sustituyó la condena, arguyendo “que el beneficio contemplado en el artículo 53 de la ley citada puede otorgarse cualquiera que haya sido la gravedad del delito cometido por el menor, bastando la existencia de antecedentes nuevos que permitan estimar que la sustitución va a ser más favorable para la reinserción social del agente”²²⁷, supuesto que entiende concurre en la especie, ya que la conducta del joven había sido ejemplar en el acatamiento de su condena, sometiéndose estrictamente al programa de reinserción social, finalizando la enseñanza media e ingresando a estudios superiores, sin faltar nunca al beneficio concedido de salida y siempre regresando al Centro luego de asistir a su lugar de estudios. Además, plantea que el tiempo que llevaba cumpliendo la pena original no obsta la concesión de la sustitución. Sin embargo, dichas circunstancias no fueron siquiera mencionadas por el voto de mayoría en su análisis, el cual se centró en cuestiones diversas al efectivo proceso de reinserción del joven.

De un modo similar, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la **Causa Rol N° 79-2010** revocó una resolución que acogió la sustitución de la pena de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado a un adolescente, arguyendo que, al resolver sobre la sustitución de penas juveniles, se debían considerar “los móviles, naturaleza, gravedad y daño causado por los delitos investigados”²²⁸, pese a que la Defensa presentó informes favorables emitidos por SENAME que denotaban que el joven había sido beneficiado con salidas periódicas al medio libre, había completado su educación media, etc., antecedentes que para el tribunal sólo daban cuenta de su buena conducta, mas no de su rehabilitación o reinserción, y que, por tanto, si se hubiese otorgado la sustitución no se cumpliría de la mejor

²²⁵ C.A. Concepción, 11 de diciembre de 2010, rol n° 594-2010, Considerando 2°, [en www.vlex.cl cita online: 235916255]

²²⁶ C.A. Concepción, 11 de diciembre de 2010, rol n° 594-2010, Considerando 3°, [en www.vlex.cl cita online: 235916255]

²²⁷ C.A. Concepción, 11 de diciembre de 2010, rol n° 594-2010, Considerando 3°, [en www.vlex.cl cita online: 235916255]

²²⁸ C.A. Punta Arenas, 6 de octubre de 2010, rol n°79-2010, Considerando 7°, [en www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/8172/2010]

forma la finalidad de la pena que además de retributiva, lo era de prevención.²²⁹²³⁰ Razonamiento que desoye los fundamentos presentados por los profesionales a cargo del adolescente e impide al joven acceder a una sanción menos gravosa que le permita reinserirse en la sociedad.²³¹

3.2.2.2 Estándar exigente en el cumplimiento de los requisitos de la norma

En lo referido a este criterio, el primer fallo que contempla un alto estándar de exigencia para resolver es el dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel en la **Causa Rol N° 336-2011**, el cual, al revocar la resolución de primera instancia que sustituyó condicionalmente la condena de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado. La Corte, para justificar su decisión, analiza el primer presupuesto del artículo 53, esto es, que la sustitución parezca más favorable para la integración social del infractor, señalando que dicho requisito concurre en la especie. Al respecto, señaló que, “si bien es incuestionable que el joven ha ido paulatinamente alcanzando logros y avanzando en su resocialización y responsabilización, especialmente desde su ingreso al C.D.P. Puente Alto, no es menos cierto que del contexto de los informes técnicos (...) todavía aparecen sino carencias, al menos insuficiencias importantes en relación a su responsabilización sobre sus actos y vínculos parentales, que cierta y necesariamente inciden en su integración social.”²³² Cabe mencionar que lo anterior, no se condice con lo expresado por el defensor, quien al solicitar la sustitución de la pena señaló que dicho presupuesto se cumplía toda vez que el joven desde su ingreso a la Sección Juvenil del C.D.P. Puente Alto no había sido sancionado, presentaba un comportamiento adecuado, adherencia al Plan de Intervención, había aprobado el segundo año de Enseñanza Media y contaba con una red de apoyo familiar a través de su abuelo, pareja e hija.²³³ Todo lo que daba cuenta de una modificación en su conducta y un progreso sumamente

²²⁹ C.A Punta Arenas, 6 de octubre de 2010, rol n°79-2010, Considerando 8°, [en www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/8172/2010]

²³⁰ Un razonamiento orientado a los mismos criterios se puede observar en lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Rancagua en la Causa Rol n° 125-2010, [en www.vlex.cl cita online: 340021358], en la cual se revocó la sustitución de la sanción de internación en régimen cerrado por la de internación en régimen semicerrado arguyendo que, para un análisis adecuado de la procedencia de la sustitución se debían tener en consideración los requisitos del artículo 24 de la LRPA, especialmente la gravedad del ilícito cometido y la idoneidad de la sanción cuyo objeto es fortalecer el respeto de la adolescente con los derechos y libertades de las personas y sus necesidades y desarrollo e integración social, por lo que los antecedentes favorables presentados en un informe psicosocial y los testimonios positivos otorgados por el equipo psicosocial que trabaja con el adolescente no eran suficientes para conceder la sustitución.

²³¹ En la misma línea argumentativa resuelve la C.A. de Punta Arenas, 26 de diciembre de 2011, Causa rol n° 110-2011, [en www.vlex.cl cita online: 366585250]

²³² C.A San Miguel, 1 de abril de 2011, rol n°336-2011, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 275575691]

²³³ C.A San Miguel, 1 de abril de 2011, rol n°36-2011, Considerando 2°, [en www.vlex.cl cita online: 275575691]

positivo en su desarrollo, lo que podría haberse potenciado ampliamente con la confirmación de la sustitución de la pena en internación en régimen semicerrado.

Otra resolución, en una línea similar a la anterior, fue la dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la **Causa Rol N° 112-2014**, donde confirmó el fallo que rechazó la sustitución de internación en régimen cerrado por la sanción de libertad asistida especial. La Corte, para resolver en esta causa hizo alusión tanto al artículo 53 como al 20 de la LRPA señalando que aún no se había logrado la completa integración social del adolescente infractor. Para llegar a dicha conclusión, el tribunal se basó exclusivamente en el incumplimiento en dos ocasiones del permiso semanal que se le había otorgado al joven, señalando que aquello “es suficiente para considerar que aún no se ha logrado la completa integración social del imputado”²³⁴, esto, sin tener en consideración al momento de fallar, los documentos acompañados por la defensa del adolescente tales como: un Informe favorable de sustitución, contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo, certificado de matrimonio y certificados de capacitación del SENCE, siendo que todos ellos daban cuenta del avance logrado por el menor hacia su reintegración social, otorgándole un valor mayor a dos incumplimientos leves de beneficios carcelarios como es el permiso semanal.

Finalmente, en la misma línea, la Corte de Apelaciones de San Miguel en la **Causa Rol N° 169-2015**, decidió confirmar la resolución que rechazó la sustitución de la condena, considerando insuficientes los antecedentes entregados por la defensa del joven, tales como la declaración del psicólogo de la sección juvenil del C.D.P Puente Alto, quien expuso un Informe favorable a la sustitución de la sanción, el cual evidenciaba un progreso en la reinserción del joven, dando cuenta de que este “desarrolla acciones asociadas al desistimiento de la conducta infractora, muestra interés por la realización de trabajo terapéutico, muestra capacidad para comunicarse asertivamente y expone un proyecto de vida ya establecido en el medio libre teniendo como prioridad el cuidado de sus hijos junto a su actual pareja”²³⁵, otorgándole mayor preponderancia al hecho de que al infractor se le había concedido una sustitución de su sanción previamente, la cual fue incumplida cometiendo un nuevo delito, señalando al respecto que: “...si se evidencia una duda en los registros que permitirían la sustitución de la condena, como sucede en el caso en estudio, no resulta procedente volver a conceder la sustitución de la condena, por cuanto no se han cumplido con los requisitos legales.”²³⁶ Por tanto, se puede

²³⁴ C.A Punta Arenas, 11 de agosto de 2014, rol n°112-2014, Considerando 4°, [en www.vlex.cl cita online: 523730214]

²³⁵ C.A San Miguel, 20 de febrero de 2015, rol n°169-2015, Considerando 1°, [en www.vlex.cl cita online: 558264014]

²³⁶ C.A San Miguel, 20 de febrero de 2015, rol n°169-2015, Considerando 4°, [en www.vlex.cl cita online: 558264014]

apreciar como la Corte eleva el estándar de los requisitos exigidos por la ley para conceder la sustitución de la sanción, además de no considerar al momento de decidir los antecedentes positivos con que contaba el joven.

3.2.2.3. Exigencia de requisitos no contemplados en la norma

Este razonamiento se puede apreciar en lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Copiapó en la **Causa Rol N° 111-2010**, donde el tribunal revocó el fallo que sustituyó la sanción de régimen cerrado, por la de internación en régimen semicerrado, en el cual señala que, “la circunstancia de que el condenado haya cumplido con el programa de reinserción social y no presente problemas disciplinarios no constituye elemento que permita y menos justifique la sustitución de la condena”²³⁷, apuntando que para otorgar la sustitución de la pena debía operar en el condenado “un cambio objetivo, concreto y sustentado en antecedentes e informes técnicos, de los patrones de conducta que lo llevaron a cometer el asesinato por el cual fue condenado”²³⁸, exigiendo requisitos no contemplados en el artículo 53 de la LRPA, puesto que, en este caso el joven sí cumplía con los presupuestos formales establecidos en la norma.

Lo mismo se observa en lo resuelto por la Corte de Apelaciones de San Miguel en la **Causa Rol N° 1456-2013**, donde dicho tribunal confirma la resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que denegó la sustitución de la sanción de internación en régimen cerrado por la internación en régimen semicerrado. La Corte falló de tal forma, arguyendo que el hecho de que el condenado haya cumplido con el programa de reinserción social no constituye un elemento que justifique la sustitución de la condena, puesto que, para estos sentenciadores, si bien el artículo 53 permite la sustitución de la condena, dicha facultad debe llevarse a cabo considerando no sólo la integración social del condenado, sino que también se deben tener en consideración los objetivos, principios y criterios que justificaron la imposición de la pena²³⁹, puesto que, esta facultad constituye una alteración de lo resuelto mediante sentencia definitiva,

²³⁷ C.A. Copiapó, 12 de mayo de 2010, rol n° 111-2010, Considerando 4°, [en www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/2927/2010]

²³⁸ C.A. Copiapó, 12 de mayo de 2010, rol n° 111-2010, Considerando 5°, [en www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/2927/2010]

²³⁹ Del mismo modo razona la Corte de Apelaciones de Copiapó en la Causa n° 101-2010, [en www.vlex.cl cita online: 226566571] al revocar la resolución dictada por el tribunal *a quo* que concedió la sustitución condicional de la sanción de internación en régimen cerrado, señalando que para otorgar la sustitución de una condena se debe realizar un análisis que comprenda tanto la necesidad de reinserción social como los objetivos, principios y criterios que justificaron la imposición de la pena pues, de otra forma se alteraría el sistema sancionatorio de la ley, y con ello su finalidad, sustitución que, además, debe estar justificada en antecedentes posteriores que acrediten un cambio efectivo de los patrones de conducta del condenado. Dando cuenta que, en el caso particular, no bastaban los antecedentes positivos plasmados en el informe elaborado por el SENAME que propiciaban la sustitución, puesto que, a su entender, no era claro que se hubiese producido efectivamente un cambio en la responsabilización de sus actos y en los patrones de conducta.

y por tanto, deberá efectuarse sólo cuando ello se encuentre “plenamente justificado, necesariamente por medio de antecedentes posteriores que lo acrediten, particularmente de un cambio efectivo de los patrones de conducta del condenado”²⁴⁰. En esa línea el tribunal señala que si se evidencia una duda en los registros que permitan la sustitución de la condena, no será procedente concederla. De ese modo, la Corte contempló requisitos que no se encuentran en la norma, como serían los elementos que justificaron la imposición de la pena, sumado a la exigencia de un cambio total en la conducta del adolescente, además de no considerar los diversos informes favorables a la sustitución solicitada, los cuales daban cuenta de que el adolescente había progresado en su escolaridad, asistía a cursos que perfeccionan su capacitación, y fortaleció sus vínculos familiares y sociales, todo lo cual, evidenciaba que se había logrado una auténtica reinserción en su caso.

3.3. Jurisprudencia en materia de remisión

3.3.1. Líneas argumentativas concordantes con los fines de la pena juvenil

En el siguiente apartado se presentarán cuatro sentencias²⁴¹ en las cuales las Cortes de Apelaciones concedieron la remisión de la pena a adolescentes basándose en el fin preventivo especial de la pena juvenil.

3.3.1.1 Cumplimiento de los requisitos del artículo 55 de la LRPA

En primer lugar, este criterio fue utilizado por la Corte de Apelaciones de Concepción en la **Causa Rol N° 95-2012**, que, conociendo de un recurso de apelación, revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel que denegó la remisión de la condena, sustituyéndola por libertad asistida especial. En su lugar, la Corte resolvió conceder la solicitud de remisión de la condena, señalando que, para otorgar el beneficio de remisión de la pena se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 55 de la LRPA y que “ninguna injerencia tiene la gravedad de los delitos cometidos por el adolescente o el daño que ellos produjeron, bastando antecedentes calificados que permitan establecer que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con la imposición de la pena, los cuales están orientados a la plena integración social del sentenciado”²⁴², puesto que, los criterios de

²⁴⁰ C.A San Miguel, 28 de octubre de 2013, rol n°1456-2013, Considerando 3°, [en www.vlex.cl cita online: 567289014]

²⁴¹ En este apartado, a diferencia de lo que ocurre en la recopilación de fallos relativos a sustitución y quebrantamiento, no se encontraron más sentencias que las expuestas, lo que, inicialmente, podría dar cuenta de un menor tratamiento de esta institución en la práctica judicial, en comparación a las otras dos.

²⁴² C.A Concepción, 12 de febrero de 2012, rol n°95-2012, Considerando 4°, [en www.vlex.cl cita online: 366520394]

gravedad y naturaleza del hecho delictivo debían ser contemplados al momento de determinar la pena aplicable, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 20.084. A cambio, valoró positivamente el Informe emitido por la Directora del Centro Semicerrado de Concepción del SENAME que sugería esta remisión de la condena y señalaba que el adolescente había logrado la totalidad de los objetivos del plan de intervención individual, y confirmó que el resto de los requisitos exigidos para la remisión de la pena ya se habían cumplido, por lo que el joven era merecedor de ella²⁴³. Dicha argumentación va claramente en la línea de una finalidad socioeducativa de la pena por sobre otras prevencionistas generales o retribucionistas.

Del mismo modo, vuelve a razonar esta Corte de Apelaciones en la **Causa Rol N° 907-2017**, donde conociendo de un recurso de apelación, revocó lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Chiguayante que no dio lugar a la remisión de la condena de un adolescente y, en su lugar, la concedió. En esta sentencia, si bien, los argumentos vertidos no señalaron expresamente la procedencia de la remisión en base a los fines de reinserción social de la pena, sí se centraron en el cumplimiento de los requisitos del artículo 55 de la LRPA y apreciaron en gran medida el informe emitido por la Directora Regional de Sename Región del Bio Bio, que daba cuenta de que el adolescente había dado cumplimiento a todos los objetivos establecidos en el Plan de Intervención Individual,²⁴⁴ por lo que se concedió la remisión de la pena al joven.

Luego, resuelve de forma similar la Corte de Apelaciones de Iquique en la **Causa Rol N° 72-2018**, donde revocó la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de la misma ciudad que rechazó la solicitud de remisión de la condena, basándose en el “poco tiempo de intervención” que llevaba el joven. La Corte, para acoger dicha solicitud, realiza un análisis del caso en relación a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la LRPA, señalando al respecto, que el adolescente contaba con un Informe de Remisión favorable, cumpliendo así la exigencia del inciso 2° del artículo 55 de la LRPA, a lo que añadió que, el mismo documento daba cuenta que desde un inicio el adolescente cumplió con el objetivo específico de responsabilización en torno al delito cometido, comprendiendo las consecuencias que este produjo tanto a nivel personal como familiar, y, asimismo, “logró identificar los factores de riesgo que incidieron en su actividad delictual”²⁴⁵. Sumado a ello, la Corte señaló que resultaba importante considerar el hecho de que el adolescente se mantuvo inserto tanto en el ámbito educativo como en el laboral, y, a la fecha, contaba con proyectos de vida a corto, mediano y

²⁴³ C.A Concepción, 12 de febrero de 2012, rol n°95-2012, Considerando 5°, 6° y 7°, [en www.vlex.cl cita online: 366520394]

²⁴⁴ C.A Concepción, 26 de octubre de 2017, rol n°907-2017, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 695790669]

²⁴⁵ C.A Iquique, 16 de marzo de 2018, rol n°72-2018, Considerando 7°, [en www.vlex.cl cita online: 698104909]

largo plazo.²⁴⁶ De esta forma, se puede apreciar que la Corte valoró correctamente el proceso de reflexión y resocialización demostrado por el joven, a diferencia de lo ocurrido en primera instancia, en donde no se desvirtuó en ningún momento el informe favorable con que se contaba y, pareciera ser, que los argumentos dados por el juez “más bien obedecen a comentarios aislados extraídos de conclusiones, que no se sustentan en el informe técnico rendido sino que más bien respaldados en la experiencia del sentenciador.”²⁴⁷

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Concepción utilizó este criterio en la **Causa Rol N° 93-2012**, para confirmar la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Tomé, que rechazó tanto la solicitud de remisión de un saldo de 1 año y 4 meses aproximadamente, de una condena total de 10 años de internación en régimen cerrado, como la de sustitución de la condena por la de libertad asistida simple. Dicha resolución, se fundamentó en el hecho de no cumplirse el segundo de los requisitos dispuestos por el artículo 55 de la LRPA, esto es, que se cuente con un Informe favorable del SENAME para la remisión de la condena. En el caso en cuestión, si bien existían Informes de Avance de Internos Juveniles y del Plan de Intervención de Internos Juveniles emitidos por Gendarmería de Chile y remitidos al Juez de control de ejecución de la pena, ninguno de ellos refería a la remisión solicitada y solamente daban cuenta de la evolución diagnóstica del interno en las distintas áreas del plan de intervención²⁴⁸. Ahora bien, en cuanto al contenido de estos informes, ellos tampoco daban cuenta de antecedentes calificados del cumplimiento de los objetivos pretendidos con la sanción, que es el segundo requisito para conceder la remisión, puesto que, tal como observó el tribunal, en el último informe de avance se indicaba que los objetivos de intervención se encontraban medianamente logrados, debido a que el joven no mostró interés en participar en talleres, lo que a juicio del tribunal, obedecía a la percepción disminuida respecto de la posibilidad de acceder a algún tipo de beneficio en el corto plazo, dado que, durante la ejecución de su condena, había incurrido en reiteradas faltas al Régimen Interno, siendo algunas de carácter grave, que implicaron sanciones de anotaciones negativas en su ficha personal.²⁴⁹ Concluye así el tribunal, que los antecedentes daban cuenta de que el joven necesitaba del Plan de intervención en régimen cerrado para lograr el objetivo señalado en el artículo 20 de la LRPA.²⁵⁰ Por tanto, se visualiza que la Corte contempló que la remisión y sustitución no favorecerían ni los fines preventivos

²⁴⁶ C.A. Iquique, 16 de marzo de 2018, rol n°72-2018, Considerando 7°, [en www.vlex.cl cita online: 698104909]

²⁴⁷ C.A. Iquique, 16 de marzo de 2018, rol n°72-2018, Considerando 8°, [en www.vlex.cl cita online: 698104909]

²⁴⁸ C.A. Concepción, 1 de marzo de 2012, rol n° 93-2012, Considerando 7°, [en www.vlex.cl cita online: 36652606]

²⁴⁹ C.A. Concepción, 1 de marzo de 2012, rol n° 93-2012, Considerando 8° y 9°, [en www.vlex.cl cita online: 36652606]

²⁵⁰ C.A. Concepción, 1 de marzo de 2012, rol n° 93-2012, Considerando 11°, [en www.vlex.cl cita online: 36652606]

generales, ni el preventivo especial positivo de la sanción, requiriéndose de la continuación de la sanción original para lograr los objetivos de la pena y con ello su integración social.

3.3.2. Líneas argumentativas discordantes con los fines de la pena juvenil

En este apartado se exponen dos fallos en los cuales las Cortes de Apelaciones rechazaron las solicitudes de remisión, basándose en argumentos orientados a fines preventivos generales y de prevención especial negativa de la pena juvenil.

3.3.2.1 Existencia de una nueva condena como adulto

En **Causa N° 1009-2015**, la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la resolución del Juzgado de Garantía de la misma ciudad, la cual negó tanto la solicitud principal de remisión del saldo de un año siete meses aproximadamente de la condena de cinco años de internación en régimen cerrado, como la solicitud subsidiaria de sustitución de esta. Para resolver aquello, el tribunal argumenta que, si bien, el joven cumple con el requisito formal de haberse cumplido la mitad de la pena impuesta, para conceder una solicitud de remisión o sustitución, “han de ponderarse no sólo los contenidos de las normas legales respectivas, sino también los antecedentes fácticos que permitan fundar una resolución positiva o negativa²⁵¹, para lo cual deben analizarse todos los antecedentes presentados...”²⁵² En ese sentido, señala que la medida de remisión de la condena es muy exigente, pues el artículo 55 de la LRPA requiere la existencia de antecedentes calificados que den cuenta del cumplimiento de los objetivos pretendidos con la pena impuesta, lo cual, a juicio de los sentenciadores, en este caso no ocurriría, toda vez, que el informe del SENAME no sería totalmente favorable, pues da cuenta de un logro total de objetivos del 70%, y registró dos objetivos “medianamente logrados”, el de “Asociación a Pares Infractores de Ley” y el de “Planificación de Objetivos”. Sumado a ello, la Corte señaló que, no puede dejar de considerarse el hecho de que el joven ya es mayor de edad y le resta por cumplir otra pena privativa de libertad una vez finalizada la que

²⁵¹ Repite este argumento la misma Corte en Causa N° 432-2014, [en www.vlex.cl cita online: 522450274], al rechazar también las solicitudes de remisión y sustitución de la sanción de cinco años de internación en régimen cerrado, de los cuales restaban solo siete meses de condena, tomando en consideración que, no obstante, se cumplía el requisito formal de haberse cumplido la mitad de la pena impuesta, no existían antecedentes calificados para la remisión, toda vez que el Informe de Gendarmería si bien da cuenta del cumplimiento de objetivos pretendidos con la pena y que existe un avanzado nivel de logros, en el área individual, y en el eje relacional del tema de vinculación familiar, por otro lado, también indica que persisten problemas en el control de impulsos y de responsabilización, aspectos que consideró no menores en la proyección del infractor, a lo que sumó el hecho de tratarse actualmente de un mayor de edad al cual le restaba por cumplir otra pena privativa de libertad. Por todo lo anterior, el tribunal consideró que tampoco procedía la sustitución, puesto que no parecía lo más favorable para la integración social del joven, teniendo en cuenta que tenía que cumplir a continuación otra pena privativa de libertad, por lo que, aun cuando se concediera, el infractor no podría reinsertarse en el medio libre, sin antes cumplir, la segunda condena.

²⁵² C.A Concepción, 15 de enero de 2016, Rol n° 1009-2015, Considerando 4°, [en www.vlex.cl cita online: 592153606]

se encontraba cumpliendo, por lo cual, tampoco se podría producir la integración social requerida para sustituir la sanción, según dispone el artículo 53 de la LRPA. Por tanto, la Corte para resolver, tomó en consideración no sólo cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos legales de las instituciones solicitadas, los que a su entender no se cumplían, sino que, además, consideró la situación fáctica en la que se daba la solicitud, señalando que pese a que, la mayoría de los objetivos de la sanción impuesta se encontraban cumplidos, esto no era suficiente, por lo que hizo primar fines preventivos generales por sobre la reinserción del infractor, dando especial relevancia a una condena posterior a cumplir como adulto, elemento que no se encuentra dentro de la normativa, ni del espíritu de la ley orientado a la prevención especial positiva.

3.4. Jurisprudencia en materia de quebrantamiento

3.4.1. Líneas argumentativas concordantes con los fines de la pena de la ley 20.084

En el presente apartado se expondrán dieciséis fallos, en los cuales las Cortes de Apelaciones del país exponen un razonamiento que se adecúa a los fines de la pena juvenil para decidir sobre el quebrantamiento.

3.4.1.1. Estándares Internacionales

Este criterio se puede observar, en primer lugar, en lo resuelto por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la **Causa Rol N° 2388-2015** donde revocó el quebrantamiento de la condena que se decretó en primera instancia. En esta resolución, el tribunal determinó que la sanción originalmente impuesta, de internación en régimen semicerrado, era la más idónea para el joven, tomando en consideración la finalidad orientada a la plena integración social que tienen las sanciones de la LRPA, por sobre el incumplimiento en el que incurrió en la fase final de la ejecución de la sanción, ya que se trataba de un joven que, a la fecha, había egresado de enseñanza media, siguió estudiando mediante becas, contaba con un núcleo familiar presente, además de un arraigo laboral que le permitía colaborar en el sustento de su hogar, antecedentes que demostraban el progreso en el cumplimiento de los objetivos de la sanción impuesta.²⁵³ A dicha argumentación, la Corte añadió lo dispuesto por el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, que establece la privación de libertad como último recurso, y luego, el interés superior del adolescente, como principio inspirador y formativo de la Ley, al igual

²⁵³ C.A San Miguel, 28 de diciembre de 2015, rol n°2388-2015, Considerando 4°, Informe Jurisprudencia RPA 2016, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas

que la normativa internacional vigente en Chile. Finalmente, agregó que “no se aprecia como la sanción sustitutiva impuesta en la resolución de alzada aseguraría mantener los objetivos logrados y cumplir con la totalidad de los que debieran estar contenidos en el programa de reinserción social”²⁵⁴, demostrando así un análisis orientado a la resocialización del joven como elemento central.

De una forma similar, la Corte de Apelaciones de Concepción en la **Causa Rol N° 37-2017**, conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la defensa del adolescente, revocó la resolución que decretó el quebrantamiento de la sanción de internación en centro de régimen semicerrado sustituyéndola por la sanción de internación en régimen cerrado. Para justificar su decisión, la Corte, en primer lugar, hizo alusión a la privación de libertad como última ratio, especialmente en el ámbito de la ley 20.084²⁵⁵, para luego señalar que, “estima que no resulta razonable hacer uso de la mencionada facultad, teniendo en cuenta aquí que lo que debe privilegiarse en el caso de los adolescentes infractores es su adecuada resocialización y reinserción social, cuestiones que, como es sabido, no se logran hoy por hoy en los centros cerrados de nuestro país”²⁵⁶, estimando que, lo mejor para el avance del joven a su plena integración social, era mantenerlo en el régimen sancionatorio inicial y no privado de libertad.

Siguiendo este razonamiento, la Corte de Apelaciones de San Miguel en la **Causa Rol N° 1902-2017**, conociendo de un recurso de apelación deducido por el defensor, revocó la resolución que decretó el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial, disponiendo el cumplimiento del saldo, correspondiente a 211 días, en régimen semicerrado en el CSC La Cisterna. El tribunal, para fundamentar su decisión, señaló la importancia de considerar el principio de especialidad dentro del sistema penal juvenil en todas las fases del procedimiento, y en el control de ejecución de la sanción, siendo esencial en esta última etapa el objetivo de lograr la efectiva reinserción social del adolescente infractor y la necesidad de comprender a las medidas privativas de libertad como la última ratio, las que para otorgarse, deben tener el precedente de un incumplimiento reiterado y grave, hechos que debían ser sopesados teniendo en cuenta la situación de vida particular del adolescente infractor. En base a ello, y tomando en cuenta los antecedentes otorgados por el Informe del delegado a cargo del joven, consideró que, estos no permitían evidenciar una gravedad suficiente, toda vez que el

²⁵⁴ C.A San Miguel, 28 de diciembre de 2015, rol n°2388-2015, Considerando 4°, Informe Jurisprudencia RPA 2016, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas

²⁵⁵ C.A Concepción, 23 de enero de 2017, rol n°37-2017, Considerando 1°, [en www.vlex.cl cita online: 661873949]

²⁵⁶ C.A Concepción, 23 de enero de 2017, rol n°37-2017, Considerando 3°, [en www.vlex.cl cita online: 661873949]

joven, si bien no había cumplido la totalidad de su plan de intervención individual, si había evolucionado positivamente en variados aspectos dentro de sus posibilidades, dando cuenta de que no volvió a delinquir, que solo le restaba un último tramo de su sanción y que los incumplimientos solo habían sido consecuencia de su búsqueda de reinserción y de escolaridad, dado que también debió adaptarse a la vida laboral, puesto que, asumió nuevas responsabilidades al convertirse en padre. Sumado a lo anterior, la Corte hizo presente, que el Plan de Intervención debe adecuarse a las falencias y dinámicas de vida del infractor, ya que, su fin es obtener la efectiva reinserción social de este, siendo la libertad asistida especial, la sanción más adecuada para cumplir el rol resocializador de la pena juvenil.²⁵⁷

Luego, otro estándar internacional que han tenido en consideración las Cortes de Apelaciones del país, al momento de decidir sobre esta materia, es el interés superior del adolescente. Aquello se puede apreciar en la **Causa N° 356/2016**, donde la Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de amparo interpuesto contra la jueza de garantía que decretó el quebrantamiento de la condena a una menor por su inasistencia a la audiencia de control de ejecución. En su argumentación, la Corte señaló que la Ley N° 20.084 recoge el interés superior del adolescente, señalando que, este “es un elemento central no solo para el procedimiento seguido en su contra sino que debe ser un elemento interpretativo de todas las normas que digan relación con este aspecto.”²⁵⁸ Luego de aquello, se refirió específicamente a su aplicación en materia de quebrantamiento, disponiendo al respecto que este “debe ser valorado a la luz del referido interés, lo mismo que el Oficio N°167/2016, remitido por el Director del Centro Semicerrado de Santiago”²⁵⁹. El informe aludido, contemplaba una importante situación médica que imposibilitó a la menor a asistir a la audiencia de ejecución, la cual fue cuestionada por la jueza recurrida. Analizada la situación por la Corte a la luz del principio mencionado, esta determinó que la inasistencia fue justificada y existió una incorrecta valoración de la situación concreta por parte del tribunal *a quo*, por lo cual ordenó se debía citar a nueva audiencia de control de ejecución en la cual se escucharan las justificaciones de la adolescente.

Por último, este razonamiento se puede observar en lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Temuco en la **Causa Rol N° 373-2017**, donde el tribunal conociendo de un

²⁵⁷ C.A San Miguel, 28 de agosto de 2017, rol n°1902-2017, [en www.vlex.cl cita online: 692334413]

²⁵⁸ C.A Santiago, 30 de mayo de 2016, rol n°356-2016, Considerando 3°, Informes Jurisprudencia RPA 2016, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas

²⁵⁹ C.A Santiago, 30 de mayo de 2016, rol n°356-2016, Considerando 3°, Informes Jurisprudencia RPA 2016, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas

recurso de amparo interpuesto por el defensor penal del adolescente, revocó la resolución del tribunal a quo que decretó el quebrantamiento regulado en el art. 52 N° 7 de la LRPA, sustituyendo la sanción de libertad asistida por la de internación en régimen cerrado, arguyendo que el Juzgado de Garantía debió aplicar el artículo 52 N° 5 de LRPA, que sustituye la sanción antes dicha por la internación en régimen semicerrado, por cuanto se trataba de dos sanciones independientes, y no de una sanción mixta, en cuyo caso haría aplicable el N° 7 del artículo 52 de la LRPA, en relación al artículo 19 del mismo cuerpo normativo. El tribunal, además de argumentar en base a la legislación aplicable, señaló que los tribunales deben razonar teniendo presentes los principios que informan el derecho punitivo y la legislación especial de los adolescentes infractores de ley, además de los convenios y tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile e, incorporados, al derecho interno por aplicación el inciso 2° del artículo 5° de la CPR, los cuales, “imponen al legislador y al juez la obligación de aplicar restrictivamente las penas privativas o restrictivas de libertad, debiendo preferirse aquéllas de menor intensidad y, para el caso de intensificar una sanción impuesta por quebrantamiento, aplicar aquella que corresponda en la escala ascendente de rigurosidad”²⁶⁰, dando cuenta de la necesidad de contemplar los fines y principios rectores en todas las fases del procedimiento, y durante el control de la ejecución de las sanciones penales juveniles, para lo cual se debe observar tanto lo expresado en la normativa nacional como internacional.

3.4.1.2. Finalidad socioeducativa de la sanción penal juvenil

El primer fallo por analizar, que recoge este criterio, es el dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción en la **Causa Rol N° 166-2014**, que revocó la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de los Ángeles que decretó el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial, sustituyéndola por la de internación en régimen semicerrado. Para llegar a dicha decisión, el tribunal hace un análisis del artículo 52 N° 5 de la LRPA, específicamente del término “incumplimiento”, señalando que “el concepto exige una valoración de las circunstancias caso a caso, debiendo tenerse en consideración la magnitud objetiva del incumplimiento y la responsabilidad subjetiva del adolescente”²⁶¹, estableciendo que, para fundamentar el quebrantamiento de una sanción penal juvenil, debe tratarse un incumplimiento grande y de enorme importancia.²⁶² En base a lo anterior, la Corte concluye que, si bien existió un incumplimiento por parte del menor, para decretar el quebrantamiento,

²⁶⁰ C.A Temuco, 28 de abril de 2017, rol n°373-2017, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 678368665]

²⁶¹ C.A Concepción, 26 de marzo de 2014, rol n°166-2014, Considerando 4°, [en www.vlex.cl cita online: 501363090]

²⁶² C.A Concepción, 26 de marzo de 2014, rol n°166-2014, Considerando 6°, [en www.vlex.cl cita online: 501363090]

se debe hacer un análisis considerando la finalidad socioeducativa de las sanciones del régimen penal adolescente dispuesta en el artículo 20 LRPA, fundando su decisión en lo señalado por el Director del Programa de intervención que, basado en el porcentaje de asistencia efectivo del adolescente a las entrevistas de control y seguimiento semanal, y de asistencia a sus encuentros socioeducativos, señaló que el joven infractor había cumplido paulatinamente con los objetivos propuestos en su Plan de Intervención Individual.²⁶³ Además de lo anterior, el tribunal también contempló las circunstancias personales y sociales del adolescente que influyeron en el incumplimiento de la sanción, con el objetivo de encontrar una justificación a este. En virtud de esto, determinó que, el incumplimiento carecía de la “gravedad” suficiente y decidió privilegiar la continuidad del avance en el Plan de Intervención individual, el cual, por lo demás, podría truncarse en caso de sustituirse la sanción, pues el centro de internación en régimen semicerrado se encontraba en una comuna distinta a la del domicilio del joven donde se situaba también su apoyo familiar, lo que ponía en riesgo los resultados del programa de reinserción social. De esa forma, concluyó el tribunal que el quebrantamiento solicitado era desproporcionado contemplando el fin de la sanción penal juvenil perseguido y los medios disponibles para este.²⁶⁴ Esta resolución ejemplifica un razonamiento judicial que se sitúa en la especialidad del condenado y que orienta su decisión en base a los fines de la pena juvenil.

Resuelve en un sentido similar, la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la **Causa Rol N° 1126-2017**²⁶⁵, señalando que los incumplimientos del menor no reunían la característica de gravedad exigida para decretar el quebrantamiento de la sanción, agregando, que se debe tener en cuenta los fines que rigen el procedimiento penal de adolescentes y el carácter de especializado que este incluye en su fase de ejecución²⁶⁶. En el mismo sentido resuelve nuevamente esta Corte en la **Causa Rol N° 2592-2017**, donde conociendo de un recurso de apelación revocó lo resuelto por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago decidiendo no decretar el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial por la de internación en régimen semicerrado, arguyendo que no se cumplía el estándar de gravedad exigido para decretar el quebrantamiento, debido a que el adolescente había dado parcial cumplimiento a su plan de intervención individual, y teniendo en cuenta, además, sus condiciones personales y familiares.

²⁶³ C.A Concepción, 26 de marzo de 2014, rol n°166-2014, Considerando 9°, [en www.vlex.cl cita online: 501363090]

²⁶⁴ C.A Concepción, 26 de marzo de 2014, rol n°166-2014, Considerando 12°, [en www.vlex.cl cita online: 501363090]

²⁶⁵ C.A San Miguel, 5 de junio de 2017, rol n°1126-2017, [en www.vlex.cl cita online: 682151601]

²⁶⁶ En el mismo sentido resuelve la Corte de Apelaciones de Santiago en Causa rol n° 1611-2017, [en www.vlex.cl cita online: 680333085], pero centrado en los requisitos normativos y en la posibilidad de reforzar las medidas de control sobre la sanción de libertad asistida especial y atender a las necesidades especiales del adolescente, esto es, un régimen de desintoxicación, puesto que el joven presentaba un consumo problemático de drogas, antes que imponer una sanción más gravosa, puesto que de los antecedentes no se observaron incumplimientos graves y reiterados.

Frente a lo anterior, el tribunal razonó que la libertad asistida especial era la sanción más idónea para el cumplimiento de los fines de la pena juvenil y los principios que rigen el sistema penal juvenil chileno ubicados en los arts. 20, 23 y 24.²⁶⁷

En el mismo sentido, este razonamiento se puede observar en lo expuesto por la Corte de Apelaciones de San Miguel en la **Causa Rol N° 2472-2016**. En esta sentencia, el tribunal conociendo del recurso de apelación deducido por el defensor en contra de la resolución que decretó el quebrantamiento de la sanción penal juvenil de internación en régimen semicerrado sustituyéndola por la sanción de 421 días de internación en régimen cerrado, hizo un análisis detallado de las condiciones en las que se estaba desarrollando el Plan de intervención individual en régimen semicerrado para el cumplimiento de la sanción del joven. Para ello, tuvo en consideración lo señalado por la defensa en lo referido a los avances en los objetivos de la sanción penal impuesta, y, en lo indicado respecto a la identificación del consumo de droga como el principal problema, puesto que, no se le había podido dar un tratamiento continuo, siendo esta la razón del cumplimiento regular del Plan de Intervención Individual, y que implicó un previo quebrantamiento de la sanción que ya había sido cumplido. Ante esto, el tribunal concluyó, que decretar esta medida nuevamente solo favorecería su contacto criminógeno, dificultando su posibilidad de integrarse en la sociedad y atentando contra los fines propuestos al iniciar el cumplimiento de una sanción de carácter penal adolescente²⁶⁸. Finalmente, el tribunal valoró positivamente las gestiones efectuadas por el equipo psicosocial del adolescente, para que este fuera tratado en el Programa Amancay COSAM Puente Alto y la voluntad del mismo para iniciar un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación del consumo de droga.²⁶⁹ Haciendo presente, para fundamentar aquello, que la finalidad del plan de intervención y de la sanción penal juvenil es la reinserción efectiva del adolescente, y que, por tanto, se debía privilegiar la rehabilitación del joven y buscar el cumplimiento del tratamiento de adicción a las drogas del enjuiciado y del plan de intervención en un centro semicerrado, antes que imponer una sanción más gravosa²⁷⁰. Refiriéndose también, a los argumentos sostenidos por el tribunal *a quo* al decretar el quebrantamiento de la condena que se fundaban en que el joven se había involucrado en hechos delictivos durante el cumplimiento de su sanción, por lo que existiría un incumplimiento grave y reiterado que daba lugar a fallar de esa manera, no obstante, la Corte expuso que esos hechos ya habían sido sancionados con 90

²⁶⁷C.A San Miguel, 15 de noviembre de 2017, rol n°2592-2017, Informe Jurisprudencia RPA 2018, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas

²⁶⁸ C.A San Miguel, 5 de diciembre de 2016, rol n°2472-2016, Considerando 1°, [en www.vlex.cl cita online: 654796489]

²⁶⁹ C.A San Miguel, 5 de diciembre de 2016, rol n°2472-2016, Considerando 1°, [en www.vlex.cl cita online: 654796489]

²⁷⁰ C.A San Miguel, 5 de diciembre de 2016, rol n°2472-2016, Considerando 3°, [en www.vlex.cl cita online: 654796489]

días en régimen cerrado, por lo que, el quebrantamiento informado no cumplía los requisitos del artículo 52 de la LRPA.²⁷¹

Desde otra perspectiva, resulta interesante observar también, aquellos casos en que las Cortes han hecho aplicación de la finalidad socioeducativa de la pena juvenil para decretar el quebrantamiento de esta. Aquello se puede apreciar en la **Causa Rol N° 745-2017**, donde la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó el quebrantamiento de la sanción de internación en régimen semicerrado, sustituyéndola, de manera definitiva, por la de internación en régimen cerrado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 N° 6 LRPA. Dicha decisión, se basó principalmente en el Informe desfavorable emitido por el Centro Semicerrado de Concepción, el cual daba cuenta de un incumplimiento del 67% de su obligación de pernoctación, sumado a un nulo compromiso con los objetivos de su Plan de Intervención, puesto que, el joven no respondía a ofertas laborales, no mostraba avances en su tratamiento con las drogas, ni tampoco asistía a su centro educacional, todo lo cual reunía, a juicio del tribunal, la gravedad suficiente para sustituir su sanción por una más gravosa.²⁷² A lo anterior, se sumaba el hecho de que su sanción ya había sido sustituida una vez, y posterior a ello, había incurrido en nuevos ilícitos, lo que daba cuenta de su carácter refractario al sistema penal²⁷³. La Corte finaliza su argumentación señalando que, por lo demás, la nueva sanción impuesta repercutiría positivamente en el proceso del joven, pues “permitirá una ejecución más favorable de la sentencia, de acuerdo con los fines expresados en el artículo 20 de la ley 20.084, en un contexto más cercano por parte del condenado, al estar permanentemente a disposición del encargado de su caso”²⁷⁴. Por tanto, podemos observar que el tribunal utilizó el fin de la sanción juvenil en cuanto a su orientación a una intervención socioeducativa amplia y a la plena integración social del adolescente, pero para fundamentar la necesidad de que se decrete una medida más gravosa que permita un apoyo psicosocial más profundo y controlado.

De forma similar, resuelve esta misma Corte en la **Causa Rol N° 943-2017**, donde confirma el quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial, sustituyéndola por la de internación en régimen semicerrado. La Corte, señala que, si bien el artículo 52 de la LRPA no entregó parámetro alguno que permitiera calificar la “gravedad” del incumplimiento,²⁷⁵ se debe tener en consideración lo que señala el Reglamento de la LRPA, en cuanto a que, la

²⁷¹ C.A San Miguel, 5 de diciembre de 2016, rol n°2472-2016, Considerando 4°, [en www.vlex.cl cita online: 654796489]

²⁷² C.A Concepción, 1 de septiembre de 2017, rol n°745-2017, Considerando 3°, [en www.vlex.cl cita online: 692569925]

²⁷³ C.A Concepción, 1 de septiembre de 2017, rol n°745-2017, Considerando 7°, [en www.vlex.cl cita online: 692569925]

²⁷⁴ C.A Concepción, 1 de septiembre de 2017, rol n°745-2017, Considerando 9°, [en www.vlex.cl cita online: 692569925]

²⁷⁵ C.A Concepción, 10 de noviembre de 2017, rol n°943-2017, Considerando 9°, [en www.vlex.cl cita online: 696445025]

Institución que ejecuta la sanción debe informar especialmente los incumplimientos consistentes en “la inasistencia injustificada, durante quince días, a las actividades programadas”, lo cual sería suficiente para hacer operativo el quebrantamiento. Y, es precisamente aquello, lo que ha ocurrido en el caso, pues, la Directora del Programa informó que el joven no presentaba impedimentos para asistir al programa de sanciones y tampoco se agregaron antecedentes que permitieran justificar las inasistencias de este en la audiencia. A ello, agrega el tribunal, que, en este caso, no puede dejar de considerarse el hecho de que la realidad fáctica²⁷⁶ en que se desenvuelve el adolescente, no permite que éste pueda dar cumplimiento a las directrices que le fueron impuestas en su Plan de Intervención Individual. Es por ello, que la nueva sanción impuesta “permite visualizar posibilidades favorables de intervenir oportunamente para su reinserción social, con los programas, servicios, dispositivos de salud con que cuentan los servicios gubernamentales”²⁷⁷, de manera que aparece, como una sanción que vela por el interés superior del adolescente, ya que forma parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a su plena integración social.²⁷⁸

3.4.1.3. Justificación del incumplimiento de la sanción

En otras causas, la discusión ha versado sobre la justificación del incumplimiento de la sanción, lo cual, se puede apreciar, primeramente, en la **Causa N° 1803-2017**, donde la Corte de Apelaciones de San Miguel revocó la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que decretó el quebrantamiento de una sanción. La Corte, para justificar su decisión, señaló que, “la institución de control no lo es simplemente de la asistencia a las citaciones, sino que estas cumplan con su objetivo”²⁷⁹, por ello, tras analizar el caso en concreto, determinó que la inasistencia del menor a la institución donde cumplía su condena, se encontraba justificada, toda vez que él se encontraba trabajando y, además, cursando su enseñanza media, lo que daba cuenta del cumplimiento de los fines de la sanción impuesta,

²⁷⁶La causa trata de un adolescente que posee antecedentes de atención en programas de protección y de justicia juvenil de Sename, que ha estado sujeto a medidas cautelares ambulatorias que no ha cumplido, que muestra baja colaboración para la ejecución de su sanción y denota baja comprensión de las consecuencias judiciales de su conducta, que tiene vinculación a terceros mayores de edad con los cuales comparte accionar delictivo y consumo de drogas, que desde los 8 años aproximadamente se inicia en la vida de calle, que desde los 7 años aproximadamente que desafía la autoridad familiar, judicial y de otros contextos institucionales a donde ha sido derivado para atención y tratamiento, que tiene carencia de la figura paterna, su madre evidencia un rol desgastado y sobrepasado por las situaciones e instituciones a las que ha sido derivado, que se encuentra como desertor del sistema formal de educación desde el año 2014 teniendo aprobado sólo hasta el 3° básico, adolescente sin capacitación en oficios, no registrando trayectoria laboral informal o formal, y que posee antecedentes de consumo de alcohol desde los 7 años y con acceso a drogas.

²⁷⁷ C.A Concepción, 10 de noviembre de 2017, rol n°943-2017, Considerando 12°, [en www.vlex.cl cita online: 696445025]

²⁷⁸ C.A Concepción, 10 de noviembre de 2017, rol n°943-2017, Considerando 12°, [en www.vlex.cl cita online: 696445025]

²⁷⁹ C.A San Miguel, 9 de agosto de 2017, rol n°1803-2017, Considerando 1°, [en www.vlex.cl cita online: 691051385]

pese a que no asistiera a algunos controles²⁸⁰. En un sentido similar resuelve esta misma Corte en la **Causa N° 68-2017** en donde revocó lo resuelto por el Juzgado de Garantía, y, en su lugar, dispuso que se mantenga la sanción original de libertad asistida especial. Lo anterior, puesto que, si bien existió un incumplimiento de la sanción por parte del adolescente, el tribunal señaló que este se encontraba justificado, ya que, se enmarcó en responsabilidades asumidas en su proceso de resocialización; entendiendo que, en ese momento se desempeñaba como maestro de cocina, no había vuelto a incurrir en conductas delictivas, mantenía una relación de pareja estable y era padre de dos hijos. A ello, agregó que, al resolver, se debían tener presentes los fines que rigen el procedimiento de los adolescentes y la “gravedad” exigida por el artículo 52 LRPA, la cual no se vislumbra en el caso concreto, por lo ya señalado²⁸¹.

3.4.2. Líneas argumentativas discordantes con los fines de la pena juvenil

En este apartado, se analizarán tres sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones, en las cuales, los razonamientos argüidos por los tribunales se centran en criterios discordantes con los fines de la pena juvenil.

3.4.2.1 Gravedad del delito cometido

El primer fallo seleccionado, fue el dictado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en la **Causa Rol N° 125-2016**, donde el tribunal conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la Defensora confirmó lo resuelto por el tribunal *a quo* que decretó el quebrantamiento de la pena, sustituyendo la sanción de internación en régimen semicerrado por la de internación en Régimen Cerrado. La discusión en esta causa versaba sobre la solicitud de la defensa, tendiente a que se ordenara el quebrantamiento en internación en régimen cerrado por un lapso no superior a 90 días, en base a lo establecido en el artículo 52 N° 6 de la LRPA, y, lo resuelto por el tribunal *a quo*, que dispuso la internación en régimen cerrado por lo que le restaba de condena. Para ello, el tribunal de primera instancia se basó en el primer y único

²⁸⁰ En el mismo sentido resuelve la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la Causa rol n° 382-2014, [en www.vlex.cl cita online: 579498782], al revocar el fallo dictado por el Juzgado de Garantía de Limache que decretó el quebrantamiento de la sanción de internación en régimen semicerrado, arguyendo que, el incumplimiento se produjo debido a que el joven se insertó en el mundo laboral, lo que era un indicador de suma importancia en la reinserción social. Además, señaló que el cumplimiento ya se le hacía gravoso debido a la distancia entre su domicilio y el centro de internación en régimen semicerrado, por lo cual, endurecer la sanción sería aún más perjudicial para para el cumplimiento de los objetivos de la sanción. El mismo razonamiento, se repite en lo fallado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el 20 de junio de 2017 en Causa rol n°266-2017, [en www.vlex.cl cita online: 683376533], al rechazar el quebrantamiento dispuesto por el tribunal a quo, señalando que, hubo razones familiares y laborales que influyeron en la decisión del adolescente de no retornar desde la ciudad de Valdivia al centro semicerrado de la ciudad de Puerto Montt, por lo que, no se consideraba un incumplimiento grave y reiterado, sino que, se justificaba por motivos que daban cuenta de su progresiva reinserción social.

²⁸¹ C.A San Miguel, 23 de enero de 2017, Rol n°68/2017, Informe Jurisprudencia RPA 2018, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas

incumplimiento de la sanción, que se prolongó por 48 días, por lo que se debatía si aquel incumplimiento podía considerarse reiterado o no, criterio que determinaría la posibilidad de decretar el cumplimiento definitivo de la sanción en internación en régimen cerrado. Ante esto, la Corte interpretó el art. 52 de la LRPA teniendo en consideración para confirmar el quebrantamiento, que el incumplimiento expresado por el tribunal de primera instancia era grave y reiterado, gravedad que también se reflejaba en el delito por el que se sancionó a la joven, esto es, robo con intimidación, y la condena dictaminada, que tuvo aparejada una alta o gravosa pena, de 5 años²⁸², estableciendo, además, que el incumplimiento fue reiterado debido a su prolongación en el tiempo. De acuerdo con lo señalado, podemos observar que el tribunal, pese a que la medida pudiese o no ser la adecuada para el caso, basó su razonamiento no solo en el incumplimiento, como establece la normativa, sino que también, valoró la gravedad del delito cometido y la alta pena asignada a este para imponer una sanción más gravosa, dando cuenta de un análisis orientado en fines más retributivos que resocializadores de la pena juvenil. Sumado a ello, esta decisión fue tomada sin la presencia de la adolescente y sin ningún encargado del caso que diera cuenta del avance de la joven o de las razones de su incumplimiento.

3.4.2.2. Función punitiva y preventiva de la sanción penal juvenil

El segundo fallo relevante de analizar fue el dictado por la Corte de Apelaciones de Arica en la **Causa Rol N° 238-2017**, conociendo de un recurso de amparo interpuesto por la defensora de la adolescente fundado en la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución de la jueza del tribunal *a quo*, que decretó el quebrantamiento de la pena de libertad asistida especial por la de internación en centro de régimen semicerrado. Para determinar la duración de la sanción sustituta, ordenó a la delegada del caso informar los días que “estimara” cumplidos para contabilizar el período equivalente al número de días que faltaban por cumplir, procedimiento que la defensa consideró vulneratorio de la garantía fundamental de libertad individual, puesto que, a su parecer, debió tener por cumplida la sanción hasta la fecha del quebrantamiento mismo, y que, por tanto, la sanción sustituta debía mantenerse como máximo, por el número de días que restaba para tener por cumplida la sanción original de libertad asistida²⁸³. Lo anterior, fue rebatido por la Jueza de Garantía que señaló que la adolescente ya había incumplido su sanción en dos oportunidades y que, de acuerdo a lo señalado por la delegada,

²⁸² C.A Coyhaique, 23 de diciembre de 2016, rol n°125-2016, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 656568045]

²⁸³ C.A Arica, 23 de agosto de 2017, rol n°238-2017, Considerando 1°, [en www.vlex.cl cita online: 692080129]

había cumplido mínimamente los objetivos de su Plan de Intervención individual y mantenía una conducta de riesgo por el consumo abusivo de drogas en contexto de calle.²⁸⁴ Ante esto, el tribunal de alzada realizó una interpretación del artículo 52 de la LRPA, en específico sobre lo relativo al número de días que faltaban por cumplir de la sanción, arguyendo que el período no podía comprender únicamente el saldo de pena de 89 días para que la adolescente condenada cumpliera la pena inicial, toda vez que, las sanciones impuestas por el legislador deben ser cumplidas de manera íntegra por los infractores²⁸⁵. También, hizo presente que la pena tiene una función punitiva y preventiva, con vista a sancionar la conducta ilícita, para “evitar la repetición de los delitos mediante la resocialización y reinserción de la imputada, lo cual debe ser resguardado por el Estado, a través de la magistratura, que debe velar por el efectivo cumplimiento de las mismas en la especie”²⁸⁶, en razón de lo cual, contempló que los días que le restaban por cumplir al adolescente, eran los señalados por la institución CORFAL, esto es, 153 días, es decir, el tiempo que estuvo vigente la libertad asistida especial, más los 89 días restantes, pena que debía ser cumplida en régimen semicerrado.

3.4.2.3. Preponderancia de antecedentes negativos en la ejecución

Finalmente, en la **Causa Rol N° 272-2018**, la Corte de Apelaciones de Concepción decidió confirmar la resolución que declaró el quebrantamiento de la sanción de internación en régimen semicerrado, sustituyéndola por la de internación en régimen cerrado. Para resolver, la Corte dio por cumplidos los requisitos del artículo 52 N° 6 de la LRPA, basándose exclusivamente en el informe de incumplimiento de condena que daba cuenta del avance del Plan de Intervención individual, según el cual, el adolescente había cumplido sólo uno de sus ocho objetivos, sin considerar como relevante el contrato de trabajo con que contaba el joven, puesto que, este databa de una fecha posterior a la época de los incumplimientos en que se sustentó la decisión. Sin embargo, resulta interesante exponer el voto de minoría, quien estuvo por revocar la resolución apelada y mantener la sanción original, fundamentando que, si bien el adolescente presentaba incumplimientos, estos eran del 21%, por lo que no concurría, a su juicio, la gravedad exigida por el artículo 52 LRPA. Por lo demás, señaló que, la defensa probó en la audiencia que dichos incumplimientos se debieron a que a la época del quebrantamiento se encontraba trabajando y, además, cursando su enseñanza media, “cumpliendo con el objetivo principal de la Ley 20.084, esto es, lograr la plena reinserción social a través de los Programas

²⁸⁴ C.A Arica, 23 de agosto de 2017, rol n°238-2017, Considerando 2°, [en www.vlex.cl cita online: 692080129]

²⁸⁵ C.A Arica, 23 de agosto de 2017, rol n°238-2017, Considerando 4°, [en www.vlex.cl cita online: 692080129]

²⁸⁶ C.A Arica, 23 de agosto de 2017, rol n°238-2017, Considerando 6°, [en www.vlex.cl cita online: 692080129]

de la misma ley, lo que convierte a las medidas punitivas de este estatuto, en una herramienta para ayudar al desarrollo integral de estos jóvenes y no como un castigo”.²⁸⁷ A ello, agregó que los incumplimientos “deben calificarse en relación a la edad del infractor a la época de comisión del hecho y no a la actual, a sus circunstancias personales vinculadas al objetivo de la ley y a los cambios positivos presentados por el referido, cambios que deben atenuar o hacer desaparecer la eventual gravedad del quebrantamiento”²⁸⁸. Finaliza su argumentación citando la Regla 23.1 de las Reglas de Beijing y el Mensaje de la Ley 20.084, para recalcar que, los tribunales deben conceder la libertad condicional siempre que sea posible y evitar los efectos nocivos que puede provocar la privación de libertad en adolescentes, dando cuenta de que, incluso se debía incentivar la continuación de los progresos flexibilizando la sanción, pero, en ningún caso agravándola, situación que no fue ponderada por el voto de mayoría.

²⁸⁷ C.A Concepción, 13 de abril de 2018, rol n°272-2018, Considerando 1° Voto disidente, [en www.vlex.cl cita online: 708865353]

²⁸⁸ C.A Concepción, 13 de abril de 2018, rol n°272-2018, Considerando 3° Voto disidente, [en www.vlex.cl cita online: 708865353]

Capítulo 4: Análisis de los criterios argumentativos esgrimidos por las Cortes de Apelaciones en materia de sustitución, remisión y quebrantamiento

En el presente capítulo, se llevará a cabo el análisis de los fallos enunciados en el capítulo anterior, para lo cual se utilizará el mismo sistema de clasificación empleado en la exposición de las sentencias, esto es, en primer lugar, distinguiendo entre sentencias concordantes y discordantes a los fines de la pena juvenil, y luego, sistematizándolas según los criterios mayormente esgrimidos por las Cortes en sus razonamientos.

Para efectuar dicho análisis, se tendrá en consideración lo expuesto en los Capítulos 1 y 2 de la presente investigación, es decir, se verificará la utilización de estándares internacionales y fines de la pena juvenil, además de revisar el contenido que le otorgan los tribunales a los requisitos de las instituciones analizadas, y cómo aquello deja de manifiesto la preferencia por una finalidad de la sanción por sobre otras.

4.1 Sustitución

En base a la sistematización y revisión de las sentencias expuestas previamente, en el presente apartado se extraerán y examinarán los criterios utilizados por las Cortes de Apelaciones al discutir sobre la procedencia de la sustitución de la pena juvenil, haciendo especial énfasis en la forma en que ello se relaciona con los fines de nuestro sistema penal adolescente.

4.1.1 Criterios concordantes con los fines de la pena juvenil

En primer lugar, en lo referido a las líneas argumentativas que atienden, principalmente, a razonamientos que concretan el fin preventivo especial positivo, y el mínimo preventivo general de la sanción penal juvenil, se pudo observar que las Cortes de Apelaciones del país utilizan principalmente argumentos fundados en Estándares Internacionales, la integración social del adolescente y la finalidad socioeducativa de la pena.

4.1.1.1 Estándares Internacionales

Tomando nota de lo anterior, en cuanto a los razonamientos fundados en Estándares internacionales, es dable afirmar que, del universo total de sentencias sistematizadas, solo

cinco²⁸⁹ de ellas, dictadas por las Cortes de Apelaciones de Valdivia, Punta Arenas, Concepción y Copiapó, integran consideraciones de aquella índole para decretar la sustitución. Aquello, lo efectúan para dar por cumplido el requisito del artículo 53 de la LRPA, esto es, que la sustitución “parezca lo más favorable para la integración social del infractor”. Así, la primera sentencia, recoge lo señalado en los artículos 40.1 y 37 b) de la CDN, es decir, la reinserción social del adolescente y la privación de libertad como medida de última ratio. Luego, la segunda, también se basa en los mismos criterios, añadiendo en su análisis lo dispuesto en la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior del niño (artículo 3 CDN), las Reglas de Beijing, las Reglas de la Habana y las Directrices de RIAD. Por último, se analizaron dos fallos dictados por la Corte de Apelaciones de Concepción y Copiapó que concedieron la sustitución analizando el criterio de que ella “parezca más favorable para la integración social del infractor”, haciendo un examen retrospectivo de los progresos de los adolescentes en el cumplimiento de la sanción, lo que se plasmó en los informes emitidos por los funcionarios de los establecimientos de la ejecución, para lo cual tuvieron especial consideración en el interés superior del niño consagrado como estándar internacional (artículo 3 CDN) y nacional (artículo 2 LRPA) del sistema de justicia penal juvenil.²⁹⁰

4.1.1.2 Integración social del adolescente

Ahora bien, en cuanto al requisito fundante de la sustitución, es decir, el que orienta la modificación de la sanción hacia la integración social del adolescente, de esta sistematización se pudo concluir que es el criterio más utilizado en los fallos analizados de las Cortes de Apelaciones. Ahora bien, para darle contenido a este elemento, en siete sentencias se razona sobre la favorabilidad de integración social²⁹¹, haciendo tanto un análisis retrospectivo del desarrollo de la sanción por los adolescentes, como uno prospectivo en las proyecciones de vida de los menores. De forma más pormenorizada, los tribunales, al realizar un ejercicio retrospectivo, contemplan factores como la participación en talleres y cursos de los centros de

²⁸⁹ C.A de Valdivia, 20 de diciembre de 2010, Rol n° 481-2010, [en www.vlex.cl cita online:235912543]; C.A de Punta Arenas, 17 de diciembre de 2014, Rol n° 169-2014, [en www.vlex.cl cita online: 549381574]

²⁹⁰ C.A de Concepción, 22 de agosto de 2012, Rol n° 419-2012, [en www.vlex.cl cita online: 395469054]; C.A de Copiapó, 15 de febrero de 2013, Rol n° 72-2013, [en www.vlex.cl cita online: 456018102] ; C.A de Concepción, 7 de noviembre de 2014, Rol n° 657-2014, [en www.vlex.cl cita online: 591292886]

²⁹¹ C. A de Concepción, 15 de Julio de 2010, Rol n° 325-2010, [en www.vlex.cl cita online: 226593651] ; C.A de La Serena, 25 de enero de 2018, Rol 27-2018, [en www.vlex.cl cita online: 701528089]; C.A de San Miguel, 28 de diciembre de 2010, Rol n°1629-2010, [en www.vlex.cl cita online: 235919847]; C.A de San Miguel, 4 de abril de 2011, Rol n° 381-2011, [en www.vlex.cl cita online: 275577315]; C.A de Valdivia, 20 de agosto de 2012, Rol n° 381-2012, [en www.vlex.cl cita online: 395469546]; C.A de Antofagasta, 4 de septiembre de 2013, Rol n°242-2013, [en www.vlex.cl cita online: 563401070]; C.A de Concepción, 14 de febrero de 2014, Rol n°44-2014, [en www.vlex.cl cita online: 492128906]

internación, la integración, avance o culminación de estudios en establecimientos educacionales, la inserción en el mundo laboral, el compromiso del núcleo familiar, la obtención y cumplimiento de beneficios intrapenitenciarios, la asistencia a tratamientos por consumo de drogas, los testimonios positivos de los profesionales que ejecutan los planes de intervención, los avances favorables en se plan y el buen comportamiento en el centro de internación. Mientras, que en el ejercicio prospectivo toman en consideración las proyecciones y planes a futuro de los adolescentes, teniendo como antecedente para la prognosis, los elementos recién señalados. Sumado a lo anterior, hay cuatro sentencias²⁹² que, además de contemplar los elementos antes dichos, hacen hincapié en los argumentos que no se deben tener en consideración al discutir sobre una eventual sustitución, estos son, la gravedad y naturaleza de los ilícitos.

Luego, es posible observar que, en dos sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Copiapó y San Miguel²⁹³, el principal argumento esgrimido por el tribunal para conceder la sustitución de una sanción, es el que da cuenta de la preponderancia del fin preventivo especial positivo de la pena juvenil, es decir, promover la resocialización del adolescente infractor, para lo cual, valoran los antecedentes positivos por sobre los negativos, señalando que la decisión sobre la procedencia de la sustitución debe hacerse a la luz de criterios como la proporcionalidad y necesidad de la pena, efectuando un análisis prospectivo de la favorable pena sustituta.

4.1.1.3 Finalidad socioeducativa de la pena

Por último, se recopilaron y examinaron seis fallos que efectúan razonamientos en torno a la sustitución basados en el artículo 20 de la LRPA, que establece los fines de la sanción penal adolescente. Dentro de este criterio, se pueden observar dos tesis que se basan en el mismo argumento, pero que se orientan a diferentes conclusiones. Así, la primera tesis²⁹⁴, sostenida por las Cortes de Apelaciones de San Miguel y Concepción, se basan en la finalidad socioeducativa que impera en el sistema penal juvenil, como régimen especial orientado a la reinserción social del adolescente, y, en los antecedentes positivos del progreso de estos en el

²⁹² C.A de Concepción, 21 de junio de 2013, Rol n° 334-2014, [en www.vlex.cl cita online: 637451617]; C.A de Concepción, 6 de diciembre de 2013, Rol n° 664-2013, [en www.vlex.cl cita online: 488846622] ; C.A de Concepción, 22 de agosto de 2012, Rol n° 419-2012, [en www.vlex.cl cita online: 395469054] ; C.A de San Miguel, 28 de febrero de 2011, Rol n°149-2011, [en www.vlex.cl cita online: 255859982]

²⁹³ C.A de Copiapó, 23 de octubre de 2015, Rol n° 274-2015, [en www.vlex.cl cita online: 585421394]; C.A de San Miguel, 19 de enero de 2010, Rol 2-2010, [en www.vlex.cl cita online: 226538047]

²⁹⁴ C.A de San Miguel, 28 de febrero, Rol n°149-2011, [en www.vlex.cl cita online: 255859982]; C.A de Concepción, 7 de noviembre de 2014, Rol n° 657-2014, [en www.vlex.cl cita online: 591292886]

cumplimiento de sus planes de intervención, para acoger la sustitución de la pena. Mientras que, en contraposición, la segunda tesis²⁹⁵, sostenida en cuatro sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de San Miguel, Concepción y Chillán, indica que, la finalidad socioeducativa de la sanción penal juvenil, orientada a la reinserción social del infractor, promueve denegar las solicitudes de sustitución de la pena en aquellos casos, puesto que, a criterio de los jueces, para el proceso de los jóvenes, sería más favorable mantener la sanción inicial. Para concluir lo anterior, realizaron un análisis retrospectivo del cumplimiento de la sanción, tomando en consideración antecedentes negativos, como la existencia de un informe desfavorable, la mala conducta del adolescente al interior del centro de internación, algún incumplimiento previo o la falta de progreso en ciertos objetivos del plan de intervención decretado. Y, a partir de ello, finalmente, establecen que para lograr la reinserción social del adolescente se debía continuar cumpliendo la sanción original.²⁹⁶

Por tanto, es posible soslayar, que, en las sentencias concordantes con los fines de la pena juvenil, el principal requisito al que le dan contenido los tribunales es al que exige que la sustitución “parezca lo más favorable para la integración social del infractor”, haciendo caso omiso o dejando en segundo plano el sentido y alcance del requisito de que “se hubiere iniciado el cumplimiento de la sanción”. Y que, para fundamentar el primer requisito, en la mayoría de los casos se hace un análisis retrospectivo del cumplimiento de los objetivos de la sanción y, prospectivo en cuanto a la proyección positiva que promueve la sanción sustituta.²⁹⁷

4.1.2 Criterios discordantes con los fines de la pena juvenil

A continuación, se examinarán los criterios utilizados por las Cortes de Apelaciones en las sentencias que fueron consideradas como discordantes a los fines de la sanción penal juvenil, los cuales, dan cuenta de una preferencia de fines preventivos generales, retribucionistas o, incluso, preventivo especial negativo, por sobre la finalidad preventivo especial positiva a la que tiende el sistema penal juvenil, tal como se concluyó en los capítulos

²⁹⁵ C.A de San Miguel, 12 de abril del 2011, Rol n° 406-2011, [en www.vlex.cl cita online: 275574659]; C.A de San Miguel, 23 de enero de 2017, Rol n° 79-2017, [en www.vlex.cl cita online: 661877877]; C.A de Concepción, 27 de agosto de 2012, Rol n° 446-2012, [en www.vlex.cl cita online: 396845126]; C.A de Chillán, 20 de noviembre de 2014, Rol n° 415-2014, [en www.vlex.cl cita online: 544820830]

²⁹⁶ Una teoría contraria a esta consideración es la presentada por Couso (desarrollada *ut supra*) quien considera que es erróneo a la luz del espíritu del sistema juvenil, basar la mantención de la sanción privativa de libertad en una justificación de un tiempo mayor de tratamiento o intervención centro privativo de libertad para poder integrarse a la sociedad. COUSO, Jaime (2011). Op. Cit., p. 305

²⁹⁷ Este razonamiento también es criticado por Couso (*supra*), quien afirma que un correcto análisis de la procedencia de la sustitución de una sanción se debería centrar en un ejercicio prospectivo de la favorabilidad de la sanción sustituta para la reinserción del adolescente. COUSO, Jaime (2011). Op. Cit., p. 336

anteriores. Las líneas argumentativas utilizadas por las Cortes para negar la sustitución de las sanciones se basaron principalmente en: la gravedad y naturaleza del delito, un alto estándar de exigencia en torno al cumplimiento de los requisitos legales y la exigencia de requisitos no contemplados en la ley.

4.1.2.1 Gravedad y naturaleza del delito

En torno a la gravedad y naturaleza del delito giran los argumentos esgrimidos en cinco²⁹⁸ sentencias, emanadas de las Cortes de Apelaciones de San Miguel, Concepción, Punta Arenas y Rancagua. La primera de ellas señala, de manera explícita, que debía considerarse a la sociedad al decidir sobre la sustitución de una sanción derivada de la comisión de un delito considerado como grave²⁹⁹, lo cual denota que, detrás de la utilización de este criterio como argumento, para dicha Corte, prevalece una visión preventiva general de la pena. Por su parte, si bien las restantes sentencias no profundizan en este criterio, consideramos que su inclusión se fundaría también en una finalidad preventiva general, o, incluso, retribucionista³⁰⁰ o preventiva especial negativa de la pena. De todos modos, sea por fundamentos preventivo-generales o retribucionistas, las sentencias que utilizan este criterio para negar la sustitución son contrarias a la finalidad de la sanción penal juvenil pues ponderan los fines mencionados, por sobre el de integración social del joven, aun cuando, en los dichas causas existían informes, testimonios y diversos antecedentes favorables a la sustitución. Por lo demás, la consideración de este criterio escapa a lo dispuesto por el legislador en el artículo 53 al normar esta institución.

4.1.2.2 Alto estándar de exigencia en el cumplimiento de requisitos legales

Luego, en otras seis sentencias, las Cortes para decidir acerca de una sustitución analizaron la concurrencia de los requisitos del artículo 53 de la LRPA con un alto estándar de exigencia para conceder la sustitución. Específicamente, esto se ve materializado en un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la cual, niega la sustitución de la sanción por existir insuficiencias en ciertos ítems de la respectiva intervención³⁰¹, sin considerar la

²⁹⁸ C.A San Miguel, 8 de julio de 2010, Rol n° 884-2010, [en www.vlex.cl cita online: 226592587], C.A Concepción, 11 de diciembre de 2010, Rol n° 594-2010, [en www.vlex.cl cita online: 235916255]; C.A de Punta Arenas, 6 de octubre de 2010, Rol n° 79/2010, [www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/8172/2010] ; C.A Rancagua, 28 de abril de 2010, Rol n° 125-2010, [en www.vlex.cl cita online: 340021358]; C.A Punta Arenas, 26 de diciembre de 2011, Rol n° 110-2011, [en www.vlex.cl cita online: 366585250]

²⁹⁹ C.A San Miguel, 8 de julio de 2010, Rol n° 884-2010, [en www.vlex.cl cita online: 226592587]

³⁰⁰ C.A Punta Arenas, 6 de octubre de 2010, Rol n° 79-2010, [www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/8172/2010], señala que si se hubiera otorgado la sustitución no se cumpliría con las finalidades retributiva y preventiva de la pena, haciéndolas prevalecer por sobre la prevención especial positiva.

³⁰¹ C.A San Miguel, 1 de abril de 2011, Rol n° 336-2011, [en www.vlex.cl cita online: 275575691]

existencia de diversos antecedentes favorables, lo que da a entender que estaría exigiendo un logro de objetivos del 100%, cuestión que la norma no establece como un requisito. Del mismo modo, se puede apreciar un alto estándar de exigencia para la concesión de la sustitución, en dos sentencias³⁰², una dictada por la C.A de Punta Arenas y la otra por la C.A de San Miguel, en que las se rechazan las solicitudes de sustitución, dando mayor relevancia a que los jóvenes no contaban con una conducta intachable durante la ejecución de su sanción³⁰³, por sobre el hecho de que ambos contaban con un Informe favorable a la sustitución, además de otros variados antecedentes positivos que daban cuenta que la sustitución era lo más favorable a su integración social.

De lo anterior, podemos concluir que el hecho de establecer un estándar tan alto para conceder la sustitución asimila esta institución a lo exigido para remitir la pena, es decir, el cumplimiento mayoritario de los objetivos pretendidos con la sanción, lo que atentaría con lo ideado por el legislador al establecer esta institución y su finalidad, esto es, promover la integración social del infractor.

A su vez, este criterio vulnera Estándares Internacionales en la materia, como sería el principio de especialidad, el cual exige tener en cuenta la fase de desarrollo en que se encuentra el menor que implica la posibilidad de que existan avances y retrocesos durante la ejecución de su sanción. También, infringe el principio de privación de libertad como última ratio, en tanto, limita la posibilidad de insertarse en el medio libre a los infractores que cumplen con los requisitos formales que previó el legislador. Por último, este razonamiento contraviene el principio de especial orientación a la prevención especial positiva de la sanción penal juvenil, puesto que, al dificultar la sustitución de la condena no favorece la reinserción social de los adolescentes como exige este estándar.

4.1.2.3 Exigencia de requisitos no contemplados en la norma

En otros casos, las Cortes de Apelaciones exigieron requisitos no contemplados por el legislador en el artículo 53 de la LRPA, lo cual, se pudo apreciar en tres sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones de Copiapó y San Miguel³⁰⁴. Específicamente, la

³⁰² C.A Punta Arenas, 11 de agosto de 2014, Rol n°112/2014, [en www.vlex.cl cita online: 523730214]; C.A San Miguel, 20 de febrero de 2015, Rol n°169/2015, [en www.vlex.cl cita online: 558264014]

³⁰³ Uno había incumplido su permiso semanal y el otro, una sanción sustituida de forma condicional anteriormente.

³⁰⁴ C.A Copiapó, 12 de mayo de 2010, Rol n° 111-2010, [en www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/2927/2010]; C.A San Miguel, 28 de octubre de 2013, Rol N°1456/2013, [en www.vlex.cl cita online: 567289014]; C.A Copiapó, 7 de mayo de 2010, Rol 101-2010, [en www.vlex.cl cita online: 226566571]

Corte de Apelaciones de Copiapó requería “un cambio objetivo, concreto y sustentado en antecedentes e informes técnicos”³⁰⁵ para conceder la sustitución, negándola, en dicho caso, aun cuando existían antecedentes favorables, tales como, un adecuado cumplimiento del programa de reinserción social y un correcto historial disciplinario. Luego, tanto la Corte de Apelaciones de San Miguel como la de Copiapó indicaron que, en la decisión relativa a la sustitución, no sólo se debe analizar la integración social del joven, sino que también, se deben contemplar “los objetivos, principios y criterios que justificaron la imposición de la pena”, lo cual fue utilizado para negar la sustitución en ambos casos, sin ponderar la existencia de Informes favorables a ella, además de otros antecedentes positivos.

Esta línea argumentativa, se contrapone a los fines de la pena juvenil, puesto que, el hecho de agregar requisitos no contemplados en el artículo 53, niega a jóvenes la sustitución de su sanción por una menos gravosa aun cuando cumplirían con los requisitos que ideó el legislador para tal efecto, lo cual no se orienta hacia la plena integración social, finalidad última de la pena juvenil establecida en el artículo 20 LRPA. Por lo demás, el argüir dichos criterios, desatiende estándares internacionales tales como el de excepcionalidad de la privación de libertad, que exige que las sanciones privativas de libertad duren el menor tiempo posible y se prefieran sanciones no privativas de libertad.

Finalmente, se puede apreciar que todas las líneas argumentativas de las Cortes expuestas como discordantes con los fines de la pena juvenil realizan un ejercicio de carácter retrospectivo, por sobre uno prospectivo, esto quiere decir que, centran su razonamiento en consideraciones relativas al delito cometido, antecedentes negativos de los jóvenes o en objetivos no logrados con la sanción, en vez de realizar una proyección de lo favorable que sería la sanción sustituta en la integración social del adolescente.

4.2 Remisión

En la presente sección se plasmarán los principales argumentos vertidos por las Cortes de Apelaciones en seis causas donde se discute la remisión de la sanción penal juvenil, indagando en los criterios utilizados y en cómo se relacionan con los fines de la pena de nuestro ordenamiento jurídico.

³⁰⁵ C.A Copiapó, 12 de mayo de 2010, Rol n° 111-2010, Considerando 5° [en www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/2927/2010]

4.2.1 Criterios concordantes con los fines de la pena juvenil

En lo referido a los razonamientos concordantes con los fines de la pena juvenil, se pueden observar cuatro sentencias en que las Cortes de Apelaciones se centran en los requisitos del artículo 55 de la LRPA para resolver las solicitudes de remisión.

4.2.1.1 Cumplimiento de requisitos del artículo 55 de la LRPA

En primer lugar, este criterio se encuentra presente en tres sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de Concepción e Iquique, en las cuales se acogen las solicitudes de remisión, arguyendo principalmente al cumplimiento de los requisitos del artículo 55 de la LRPA, pero con pequeños matices. Las primeras dos sentencias³⁰⁶, pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Concepción, hacen lugar a la remisión, puesto que, en ambos casos se contaba con un informe favorable que sugería la remisión y, porque se habían cumplido la totalidad de los objetivos pretendidos en la sanción, es decir, los razonamientos del tribunal se orientan al fin preventivo especial positivo, permitiendo que los jóvenes se integren nuevamente en el medio libre. Para decidir lo anterior, efectuaron un análisis totalmente retrospectivo de la ejecución de la sanción, del cual, concluyeron que, ya se encontraba totalmente satisfecho el fin preventivo general y, en base a ello, accedieron a la remisión de la pena. Por último, el tercer fallo³⁰⁷, dictado por la Corte de Apelaciones de Iquique, también acoge la solicitud de remisión haciendo referencia al requisito de contar con un informe favorable y a la exigencia de contar con antecedentes calificados del cumplimiento de los objetivos pretendidos con la sanción, valorando principalmente la satisfacción del objetivo de responsabilización en torno al delito cometido, la identificación de factores de riesgo que incidieron en aquel hecho, y el desarrollo de aspectos favorables durante la ejecución de la sanción como la inserción laboral y educacional, añadiendo como elemento positivo a considerar, el hecho de que el adolescente tuviese proyectos de vida a corto, mediano y largo plazo. Por tanto, en esta sentencia se ejemplifica de manera clara un razonamiento orientado mayormente al fin preventivo especial positivo de la pena, que se efectuó realizando un análisis retrospectivo del logro de los principales objetivos de la sanción, y, uno prospectivo orientado en el pronóstico benigno en el desarrollo del adolescente al obtener la remisión de la pena.

³⁰⁶ C.A Concepción, 12 de febrero de 2012, Rol n° 95-2012, [en www.vlex.cl cita online:366520394]; C.A de Concepción, 26 de octubre de 2017, Rol n° 907-2017, [en www.vlex.cl cita online: 695790669]

³⁰⁷ C.A Iquique, 16 de marzo de 2018, Rol 72-2018, [en www.vlex.cl cita online: 698104909]

Por otra parte, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción³⁰⁸ analiza los requisitos de la remisión, específicamente, aquel que exige un informe favorable emitido por SENAME, y lo considera incumplido, puesto que, solo se presentaron informes favorables de Avance de Internos Juveniles y del Plan de Intervención emitidos por Gendarmería de Chile, pero ninguno de ellos se refiere directamente a una recomendación tendiente a remitir la sanción. Luego, en cuanto al requisito de contar con antecedentes calificados que den cuenta del cumplimiento de los objetivos pretendidos con la sanción, tampoco lo considera satisfecho, debido a que los informes presentados en audiencia solo indicaban un cumplimiento de objetivos medianamente logrados, contemplando también, los antecedentes negativos que se proveyeron. De esta manera, y examinado los requisitos a la luz del artículo 20 de la LRPA, se colige por el tribunal, que el adolescente necesitaba continuar con la sanción original para cumplir los fines de la pena. Es decir, recoge todos fines de la pena juvenil ponderándolos y deduciendo que la manera indicada de cumplirlos era manteniendo la sanción, para lo cual efectúa un razonamiento netamente retrospectivo de la ejecución de la sanción.

Por último, es menester señalar que, a pesar de que estos fallos efectivamente se orientan hacia la finalidad preventivo especial positiva de la sanción penal juvenil, en ninguno se observa un análisis que contemple Estándares Internacionales, principios o fines de la pena de manera directa, a diferencia de lo ocurrido en sentencias del apartado de sustitución, siendo que ambas figuras han sido abordadas en el Derecho Internacional y se fundan en similares principios.

4.2.2 Criterios discordantes con los fines de la pena juvenil

Luego, en contraposición a lo anterior, analizaremos los criterios considerados por las Cortes de Apelaciones en dos sentencias, ambas de la Corte de Apelaciones de Concepción, que niegan las solicitudes de remisión de la sanción, realizando razonamientos discordantes con los fines de la sanción penal juvenil, por cuanto consideraron que la existencia de una nueva condena como adultos impediría su reinserción social.

³⁰⁸ C.A Concepción, 1 de marzo de 2012, Rol n°93-2012, [en www.vlex.cl cita online: 36652606]

4.2.2.1 Existencia de una nueva condena como adulto

Las sentencias de estas causas inician teniendo por satisfecho el requisito formal de cumplimiento de más de la mitad del tiempo de condena al solicitar la remisión, restando a la Corte analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 55 LRPA. Así, al llevar a cabo dicho análisis, la Corte, en la primera de las sentencias³⁰⁹, agrega elementos de análisis no contenidos en el precepto legal, señalando que, para conceder la remisión no bastaría con ponderar las exigencias del artículo 55, sino que, también deben considerarse los antecedentes fácticos de la situación del joven, al que, en este caso, le restaba cumplir una nueva condena como adulto una vez finalizada la que se buscaba remitir. A ello agregó, que la medida de remisión de la condena era muy exigente, por lo cual determinó que un cumplimiento del 70% de los objetivos del plan de intervención no era suficiente. Luego, en la segunda de las sentencias³¹⁰, la Corte establece que no existen antecedentes calificados para conceder la remisión, debido a que no evidenciaba un cumplimiento del 100% de los objetivos del plan de intervención, a lo que agregó el hecho de que al joven le restaba otra condena por cumplir como mayor de edad, argumentando que, debido a ello, no sería posible su reinserción social. Estas argumentaciones se plantean como discordantes con los fines de la pena juvenil toda vez que, si bien a los jóvenes le restaba una nueva condena por cumplir como adultos, las Cortes tuvieron la posibilidad de reducir el tiempo que ellos pasarían privados de libertad con los efectos desocializadores que esto conlleva, pudiendo tomar en consideración que, en ambos casos se cumplía el requisito del tiempo mínimo exigido, sumado al cumplimiento de la mayoría de los objetivos pretendidos en la sanción, lo que habría denotado una orientación preponderante hacia la plena integración social de los infractores, puesto que, les habría permitido reinsertarse en el medio libre en menos tiempo.

4.3 Quebrantamiento

4.3.1 Criterios concordantes con los fines de la pena juvenil

En el presente apartado, se expondrán las líneas argumentativas utilizadas por las Cortes de Apelaciones, las cuales, al momento de decidir en torno al quebrantamiento, lo hicieron de manera concordante con los fines de la sanción penal juvenil, esto es, prevaleciendo la

³⁰⁹ C.A Concepción, 15 de enero de 2016, Rol n°1009-2015, [en www.vlex.cl cita online: 592153606]

³¹⁰ C.A Concepción, 1 de agosto de 2014, Rol n° 432-2014, [en www.vlex.cl cita online: 522450274]

integración social del adolescente, por sobre consideraciones de carácter preventivo general o retributivas.

Las decisiones de dichas Cortes se basaron fundamentalmente en estándares internacionales, la finalidad socioeducativa de la sanción juvenil y la justificación del incumplimiento de la sanción.

4.3.1.1. Estándares Internacionales

En primer lugar, es dable afirmar que, si bien, las sentencias de las Cortes de Apelaciones analizadas han aplicado Estándares de Derecho Internacional en sus líneas argumentativas para decidir en torno al quebrantamiento, no lo han señalado de forma expresa, sino que, los aplican circunscribiéndolos a su reconocimiento en la LRPA. Específicamente, los estándares que se pudieron observar en los razonamientos son: el interés superior del adolescente, la privación de libertad como última ratio y una breve alusión al principio de especialidad.

Primeramente, el principio de interés superior del adolescente es contemplado en dos sentencias³¹¹ como un elemento interpretativo para determinar si el incumplimiento aludido constituía o no un quebrantamiento de la sanción, optando las Cortes en ambos casos por no decretarlo. Luego, en otros tres fallos³¹² los tribunales hicieron alusión al principio de la privación de libertad como última ratio para evitar la imposición de una sanción más gravosa. En uno de ellos³¹³, se señaló que, la aplicación de este estándar conlleva que, para decretar un quebrantamiento, que derivaría en la imposición de una pena privativa de libertad, el incumplimiento debía ser grave y reiterado, indicando, además, que se debían considerar los antecedentes particulares del joven para ponderar la gravedad. A mayor abundamiento, resulta relevante señalar que, el fallo recién examinado, es el único del total recopilado que hace mención expresa al principio de especialidad del sistema penal juvenil como parte de su argumentación, aun cuando no lo mencione como un estándar internacional como tal. Finalmente, se puede apreciar en una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco³¹⁴ una alusión en términos generales a “Convenios y Tratados Internacionales

³¹¹ C.A San Miguel, 28 de diciembre de 2015, Rol n° 2388/2015, Informes Jurisprudencia RPA 2016; C.A de Santiago, 30 de mayo de 2016, rol n°356-2016, Informes Jurisprudencia RPA 2016.

³¹² C.A San Miguel, 28 de diciembre de 2015, Rol n° 2388/2015, Informes Jurisprudencia RPA 2016; C.A Concepción, 23 de enero de 2017, Rol n°37/2016, C.A San Miguel, 28 de diciembre de 2015, Rol n° 2388/2015, [en www.vlex.cl cita online: 661873949]; C.A San Miguel, 28 de agosto de 2017, Rol n°1902-2017, [en www.vlex.cl cita online: 692334413]

³¹³ C.A San Miguel, 28 de agosto de 2017, Rol n°1902-2017, [en www.vlex.cl cita online: 692334413]

³¹⁴ C.A Temuco, 28 de abril de 2017, Rol n°373-2017, [en www.vlex.cl cita online: 678368665]

ratificados por Chile relativos a la materia”, señalando que estos deben ser considerados por los tribunales en sus razonamientos, pues han sido incorporados al derecho interno a través del artículo 5 inciso 2 de la CPR y que, en virtud de ellos, se deben aplicar restrictivamente las penas privativas de libertad, debiendo preferirse las de menor intensidad. Este mismo fallo concluye señalando que, los fines y principios rectores tanto nacionales como internacionales deben contemplarse en todas las fases del procedimiento, lo que incluye el control de la ejecución de las sanciones.

Por tanto, del análisis previo, podemos destacar que, en estos casos, las Cortes han dado un correcto seguimiento a los objetivos pretendidos en el sistema penal juvenil, específicamente, en lo dispuesto en el artículo 2 inciso segundo de la LRPA, por cuanto, han dado contenido a esta institución considerando en sus decisiones Estándares Internacionales que abogan por la reinserción social de los adolescentes como prioridad.

4.3.1.2. Finalidad socioeducativa de la sanción penal juvenil

Luego, el criterio más utilizado por las Cortes de Apelaciones en aquellas sentencias consideradas como concordantes con los fines de la sanción penal juvenil, fue, precisamente atender a la finalidad socioeducativa del sistema penal juvenil como elemento de análisis para decidir si decretar o no el quebrantamiento de la sanción.³¹⁵

Aquello, lo materializaron, primeramente, realizando un análisis que tuvo en cuenta los cambios desarrollados por los jóvenes durante la ejecución de sus sanciones, es decir, efectuando un razonamiento retrospectivo, y, por otro lado, examinando si la sanción más gravosa repercutirá positivamente en el proceso de reinserción del joven, o, si, por el contrario, lo afectaría negativamente, esto es, realizando una argumentación prospectiva. Ahora bien, para darle contenido al análisis retrospectivo, se contemplaron como elementos a considerar, el cumplimiento de los objetivos pretendidos del Plan de Intervención, las circunstancias justificantes del incumplimiento, la situación en la que se ejecuta la sanción, la particular realidad del adolescente y, los antecedentes educativos y laborales. Por otra parte, en lo referido al análisis prospectivo, las Cortes examinaron los efectos negativos de la imposición de una

³¹⁵ C.A Concepción, 26 de marzo de 2014, Rol n°166-2014, [en www.vlex.cl cita online: 501363090] ; C.A San Miguel, 5 de junio de 2017, Rol n° 1126-2017, [en www.vlex.cl cita online: 682151601] ; C.A San Miguel, 28 de diciembre de 2015, Rol n° 2388/2015, Informes Jurisprudencia RPA 2016 ; C.A San Miguel, 5 de diciembre de 2016, Rol n°2472-2016, [en www.vlex.cl cita online: 654796489] ; C.A Temuco, 28 de abril de 2017, Rol n°373-2017, [en www.vlex.cl cita online: 678368665] ; C.A Concepción, 1 de septiembre de 2017, Rol n°745-2017, [en www.vlex.cl cita online: 654796489] ; C.A Concepción, 10 de noviembre de 2017, Rol n°943-2017, [en www.vlex.cl cita online: 696445025] ; C.A Santiago, 29 de mayo de 2017, Rol n°1611-2017, [en www.vlex.cl cita online: 680333085]

sanción más gravosa, tales como los posibles efectos criminógenos de una sanción de encierro y la realidad fáctica de los centros cerrados de nuestro país.

El punto común y fundamental de dichos fallos, radica en la prevalencia que otorgan las Cortes a la integración social del joven infractor, por sobre el hecho de que este haya incumplido su sanción, restándole gravedad a esto último, por cuanto, favorecieron la continuación de los avances positivos en la ejecución de la sanción. Aquello denota, aunque no de manera expresa, una aplicación de estándares internacionales en materia de ejecución, tales como el principio de especial preponderancia a la prevención especial positiva por sobre otros fines de la pena, el principio de privación de libertad como última ratio y el principio de especialidad.

Por otro lado, resulta interesante examinar cómo este criterio fue utilizado también, por la Corte de Apelaciones de Concepción en dos sentencias³¹⁶ para decretar el quebrantamiento de la sanción. En la primera de ellas³¹⁷, la Corte, para resolver, inicia estableciendo la gravedad del incumplimiento, debido a una serie de antecedentes desfavorables, que daban cuenta de un nulo compromiso con el cumplimiento de los objetivos de la sanción y un carácter refractario al sistema penal, para luego, establecer que la nueva sanción impuesta, al otorgar un mayor control sobre el joven, permitiría una ejecución más favorable de su sanción, facilitando el cumplimiento de la finalidad socioeducativa del sistema penal juvenil establecida en el artículo 20 de la LRPA. Luego, en la segunda sentencia, la Corte, tras determinar que el incumplimiento carecía de justificación y podía considerarse grave, centra su razonamiento en la realidad fáctica que envolvía al joven, la cual no posibilitaba que este cumpliera los objetivos dispuestos en su Plan de Intervención, por lo cual, consideró que se visualizaban mayores posibilidades de reinserción social con la sustitución de la sanción por una más gravosa que permitiera un mayor acompañamiento.

En síntesis, es dable afirmar, que los tribunales en casos como estos, en los cuales se observan incumplimientos graves, poco compromiso para llevar a cabo los objetivos pretendidos con la sanción o circunstancias desfavorables en la ejecución de la sanción, aplican

³¹⁶ C.A Concepción, 1 de septiembre de 2017, Rol n°745-2017, [en www.vlex.cl cita online: 654796489]; C.A Concepción, 10 de noviembre de 2017, Rol n°943-2017, [en www.vlex.cl cita online: 696445025]

³¹⁷ C.A Concepción, 1 de septiembre de 2017, Rol n°745-2017, [en www.vlex.cl cita online: 654796489]

una pena más gravosa para asegurar la finalidad socioeducativa de la sanción que se ve mermada por causas atribuibles al infractor o por las condiciones en las que se desarrolla este.

4.3.1.3 Justificación del incumplimiento

Finalmente, un último grupo de cinco sentencias³¹⁸ dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Puerto Montt, fundaron su análisis en torno a la justificación del incumplimiento, para decidir respecto al quebrantamiento. Para ello, tomaron en cuenta las particularidades de la situación de cada adolescente, que impidieron dar cumplimiento a la sanción, entre ellas, se encontraban circunstancias como la inserción en el mundo laboral, cuestiones relativas a responsabilidades familiares, situaciones fácticas que dificultaron el traslado al centro de cumplimiento de la sanción, entre otros.

En base a lo anterior, las Cortes concluyeron que, en general, se trataba de antecedentes que daban cuenta de un proceso de reinserción social de los infractores, el cual debía ser favorecido por los tribunales, considerando la orientación del sistema penal juvenil hacia la plena integración social de los adolescentes. Así, realizando una ponderación del trasfondo de las situaciones de los infractores, tuvieron por justificados los incumplimientos, argumentando que estos no revestían de la gravedad suficiente para traducirse en un quebrantamiento, y con ello, propiciaron que se continuara con la sanción original por ser esta la más idónea para lograr los fines de la sanción.

4.3.2 Criterios discordantes con la pena juvenil

Por otro lado, en lo referido a las líneas argumentativas discordantes con los fines de la LRPA, se presentaron tres sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de Coyhaique, Arica y Concepción, en ellas, los criterios que primaron fueron gravedad del delito cometido y la alta pena asignada a este, la función punitiva y preventiva de la pena, y la preponderancia de antecedentes negativos en la ejecución del plan de intervención.

³¹⁸ C.A Santiago, 30 de mayo de 2016, rol n°356-2016, Informes Jurisprudencia RPA 2016 ; C.A San Miguel, 9 de agosto de 2017, Rol n°1803-2017 [en www.vlex.cl cita online: 691051385] , C.A San Miguel, 23 de enero de 2017, Rol n°68/2017, Informe Jurisprudencia RPA 2018, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas; C.A Valparaíso, Causa rol n° 382-2014, 25 de marzo de 2014, [en www.vlex.cl cita online: 579498782] ; C.A Puerto Montt, 20 de junio de 2017, Causa rol n°266-2017, [en www.vlex.cl cita online: 683376533]

4.3.2.1 Gravedad del delito cometido

En la primera sentencia analizada, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique³¹⁹, se puede observar que, el tribunal, para confirmar el quebrantamiento de la sanción, razona en base a lo dispuesto en el artículo 52 n° 6 de la LRPA, es decir, consideró que se trataba de un incumplimiento grave y reiterado, contemplando dentro del elemento de “gravedad”, el delito por el que se condenó al menor y la alta pena que tuvo aparejado, es decir, le dio contenido a su argumentación basándose en criterios que el legislador no dispuso y que se orientan a fines retributivos de la pena. Además de lo anterior, la discordancia con los fines de la LRPA también se observa en el hecho de que la decisión se tomó sin la presencia ni del adolescente ni de ningún profesional a cargo de la ejecución de la sanción que pudiese justificar las razones del incumplimiento, hecho que denota una inobservancia de la normativa internacional vigente en Chile, como el art. 12 de la CDN y la Observación General N° 12 del Comité de Derechos del Niño.

4.3.2.2 Función punitiva y preventiva de la sanción penal

Un segundo criterio discordante con los fines de la LRPA, fue el utilizado en el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica³²⁰, que, al analizar la prolongación que tendría la sanción sustituta de internación en régimen semicerrado derivada del quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial, ordenó que se cumpliera la totalidad de la pena original por medio de la sanción sustituta y no solo el saldo de la pena inicial que quedó pendiente al decretarse el quebrantamiento, arguyendo que, las sanciones penales tienen una función preventiva y punitiva que debía ser asegurada por el tribunal exigiendo el cumplimiento efectivo e íntegro de estas. De esta manera, el tribunal da cuenta de un análisis que se fundamenta en fines retributivos y preventivos generales de la pena, anteponiéndolos por sobre estándares como el principio de privación de libertad como última ratio (artículo 37 CDN) y por el menor tiempo posible, la especial orientación a la prevención especial positiva y el interés superior del niño.

4.3.2.3 Preponderancia de antecedentes negativos en la ejecución

Por último, el tercer criterio discordante con los fines de la sanción penal juvenil se encuentra en la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción³²¹, en que la que

³¹⁹ C.A Coyhaique, 23 de diciembre de 2016, rol n°125-2016, Considerando 5°, [en www.vlex.cl cita online: 656568045]

³²⁰ C.A Arica, 23 de agosto de 2017, rol n°238-2017, [en www.vlex.cl cita online: 692080129]

³²¹ C.A Concepción, 13 de abril de 2018, rol n°272-2018, [en www.vlex.cl cita online: 708865353]

decreta el quebrantamiento del artículo 52 n° 6 de la LRPA, referido al incumplimiento grave y reiterado de la sanción penal. Para fundar su decisión se centró solamente en el deficiente avance en el logro de los objetivos del plan de intervención del joven, sin valorar los cambios positivos conseguidos durante la ejecución de la sanción como era la obtención de un contrato de trabajo y que el joven estuviese cursando la enseñanza media, lo que daba cuenta del progreso en lograr su reinserción en la sociedad, aspectos que deberían considerarse de acuerdo a lo fines de la sanción penal para, a lo menos, atenuar la gravedad de quebrantamiento, con el objetivo de propiciar su progreso en la sanción que era la más idónea para la consecución de la finalidad socioeducativa de la pena. Incluso, en aquella sentencia, se realizó un voto de minoría que apuntaba a la forma correcta de valorar los requisitos del quebrantamiento de manera concordante con los fines de la pena juvenil, puesto que, además de considerar los elementos señalados previamente, indicó el estándar internacional de privación de libertad como última ratio dispuesto en la Regla 23.1 de las Reglas de Beijing, criterio que se encuentra reconocido también en el Mensaje de la LRPA. De ese modo, concluyó el juez que, los antecedentes se debían ponderar dando prevalencia a los cambios positivos, los que, incluso, debían ser reforzados por medio de una flexibilización de la sanción para permitir el desarrollo laboral y educacional del joven.

Conclusiones

Antes de comenzar a esbozar las principales conclusiones de este trabajo, resulta relevante recordar que la presente investigación se propuso como finalidad exponer las líneas argumentativas esgrimidas por las Cortes de Apelaciones del país al decidir si acoger o denegar sustituciones, remisiones y quebrantamientos de sanciones penales juveniles, especialmente las privativas de libertad, con el propósito de examinar la forma en que se orientan los razonamientos de acuerdo a los fines de la sanción penal juvenil y los estándares internacionales aplicables en materia de ejecución.

La evidencia revisada en la primera parte de esta investigación, da cuenta de que los Estándares Internacionales de ejecución de sanciones penales juveniles contemplan un modelo penal adolescente que se centra en criterios tales como el interés superior del niño, el principio de especialidad, la privación de libertad como última ratio, el principio educativo de la sanción y la especial orientación a la prevención especial positiva de la penal juvenil, los cuales, debieran ser los elementos fundamentales que instruyan las decisiones tanto legislativas como judiciales que afecten a adolescentes infractores de ley. Específicamente, refiriéndonos a su aplicación por parte de los tribunales chilenos, resulta plenamente exigible la consideración de dichos estándares en sus fallos, tanto por lo dispuesto en la norma expresa del artículo 2 de la LRPA, como por la concepción amplia del sistema penal juvenil chileno, entendiéndose que aquel, constituye un *corpus iuris* que no está comprendido únicamente en la Ley 20.084, sino que se compone, además, por las normas de la CPR, Tratados Internacionales sobre Derechos humanos ratificados por Chile en la materia, por el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Reglamento de la Ley 20.084.

Luego, en lo relativo a los fines de la pena juvenil, se pudo concluir a partir de lo desarrollado por el derecho internacional, nacional y la doctrina, que en la sanción penal juvenil pugnan fines retributivos, preventivos generales y de prevención especial positiva. Sin embargo, al tratarse de un sistema especializado que se enfoca en sujetos en desarrollo, mayormente susceptibles tanto a los efectos desocializadores de la sanción como a los efectos criminógenos del encierro, resulta exigible una ponderación diferenciada que tienda a la prevención especial positiva como objetivo principal de la intervención punitiva.

Lo anterior, quiere decir que es posible distinguir que, en etapas como la tipificación e imposición de sanciones penales juveniles, operan finalidades retributivas y preventivo

generales, en tanto el reproche se dirige a sujetos considerados capaces de responder por sus actos contrarios a derecho y porque la imposición de una sanción entrega un mensaje a la comunidad de que los derechos de las demás personas son valiosos y que la justicia exige que estos respeten. Sin embargo, la sanción penal juvenil se caracteriza por cumplir, primordialmente, una función educativa que tiene como finalidad permitir al adolescente integrarse a la sociedad y cumplir las exigencias del derecho. Y, tratándose de la fase de ejecución de la sanción, esta finalidad incrementa su relevancia por sobre las otras, especialmente en sanciones privativas de libertad, debido a que, en esta etapa, los esfuerzos del sistema se centrarán en promover la efectiva reinserción de los adolescentes, con el objetivo de que la sanción sea menos perjudicial en la vida de los infractores.

Así, en la referida fase de ejecución de las sanciones, el legislador teniendo en cuenta estos fines, contempló tres mecanismos de control de la sanción; la sustitución, la remisión y el quebrantamiento. Del análisis normativo y doctrinal de estas tres instituciones se pudo concluir que, tanto la sustitución como la remisión, concretan el principio de flexibilidad de la sanción penal adolescente, el cual fomenta disminuir los efectos negativos de la privación de libertad antes de que esta se cumpla por completo, ya sea, modificándose la sanción por una menos gravosa cuando la ejecución ha dado cuenta de un progreso positivo en el logro de la intervención socioeducativa o poniéndole término anticipado cuando se hayan cumplido los objetivos pretendidos con su imposición. Por su parte, el quebrantamiento, tendría como propósito efectuar una reafirmación de sanción a través de la cual se logre la finalidad de la intervención, al permitir al juez agravarla cuando esta no está siendo cumplida de manera idónea por el adolescente, y así, proteger finalidades retributivas y preventivo generales. No obstante, aquello, esta decisión siempre debe tener en cuenta las particularidades del sujeto en cuestión y el fin prevalente de reinserción social de los infractores.

Por otro lado, del análisis normativo de las figuras antes mencionadas y, específicamente, sus requisitos legales, se pudo concluir que, el legislador dejó un considerable margen de discrecionalidad para la actuación del juez, delimitando sólo de manera general los elementos que se debe tener en cuenta al tomar decisiones durante el control de la ejecución, dejándole a los jueces la labor de dotarlos de contenido. De lo anterior, escrutamos que aquello constituiría una herramienta positiva en este sistema de justicia penal especializado, en tanto les permitiría a los tribunales realizar una labor más individualizada y adecuada a las circunstancias personales de cada infractor. Sin embargo, en los hechos, esta facultad puede

ser utilizada de manera incorrecta cuando se entrega a jueces que no son conocedores de las particularidades del sistema penal adolescente.

Debido a la amplitud de las normas relativas que regulan los mecanismos de control, y al ya mencionado espacio de discrecionalidad otorgado al juez, fue posible observar que las Cortes de Apelaciones se centran en distintos elementos para decidir sobre la procedencia o improcedencia de las instituciones en cuestión, siendo posible identificar el desarrollo de criterios comunes, que permitieron efectuar una sistematización de ellos, agrupándolos en aquellos considerados como concordantes con los fines de la sanción penal juvenil, y aquellos contemplados como discordantes con los mismos.

De ese modo, se pudo apreciar que, en las sentencias consideradas como “concordantes con los fines de la sanción penal juvenil”, las Cortes de Apelaciones utilizaron los siguientes criterios para justificar la prevalencia hacia la prevención especial positiva:

- ❖ En materia de sustitución: 1) Estándares Internacionales tales como la privación de libertad como última *ratio*, el interés superior del niño, entre otros; 2) La integración social de los adolescentes como prioridad; y 3) La finalidad socioeducativa de la sanción penal adolescente.
- ❖ En materia de remisión, solo se centraron en el cumplimiento de los requisitos del artículo 55 LRPA para decidir.
- ❖ En materia de quebrantamiento: 1) Estándares Internacionales; 2) La finalidad socioeducativa de la sanción juvenil; y 3) La justificación del incumplimiento de la sanción.

Luego, en aquellas sentencias consideradas como “discordantes con los fines de la sanción penal juvenil”, los criterios esgrimidos por las Cortes de Apelaciones para justificar, a juicio de estas autoras, una prevalencia de fines retributivos o preventivo general, por sobre la finalidad preventivo especial positiva, fueron los siguientes:

- ❖ En materia de sustitución: 1) La gravedad y naturaleza del delito cometido por el adolescente; 2) El establecimiento de un alto estándar de exigencia en el cumplimiento de los requisitos legales; y 3) La exigencia de requisitos no contemplados en la ley.
- ❖ En materia de remisión, se centraron en la existencia de una nueva condena como adulto.

- ❖ En materia de quebrantamiento: 1) La gravedad del delito cometido y la alta pena asignada a este; y 2) La preponderancia de antecedentes negativos por sobre los positivos durante la ejecución.

Ahora bien, a partir del análisis de la jurisprudencia expuesta en la presente investigación se pudo colegir que, las Cortes de Apelaciones al controlar la ejecución de sanciones penales juveniles por medio de la sustitución, remisión y quebrantamiento, han cumplido cuantitativamente con los fines de la pena juvenil y los estándares internacionales en materia de ejecución, puesto que, del total de las sentencias examinadas, se observó que, en la mayoría de ellas los jueces han realizado un razonamiento orientado hacia la prevención especial positiva por sobre otros fines retribucionistas o preventivos generales, es decir, utilizando argumentos concordantes con la finalidad socioeducativa de la sanción penal juvenil y ateniendo a las particularidades de cada adolescente.

Por otra parte, al realizar un examen cualitativo de las argumentaciones esgrimidas en aquellas sentencias, se pudo apreciar que las Cortes, han basado sus decisiones principalmente en el cumplimiento de requisitos legales de cada institución, sin darles mayor contenido a estos por medio del empleo de Estándares Internacionales, doctrina, ni jurisprudencia que los respalde. Por lo demás, en los pocos casos en que efectivamente las Cortes hicieron mención a instrumentos internacionales, se aplicó casi exclusivamente la CDN, existiendo solo una³²² sentencia del total de la recopilación que contempló Observaciones Generales de Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales como las Reglas de Beijing y Directrices de RIAD, lo cual llama la atención, pues estos forman parte del corpus iuris que protege a NNA y consagran cuestiones fundamentales para el correcto desarrollo del sistema penal juvenil. Lo anterior, ha permitido arribar a dos conclusiones, primeramente, la manifestación de que no se ha logrado comprender a cabalidad el sistema penal adolescente como uno especializado en su conjunto y, por otro lado, la implicancia de que tampoco se haya conseguido tecnificar y profundizar la discusión relativa a materias de ejecución de sanciones penales juveniles, situación que es preocupante debido al importante rol que cumple el control de la ejecución en la consecución de una verdadera reinserción en los adolescentes infractores.

Tomando nota de lo anterior, también resulta relevante hacer mención a aquellas sentencias que en su argumentación hicieron prevalecer finalidades retributivas o preventivo

³²² C.A. Punta Arenas, 17 de diciembre de 2014, rol n° 169-2014

generales por sobre la finalidad preventiva especial positiva, las cuales, si bien son un número menor dentro del total³²³, dan cuenta de una falta del entendimiento grave del sistema penal juvenil, siendo reprochable que las posibilidades de reinserción de los adolescentes infractores dependan del mayor o menor conocimiento y entendimiento que tenga un juez respecto a las especiales consideraciones a tener en cuenta al juzgar o controlar la ejecución de una sanción impuesta bajo la LRPA, distinguiendo que, en varias de estas sentencias se atendió a la gravedad del delito por el que fueron condenados, a la protección de la función punitiva de la sanción por sobre los cambios positivos mostrados por los menores, a la utilización de criterios no contemplados en la ley o a la exigencia de un estándar muy alto ya habiéndose cumplido los requisitos formales contemplados por el legislador.

En conexión con lo anterior, se pudo apreciar que, las Cortes de Apelaciones al revisar las resoluciones dictadas en primera instancia, enmiendan la mayor parte de los fallos considerados como “concordantes con los fines de la sanción penal juvenil”, es decir, ellas revierten lo ocurrido en los Juzgados de Garantía, dotando de contenido los requisitos de las instituciones y teniendo en consideración la finalidad socioeducativa de la pena. De allí, que es dable concluir, que la principal deficiencia en la aplicación de estándares internacionales en materia de ejecución y consecución de los fines de la sanción penal juvenil por parte del sistema de justicia juvenil al momento de controlar las sanciones por medio de mecanismos como la sustitución, remisión y quebrantamiento de las sanciones, estaría en los tribunales de primera instancia. Lo anterior, sin perjuicio de que, en segunda instancia siguen existiendo sentencias “discordantes” que no atienden a los objetivos del sistema penal juvenil y otras “concordantes” que, si bien favorecen la consecución de la reinserción social de los adolescente, lo hacen a través de un razonamiento rudimentario sin enriquecer la jurisprudencia, lo que sería esperable al tratarse de resoluciones emanadas de los Tribunales Superiores de nuestro país, quienes deberían orientar estas discusiones efectuando análisis más agudos y con mayor disquisición.

Por último, en cuanto al examen de la ponderación de la especialidad del sistema penal juvenil, pudimos notar una seria deficiencia, la cual también podría ser una de las causas de la regular calidad de las sentencias analizadas. Aquello, debido a que, si bien, tanto el mensaje de la LRPA, como el artículo 29, inciso 1° de la LRPA contemplaban la creación de nuevas plazas de fiscales, defensores y jueces que debían ser capacitados especialmente en materia de responsabilidad penal juvenil, para que fueran sólo ellos quienes conocieran de esta clase de

³²³ Se trata de 16 sentencias del total de 57, esto es, aproximadamente, un 28%.

infracciones penales (en concordancia requerido en la Observación General N°10 Comité de Derechos del Niño), inmediatamente, en el inciso 2° de la misma norma se estableció que cualquier fiscal, defensor o juez con competencia en lo penal se encontraba habilitado para intervenir en el marco de sus competencias si ello fuere necesario, lo que ha significado en la práctica, que en todas las causas de infracciones penales juveniles sean jueces no especializados quienes impongan sanciones y controlen la ejecución de las mismas. Esta situación, ha generado que, finalmente, dichos jueces se limiten a hacer una aplicación de la LRPA, sin mayores consideraciones a las recomendaciones entregadas por organismos internacionales o a las características particulares de los adolescentes.

Bibliografía

Libros y revistas

1. AGUIRREZABAL, Maite; LAGOS, Gladys y VARGAS, Tatiana. Responsabilidad penal juvenil: Hacia una "justicia individualizada", En: *Revista derecho*, Valdivia, 2009, vol.22, no 2, pp. 137-159.
2. ARANEDA, Pablo; BERRÍOS, Gonzalo; GÓMEZ, Alejandro. Justicia penal juvenil: jurisprudencia que contribuye a su especialidad, En: *Revista de la Defensoría Penal Pública*, 2013, no 9, pp. 43-46.
3. BELOFF, Mary. Modelo de la Protección Integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar, En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, no 1, Santiago de Chile, UNICEF y Programa de Derechos del Niño de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1999, pp. 9-21.
4. BERRÍOS, Gonzalo. El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (The New Criminal Justice System for Adolescents). En: *Revista de Estudios de la Justicia*, 2005, no 6, pp. 161-174.
5. BERRÍOS, Gonzalo. Quebrantamiento de condena de adolescentes. Derecho a ser escuchado. Nulidad de oficio por vulneración de garantías del procedimiento. En: *Revista de ciencias penales*, 2019, vol. 46, pp. 199-206.
6. BUSTOS, Juan. *Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2007.
7. CHACANA, Nicolás. Hacia una justificación retribucionista de la responsabilidad penal adolescente. Tesis (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2015.
8. CHACANA, Nicolás. Fundamentos teóricos para la regencia del principio de especialidad en la responsabilidad adolescente, En: *Revista de Derecho*, CDE, 2015, no 34, pp. 105-135.
9. CILLERO, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 1999, vol. 125, pp. 45-63.

10. CILLERO, Miguel. Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño, En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 2002, no 2, nota N° 17, pp. 101-136.
11. CILLERO, Miguel. La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño. En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 2007, no. 9, 243-249.
12. CILLERO, Miguel. Proporcionalidad y fines de la sanción penal de adolescentes: consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad de la sanción. En: *Informes en derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil I*, 2009, pp. 137-171.
13. CORCOY, Mirentxu. El quebrantamiento de condena. Una propuesta Legislativa: la frustración de la pena, En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Universidad de Barcelona, España, 1992, no 45, pp. 113-164.
14. CORDER, Alejandro. Política criminal y Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la experiencia chilena en justicia penal juvenil, En: *Corpus Iuris Regionis Revista Jurídica Regional y Subregional Andina*, Iquique, 2009, no 9, 79-100.
15. COUSO, Jaime. Principio educativo y (re)socialización en el Derecho Penal Juvenil, En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Unicef, 2006, no 9, pp. 51-63.
16. COUSO, Jaime. La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084. *Informes en derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil I*, 2009, pp. 213-245.
17. COUSO, Jaime. Sustitución y remisión de sanciones penales de adolescentes. Criterios y límites para las decisiones en sede de control judicial de las sanciones, *Informes en derecho, Estudio de Derecho Penal Juvenil*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, 2011, pp. 269-353.
18. COUSO, Jaime. La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2012 a, no. 38, pp. 267 - 322.
19. COUSO, Jaime. Los adolescentes ante el Derecho penal en Chile: Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva. En: *Revista de derecho*, Valdivia, 2012 b, vol.25, no 1, pp.149-173.
20. CRUZ, Beatriz. *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2006.
21. DUCE, Mauricio. El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil. En: *Revista Ius et Praxis*, 2009, vol. 15, no 1, pp. 267-322.

22. ESTRADA, Francisco. La ejecución de sanciones en la justicia penal adolescente. En: *Revista Señales*, Servicio Nacional de Menores, Santiago de Chile, 2008, no 2, pp. 119-141.
23. ESTRADA, Francisco. La Sustitución de la pena en el derecho penal juvenil chileno. En: *Revista Chilena de Derecho*, 2011, vol. 38, no 3, pp. 545 - 572.
24. ESTRADA, Francisco. La ejecución de la sanción penal adolescente y el plan de intervención. Tesis (Magíster en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia), Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 2015.
25. HERNÁNDEZ, Héctor. El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su teoría del delito, En: *Revista de Derecho*, Vol. 20, no 2, 2007, pp. 195-217.
26. HORVITZ, María Inés. Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable. En: *Revista de Estudios de la Justicia*, 2006, no 7, pp. 97-119.
27. JAGER, CARLOS. Menores entre culpabilidad y responsabilidad, Informes en derecho, En: *Estudio de Derecho Penal Juvenil IV*, Defensoría Penal Pública, 2003, no 13, pp. 95-110.
28. LLOBET, Javier. Derechos Humanos en la Justicia Penal Juvenil. En: *Revista Espiga*, 2002, vol. 3, no 5, pp. 35-62.
29. LLOBET, Javier. El interés superior del niño en la jurisprudencia penal juvenil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, 2017, no. 1, pp. 1-24.
30. MALDONADO, Francisco. Consideraciones acerca del contenido de especialidad que caracteriza a los sistemas penales de adolescentes. En: *Revista de Derecho*. Escuela de Postgrado, Universidad de Chile, 2014, no. 5, pp. 17-54.
31. REYES, Mauricio. *Responsabilidad Penal Adolescente*, Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, Santiago de Chile, Der Ediciones, 2019.
32. SANTIBÁÑEZ, María Elena; ALARCÓN, Claudia. Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento. Dirección de Asuntos Públicos, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica, 2009, no 27, pp. 1-14.
33. VALENZUELA, Jonatan. La pena y la educación. Una aproximación al fundamento de la pena juvenil. En: *Revista de Estudios de la Justicia*, 2009, no 11, pp. 235-261.

34. TIFFER, Carlos; LLOBET, Javier. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: Con jurisprudencia Nacional*, UNICEF-ILANUD-CE, San José Costa Rica, 1999.
35. TIFFER, Carlos. Fines y determinación de las sanciones penales juveniles. Informes en derecho, *Estudio de Derecho Penal Juvenil*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, Diciembre 2011, pp. 11- 45.
36. TIFFER, Carlos. Principio de especialidad en el derecho penal juvenil. En BELOFF. M.A. (coord.), *Reflexiones sobre el sistema de justicia penal juvenil*, Buenos Aires Argentina, Editorial Jusbaire, 2017, pp. 51-82.

Legislación Nacional:

1. Ley N°20.084: Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal
2. Decreto 1378: Reglamento de la Ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal

Normativa Internacional:

1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985 [en línea]. <<http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>> [consulta: 18 de diciembre de 2020]
2. Convención sobre los derechos del niño. Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1989 [en línea]. <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>> [consulta: 18 de diciembre de 2020]
3. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD). Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990 [en línea] <<https://www.cidh.oas.org/privadas/directricesderiad.htm>> [consulta: 18 de diciembre de 2020]
4. Estándares Comunes para Iberoamérica sobre determinación y revisión de Sanciones Penales de Adolescentes. Centro Iberoamericano de Derechos del Niño, Noviembre de 2019 [en línea] <<http://www.cideni.org/wp-content/uploads/2019/11/Esta%CC%81ndares-comunes-para-Iberoame%CC%81rica->

[determinacio%CC%81n-sanciones-adolescentes-CIDENI.pdf](#)> [consulta: 22 de diciembre de 2020]

Pronunciamientos de Organismos Internacionales

1. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General n° 24: Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, párrafo 6, CRC/C/GC/24 [en línea] 18 de septiembre de 2019 [Consulta: 12 noviembre 2020] Disponible en: <<https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>>
2. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General n°10: Los derechos del niño en la justicia de menores, párrafo 10, CRC/C/GC/10 [en línea] 25 de abril de 2007 [Consulta: 18 de septiembre de 2020] Disponible en: <https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRC_Observaci%C3%B3n_General_10_ES.pdf>

Anexo

D) Tablas Jurisprudencia Sustitución

1	Rol	2-2010
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	19 de enero de 2010
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:226538047]

2	Rol	125-2010
	Tribunal	C.A. Rancagua
	Fecha	28 de abril de 2010
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:340021358]

3	Rol	101-2010
	Tribunal	C.A. Copiapó
	Fecha	7 de mayo de 2010
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:226566571]

4	Rol	111-2010
	Tribunal	C.A. Copiapó
	Fecha	12 de mayo de 2010
	Cita	[en www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/2927/2010]

5	Rol	884-2010
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	8 de julio de 2010
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:226592587]

6	Rol	325-2010
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	15 de julio de 2010
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:226593651]

7	Rol	79-2010
	Tribunal	C.A. Punta Arenas
	Fecha	6 de octubre de 2010
	Cita	[en www.westlawchile.cl cita online: CL/JUR/8172/2010]

8	Rol	594-2010
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	11 de diciembre de 2010
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:235916255]

9	Rol:	481-2010
	Tribunal:	C.A. Valdivia

	Fecha:	20 de diciembre de 2010
	Cita:	[en www.vlex.cl cita online:235912543]

10	Rol	1629-2010
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	28 de diciembre de 2010
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:235919847]

11	Rol	149-2011
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	28 de febrero de 2011
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:255859982]

12	Rol	336-2011
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	1 de abril de 2011
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:275575691]

13	Rol	381-2011
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	4 de abril de 2011
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:275577315]

14	Rol	406-2011
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	12 de abril de 2011
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:275574659]

15	Rol	110-2011
	Tribunal	C.A. Punta Arenas
	Fecha	26 de diciembre de 2011
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:366585250]

16	Rol	381-2012
	Tribunal	C.A. Valdivia
	Fecha	20 de agosto de 2012
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:395469546]

17	Rol	419-2012
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	22 de agosto de 2012
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:395469054]

18	Rol	446-2012
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	27 de agosto de 2012

	Cita	[en www.vlex.cl cita online:396845126]
--	------	---

19	Rol:	72-2013
	Tribunal:	C.A. Copiapó
	Fecha:	4 de abril de 2013
	Cita:	[en www.vlex.cl cita online:456018102]

20	Rol	334-2012
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	21 de junio de 2013
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:637451617]

21	Rol	242-2013
	Tribunal	C.A. Antofagasta
	Fecha	4 de septiembre de 2013
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:563401070]

22	Rol	1456-2013
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	28 de octubre de 2013
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:567289014]

23	Rol	664-2013
----	-----	----------

	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	6 de diciembre de 2013
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:488846622]

24	Rol	44-2014
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	14 de febrero de 2014
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:492128906]

25	Rol	112-2014
	Tribunal	C.A. Punta Arenas
	Fecha	11 de agosto de 2014
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:523730214]

26	Rol	657-2014
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	7 de noviembre de 2014
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:591292886]

27	Rol	415-2014
	Tribunal	C.A. Chillán
	Fecha	20 de noviembre de 2014
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:544820830]

28	Rol:	169-2014
	Tribunal:	C.A. Punta Arenas
	Fecha:	17 de diciembre de 2014
	Cita:	[en www.vlex.cl cita online:549381574]

29	Rol	169-2015
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	20 de febrero de 2015
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:558264014]

30	Rol	274-2015
	Tribunal	C.A. Copiapó
	Fecha	23 de octubre de 2015
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:585421394]

31	Rol	79-2017
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	23 de enero de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:661877877]

32	Rol:	27-2018
	Tribunal:	C.A. La Serena

	Fecha:	25 de enero de 2018
	Cita:	[en www.vlex.cl cita online:701528089]

II) Tablas Jurisprudencia Remisión

1	Rol	95-2012
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	12 de febrero de 2012
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:366520394]

2	Rol	93-2012
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	1 de marzo de 2012
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:36652606]

3	Rol	432-2014
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	1 de agosto de 2014
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:522450274]

4	Rol	1009-2015
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	15 de enero de 2016

	Cita	[en www.vlex.cl cita online:592153606]
--	------	---

5	Rol	907-2017
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	26 de octubre de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:695790669]

6	Rol	72-2018
	Tribunal	C.A. Iquique
	Fecha	16 de marzo de 2018
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:698104909]

III) Tablas Jurisprudencia Quebrantamiento

1	Rol	382-2014
	Tribunal	C.A. Valparaíso
	Fecha	25 de marzo de 2014
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:579498782]

3	Rol	166-2014
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	26 de marzo de 2014
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:501363090]

4	Rol	2388-2015
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	28 de diciembre de 2015
	Cita	Informes Jurisprudencia RPA 2016, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas

5	Rol	356-2016
	Tribunal	C.A. Santiago
	Fecha	30 de mayo de 2016
	Cita	Informes Jurisprudencia RPA 2016, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas

6	Rol	2472-2016
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	5 de diciembre de 2016
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:654796489]

7	Rol	125-2016
	Tribunal	C.A. Coyhaique
	Fecha	23 de diciembre de 2016
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:656568045]

8	Rol	37-2017
	Tribunal	C.A. Concepción

	Fecha	23 de enero de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:6661873949]

9	Rol	68-2017
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	23 de enero de 2017
	Cita	Informe Jurisprudencia RPA 2018, Unidad de Defensa Juvenil y Defensas Especializadas

10	Rol	373-2017
	Tribunal	C.A. Temuco
	Fecha	18 de abril de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:678368665]

11	Rol	1611-2017
	Tribunal	C.A. Santiago
	Fecha	29 de mayo de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:680333085]

12	Rol	1126-2017
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	5 de junio de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:682151601]

13	Rol	1803-2017
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	9 de agosto de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:691051385]

14	Rol	238-2017
	Tribunal	C.A. Arica
	Fecha	23 de agosto de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:692080129]

15	Rol	1902-2017
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	28 de agosto de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:692334413]

16	Rol	745-2017
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	1 de septiembre de 2017
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:692569925]

17	Rol	943-2017
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	10 de noviembre de 2017

	Cita	[en www.vlex.cl cita online:696445025]
--	------	---

18	Rol	2592-2017
	Tribunal	C.A. San Miguel
	Fecha	15 de noviembre de 2017
	Cita	Informe Jurisprudencia RPA 2018, Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas

19	Rol	272-2018
	Tribunal	C.A. Concepción
	Fecha	13 de abril de 2018
	Cita	[en www.vlex.cl cita online:708865353]